

C

ASOCIACIÓN  
ESPAÑOLA DE  
CANONISTAS



**CUESTIONES  
ACTUALES DE DERECHO  
CANÓNICO Y DERECHO  
ECLESIAÍSTICO DEL  
ESTADO**

*Deponon*

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS**

**CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO  
CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL  
ESTADO**

*Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica,  
organizadas por la Asociación Española de Canonistas en  
Madrid, 23-25 de abril de 2014*

*Jordi Bosch*  
(Editor)



*Dykinson, S. L.*

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o tramitarse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Copyright by  
Asociación Española de Canonistas  
Madrid, 2015

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9085-423-5

Depósito Legal: M-19185-2015

Diseño de cubierta: Jokin Pagola

Maquetación:

GERMAN BALAGUER - [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

Impresión:

Copias Centro

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN DE LAS XXXIV JORNADAS</b> .....	19
<i>María Elena Olmos</i>	
<b>LAS ALLOCUTIONES DEL PAPA AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA Y SU VALOR JURÍDICO</b> .....	23
<i>Rafael Rodríguez Chacón</i>	
1. INTRODUCCIÓN Y ENFOQUE DEL TEMA .....	23
2. ALGUNOS DATOS PREVIOS SOBRE LAS ALOCUCIONES: TEXTOS ACCESIBLES, CARÁCTER APROXIMADAMENTE ANUAL Y SUS RECOPIACIONES; SENTIDO DEL TÉRMINO <i>ALLOCUTIO</i> ; MODO Y AMBIENTE EN QUE SE PRODUCEN .....	24
a. Textos accesibles .....	24
b. Recopilaciones disponibles .....	26
c. Sentido del término <i>Allocutio</i> .....	27
d. Marco en el que se producen las "allocuciones" al Tribunal de la Rota Romana .....	29
3. LA CONJUNCIÓN EN LA PERSONA DEL PAPA DE LAS TRES VERTIENTES DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN Y DE LA FUNCIÓN MAGISTERIAL EN EL EJERCICIO DEL MINISTERIO PETRINO .....	31
a. La acumulación en el Papa de las tres vertientes de la potestad de régimen .....	31
b. El Papa y la función o misión magisterial .....	32
4. ALGUNOS PASAJES DE ALOCUCIONES DE LOS PAPAS DIRIGIDAS AL TRIBUNAL DE LA ROTA EN QUE ÉSTOS CONECTAN EL EJERCICIO DEL MAGISTERIO CON EL DERECHO DE LA IGLESIA .....	37
5. APUNTES SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS PASAJES CON RELEVANCIA JURÍDICA INCLUIDOS EN LAS ALOCUCIONES AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA .....	41

a.	Observaciones formales.....	41
b.	Posiciones doctrinales.....	43
c.	Síntesis conclusiva.....	46
6.	<b>ALGUNOS PASAJES ESPECIALMENTE SIGNIFICATIVOS DE LAS ALOCUCIONES PAPALES AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA.....</b>	<b>48</b>
a.	Las precisiones sobre la certeza moral necesaria para dictar sentencia; un ejemplo claro de fuerza vinculante normativa de las alocuciones de los Papas.....	48
b.	Interpretaciones vinculantes de normas concretas en materia de simulación, error y del derecho de defensa.....	54
c.	Intervenciones que incentivan profundizar en el estudio de determinadas materias y que se completan o delimitan con otras intervenciones.....	56
d.	Referencia a la por ahora única alocución del Papa Francisco al Tribunal de la Rota Romana.....	63
7.	<b>LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA, MEDIO ESPECIALMENTE ADECUADO PARA DETERMINAR EL ALCANCE Y SENTIDO DE LAS VINCULACIONES JURÍDICAS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LOS DISCURSOS PAPALES.....</b>	<b>65</b>

**PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA INMATRICULACIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD..... 71**

*Lourdes Ruano Espina*

1.	PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.....	71
2.	EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y EL ACCESO DE LAS FINCAS O BIENES INMUEBLES AL MISMO.....	76
3.	LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....	79
a.	Origen histórico y motivación de los preceptos que regulan la inscripción de los bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad.....	84
b.	La inmatriculación de los bienes de la Iglesia mediante el procedimiento previsto en el art. 206 LH.....	92
a)	La certificación del Diocesano: autoridad eclesial competente para certificar y objeto de la certificación.....	94
b)	Características y requisitos de la inmatriculación mediante certificación del Diocesano.....	96
c)	Efectos.....	99

- d) Conciliación de este medio de inmatriculación con los principios Constitucionales ..... 101
- c. Inscripción de los templos destinados al culto católico..... 109
- d. La doble inmatriculación de fincas a favor de titulares distintos ..... 121
- 4. CONCLUSIÓN ACERCA DE LA CONVENIENCIA O LA OPORTUNIDAD DE MANTENER EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DEL ART. 206 LH..... 123

#### LA EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS* EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA ..... 127

*Cristina Guzmán Pérez*

- 1. INTRODUCCIÓN ..... 127
- 2. EL *BONUM PROLIS* COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL ..... 129
- 3. ACTO POSITIVO DE LA VOLUNTAD..... 135
- 4. DISTINCIÓN ENTRE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO Y DEL USO DEL DERECHO..... 141
- 5. DISTINCIÓN ENTRE EXCLUSIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, *AD LIBITUM* Y EXCLUSIÓN TEMPORAL ..... 146
  - 1º) Exclusión absoluta y perpetua o *ad libitum* (condicionada) 147
    - 1.1. Se vincula a un hecho futuro indeterminados..... 147
    - 1.2. Si la prole pedida por una de las partes es tenazmente denegada por otra ..... 149
    - 1.3. Si usan permanentemente medios anticonceptivos o precede una vasectomía ..... 150
    - 1.4. Si con la exclusión de la prole concurre la exclusión de la indisolubilidad ..... 150
    - 1.5. Se provoca el aborto voluntario..... 152
  - 2º) Exclusión temporal o *ad tempus* ..... 153
    - 2.1. Exagerado distanciamiento temporal entre el matrimonio (fracasado) y la petición de nulidad canónica. 154
    - 2.2. Cambio en la intención de no tener hijos ..... 154
    - 2.3. Dudas en las declaraciones ..... 155
    - 2.4. Simple promesa no cumplida y propósito solo de retrasar la prole..... 156
    - 2.5. Ausencia en el proceso de la parte que presuntamente excluyó y falta de prueba concluyente ..... 157
    - 2.6. Las declaraciones contradictorias ..... 158

6.	PRUEBA DE LA EXCLUSIÓN.....	159
	AÑO 2006: .....	159
	AÑO 2007: .....	161
	AÑO 2008: .....	164
	AÑO 2009: .....	166
	AÑO 2010: .....	167
	AÑO 2011: .....	170
	AÑO 2012: .....	172
7.	CONCLUSIONES.....	174
	ANEXO: BIBLIOGRAFÍA RECIENTE SOBRE EL <i>BONUM PROLIS</i> ...	177

## LA EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LOS CÓNYUGES..... 181

*Pedro A. Moreno*

1.	INTRODUCCIÓN.....	181
2.	PRIMERAS APORTACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL <i>BONUM CONIUGUM</i> A LA LUZ DEL CONCILIO VATICANO II.....	182
3.	APORTACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL BIEN DE LOS CÓNYUGES POSTERIORES A LA PROMULGACIÓN DEL CIC 83 .....	184
4.	<i>BONUM CONIUGUM</i> Y RELEVANCIA JURÍDICA DEL AMOR CONYUGAL.....	188
5.	EL BIEN DE LOS CÓNYUGES EN CUANTO CAPÍTULO AUTÓNOMO SIMULATORIO Y TIPO DE EXCLUSIÓN.....	193
6.	SENTENCIAS MÁS RELEVANTES SOBRE EXCLUSIÓN DEL <i>BONUM CONIUGUM</i> , DESDE LA CORAM PINTO, 9-6-2000 .....	195
7.	ALGUNAS APORTACIONES JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA SOBRE EL BIEN DE LOS CÓNYUGES.....	200
8.	CONCLUSIONES FINALES.....	203

## ESTATUTO JURÍDICO DE LAS OBRAS DE LA IGLESIA COMO FUNDACIÓN CIVIL..... 207

*Remigio Beneyto Berenguer*

1.	INTRODUCCIÓN.....	207
1.1.	La libertad de fundar y mantener instituciones religiosas como manifestación del derecho de libertad religiosa.....	207
1.2.	Datos sobre la actividad educativa, cultural y asistencial de la iglesia católica en España .....	209
1.2.1.	La actividad educativa arroja los siguientes datos .....	209
1.2.2.	La actividad de formación arroja los siguientes datos.....	209

1.2.3. La actividad evangelizadora en el extranjero arroja los siguientes datos.....	210
1.2.4. La actividad cultural arroja los siguientes datos.....	210
1.2.5. La actividad Caritativa y Asistencial arroja los siguientes datos.....	211
<b>2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA FUNDACIÓN CIVIL Y CANÓNICA (PIA AUTÓNOMA) COMO FORMA JURÍDICA PARA LAS OBRAS DE LA IGLESIA.....</b>	<b>212</b>
2.1. Denominación.....	212
2.2. Personalidad jurídica y régimen jurídico.....	213
2.3. Finalidades.....	214
2.4. Domicilio.....	216
2.5. La dotación.....	217
2.6. El Gobierno de la fundación.....	219
2.6.1. Carácter gratuito de los patronos.....	219
2.6.2. Administración de los bienes de la fundación.....	220
2.6.3. Actos de disposición y enajenación del patrimonio....	221
2.6.4. Responsabilidad de los patronos.....	224
2.7. La modificación de estatutos y la fusión de fundaciones.....	225
2.8. La extinción.....	226
2.9. El destino de los bienes en caso de extinción.....	226
2.10. Régimen fiscal de las fundaciones autónomas.....	227
<b>3. PROBLEMAS PLANTEADOS.....</b>	<b>228</b>
3.1. El desconocimiento del Derecho Canónico entre los profesionales del Derecho.....	228
3.2. Confusión en la personalidad jurídica civil de las Asociaciones y Fundaciones canónicas.....	229
3.3. La desclasificación como Fundaciones civiles de las entidades canónicas.....	230
3.4. Supuesto real de procedimiento de revisión de oficio de la Orden de clasificación de una Fundación.....	231
3.5. Conversión de fundaciones civiles a canónicas.....	235
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>236</b>

**CONFLICTO ENTRE NORMAS CIVILES Y CANÓNICAS EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD.....** 239

*María J. Roca*

1. INTRODUCCIÓN. LA PATRIA POTESTAD EN DERECHO CANÓNICO Y EN DERECHO ESPAÑOL.....	239
2. CONFLICTOS ENTRE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD EN LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DEL MENOR.....	243

a.	Situaciones en las que los ambos progenitores ejercen la patria potestad y el menor está en situación de acogimiento.....	245
b.	Situaciones en las que ambos progenitores ejercen la patria potestad y uno de ellos la custodia .....	246
c.	Situaciones en las que ambos progenitores tienen tanto la custodia como la patria potestad compartida .....	250
3.	<b>EL MINISTRO DE LOS SACRAMENTOS DE LA INICIACIÓN CRISTIANA, LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD Y EL MENOR COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....</b>	<b>251</b>
a.	Responsabilidad jurídica del ministro de los sacramentos en el Derecho canónico y en el Derecho español .....	251
b.	Derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad ..	254
c.	El menor.....	255
4.	<b>ASPECTOS PENALES: DELITOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD .....</b>	<b>257</b>
a.	El menor como sujeto pasivo.....	257
a)	Derecho penal estatal.....	258
b)	Derecho penal canónico.....	261
5.	<b>CONSIDERACIONES FINALES .....</b>	<b>264</b>

## **FE Y MATRIMONIO .....**

*Miguel A. Ortiz*

1.	<b>PREMISA: VOLVER A TRATAR DE LA RELACIÓN ENTRE FE Y MATRIMONIO TRAS EL AÑO DE LA FE Y EN PREPARACIÓN DE LOS SÍNODOS SOBRE LA FAMILIA.....</b>	<b>267</b>
2.	<b>LOS TÉRMINOS DEL PROBLEMA: QUÉ SE ENTIENDE POR FE Y QUÉ POR (SACRAMENTO DEL) MATRIMONIO. "FIDES" Y "FOEDUS" .....</b>	<b>273</b>
3.	<b>LOS SACRAMENTOS "FIDEM NON SOLUM SUPPONUNT, SED VERBIS ET REBUS ETIAM ALUNT, ROBORANT, EXPRIMUNT; QUARE FIDEI SACRAMENTA DICUNTUR" (SC 59). LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL (1977) Y DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS (1980). SU RECEPCIÓN EN LA EX. AP. FAMILIARIS CONSORTIO (1981).....</b>	<b>278</b>
4.	<b>LA "RECTA INTENCIÓN" NECESARIA PARA CELEBRAR MATRIMONIO Y EL "RECHAZO EXPLÍCITO Y FORMAL DE</b>	

	LA MISMA": LA SOLUCIÓN DE FC 68 AL MATRIMONIO DE LOS "BAUTIZADOS NO CREYENTES" Y EL MAGISTERIO POSTERIOR DE JUAN PABLO II .....	281
5.	CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE FE SOBRE LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA .....	283
6.	CONCLUSIÓN. EL "VESTIGIUM FIDEI", LA "DISPOSICIÓN PARA CREER" Y LA "RECTA INTENCIÓN" .....	289

#### **NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA CANÓNICA** .....

*Julián Ros Córcoles*

1.	INTRODUCCIÓN .....	293
2.	LA ÚNICA SENTENCIA PENAL DE LA ROTA ROMANA (C. PINTO, SENT. 25 FEBRERO DE 2005) .....	293
3.	SENTENCIAS REFERENTES A LA FORMA CANÓNICA .....	295
4.	LOS CAPÍTULOS DE EXCLUSIÓN Y SIMULACIÓN .....	297
5.	LOS CAPÍTULOS DE ERROR Y DOLO .....	300
6.	SENTENCIAS DICTADAS POR EL CAPÍTULO DEL MIEDO .....	302
7.	EL CANON 1095 .....	303

#### **NOVEDADES NORMATIVAS EN EL AÑO 2013** .....

*Aurora M<sup>a</sup> López Medina*

1.	ROMANO PONTÍFICE .....	306
1.1.	Disposiciones legislativas del ordenamiento canónico .....	306
	1.1.1. Del Papa Benedicto XVI .....	306
	1.1.2. Del Papa Francisco .....	309
1.2.	Documentos magisteriales .....	313
	1.2.1. Del Papa Benedicto XVI .....	313
	1.2.2. Del Papa Francisco .....	313
1.3.	Alocuciones .....	314
	1.3.1. Del Papa Benedicto XVI .....	314
	1.3.2. Del Papa Francisco .....	316
1.4.	Escritos de carácter personal .....	319
	1.4.1. Del Papa Benedicto XVI .....	319
	1.4.2. Del Papa Francisco .....	320
1.5.	Erección de Iglesias particulares .....	320
	1.5.1. Iglesia latina .....	321
	1.5.1.1. Nuevas diócesis erigidas .....	321
	1.5.1.2. Nueva nunciatura .....	321
	1.5.2. Iglesias orientales .....	322

	1.5.2.1. Nueva Eparquía .....	322
	1.5.2.2. Nuevo Exarcado .....	322
	1.6. Procesos de beatificación y canonización .....	322
	1.6.1. Decretos aprobados por el Santo Padre .....	322
	1.6.2. Canonizaciones .....	327
2.	COLEGIO CARDENALICIO .....	327
	2.1. Composición .....	327
	2.2. Consejo de Cardenales .....	328
3.	CURIA ROMANA .....	331
	3.1. Consejo de cardenales para el estudio de los asuntos organizativos y económicos de la Santa Sede .....	331
	3.2. Secretaría de Estado .....	332
	3.2.1. Normas dadas en rescriptos <i>ex audientia</i> con el Card. Secretario de Estado .....	332
	3.2.2. Comunicados y Declaraciones .....	334
	3.3. Congregación para la Doctrina de la Fe .....	336
	3.4. Congregación para las Iglesias Orientales .....	338
	3.5. Congregación para el Culto divino y la disciplina de los sacramentos .....	338
	3.6. Congregación para las Causas de los Santos .....	339
	3.7. Congregación para los Obispos .....	339
	3.8. Congregación para el Clero .....	340
	3.9. Congregación para la Educación Católica .....	340
	3.10. Penitenciaría Apostólica .....	341
	3.11. Pontificio Consejo para los Laicos .....	341
	3.12. Pontificio Consejo para los textos legislativos .....	343
	3.13. Pontificio Consejo para el diálogo interreligioso .....	345
	3.14. Pontificio Consejo para la Familia .....	345
	3.15. Oficinas para las celebraciones litúrgicas pontificias .....	346
	3.16. Oficina Central de Estadística de la Iglesia .....	347
4.	SÍNODO DE LOS OBISPOS .....	347
	4.1. Asamblea general .....	347
5.	RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE .....	349
	5.1. Establecimiento y afianzamiento de relaciones diplomá- ticas .....	349
	5.1.1. Reuniones bilaterales .....	350
	5.2. Acuerdos concordatarios .....	351
	5.3. Actividad ante organismos internacionales .....	354
6.	ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO .....	356
	6.1. Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Va- ticano .....	356
7.	CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA .....	358

7.1.	Asamblea Plenaria.....	358
7.1.1.	Textos aprobados por la Plenaria.....	359
7.1.1.1.	En la CI Asamblea Plenaria se aprobaron.....	359
7.1.1.2.	En la CII Asamblea Plenaria se aprobaron ...	360
7.2.	Comisión Permanente.....	360
7.1.	Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales.....	362
7.2.	Comisión Episcopal de enseñanza y catequesis.....	362
7.3.	Comisión Episcopal de Apostolado Seglar (CEAS).....	363
7.4.	Comisión Episcopal de Pastoral Social.....	363
7.5.	Comisión Episcopal de Migraciones.....	363
7.6.	Oficina de Información.....	363
7.7.	Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia.....	364
7.8.	Consejo de Conferencias Episcopales Europeas.....	364

**INCIDENCIA DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA NORMATIVA Y EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA DE 2013.....365**

*R. M<sup>o</sup> Ramírez Navalón*

1.	INTRODUCCIÓN.....	365
2.	EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA ...	365
2.1.	Límites en el ejercicio del derecho: la prohibición del uso del velo integral en espacios públicos.....	366
2.2.	Contenido del derecho de libertad religiosa. Alimentación en instituciones públicas y creencias religiosas.....	369
3.	TUTELA CIVIL.....	369
3.1.	La patria potestad y la educación religiosa de los hijos.....	369
4.	TUTELA PENAL.....	371
4.1.	La mutilación genital femenina.....	371
5.	TUTELA ADMINISTRATIVA.....	373
5.1.	La reforma de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.....	373
5.2.	La licencia de apertura de lugares de culto.....	374
6.	TUTELA LABORAL.....	375
6.1.	Los símbolos religiosos en el ámbito laboral.....	375
A.	Asunto Eweida.....	376
B.	Asunto Chaplin.....	377
C.	Asunto Ladele.....	379
D.	Asunto Mcfarlane.....	380
7.	ENTIDADES RELIGIOSAS.....	381
7.1.	Conflicto en la determinación de los miembros de la Comisión islámica de España.....	381
7.2.	La autonomía de las Entidades religiosas.....	382

8.	RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL Y FINANCIERO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS.....	384
8.1.	La exención del impuesto sobre bienes inmuebles.....	384
9.	LA ENSEÑANZA.....	385
9.1.	Las Universidades de la Iglesia Católica: requisitos para su creación.....	385
9.2.	La reforma del sistema educativo.....	387

**LAS FACULTADES ESPECIALES DE LA ROTA ROMANA: CLAVES INTERPRETATIVAS Y CUESTIONES QUE SUSCITAN.....391**

*Carlos M. Mordán Bustos*

1.	INTRODUCCIÓN: APUNTES SOBRE LA FORMA Y EL VALOR JURÍDICO DEL RESCRIPTO <i>EX AUDIENTIA SANCTIMISI</i> DE 11 DE FEBRERO DE 2013.....	391
2.	EJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS ROTALES QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, SIN NECESIDAD DE LA <i>DUPLEX CONFORMIS</i> .....	396
a.	El contenido de la norma del número I del rescripto: extensión y límites.....	396
b.	La <i>duplex conformis</i> : algunos apuntes sobre su historia.....	401
c.	La <i>ratio</i> de la «doble conforme».....	412
a)	<i>Duplex conformis</i> y tutela de la indisolubilidad del matrimonio.....	413
b)	<i>Duplex conformis</i> , verdad objetiva, certeza moral y <i>salus animarum</i> .....	417
c)	<i>Duplex conformis</i> versus celeridad procesal.....	419
d)	Una aproximación valorativa sobre la supresión de la <i>duplex conformis</i> en los términos del n. I del rescripto de 11-II-2013.....	424
d.	La supresión de la <i>duplex conformis</i> y la cuestión de la apelabilidad de las decisiones <i>pro nulitate</i> .....	427
3.	IMPOSIBILIDAD DE PROPONER LA <i>NOVA CAUSAE PROPOSITIO</i> DESPUÉS DE QUE UNA DE LAS PARTES HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO.....	429
a.	Ausencia de «cosa juzgada» en las causas de nulidad y «recurso extraordinario de revisión: raíces históricas, fundamento y conflicto de intereses que suscita.....	430
b.	<i>Ratio</i> y «ámbito de aplicación» de la n. II del rescripto de 11-II-2013.....	435
c.	Valoración del n. II del Rescripto de 11-II-2013.....	440

4.	INAPELABILIDAD DE LAS DECISIONES ROTALES SOBRE NULIDAD DE SENTENCIA O DECRETO .....	442
a.	Contenido-alcance de la norma y «encuadre» en el régimen general de apelabilidad de nulidad de «decisiones» ....	442
b.	<i>Ratio</i> y valoración de la n. III del 11-II-2013.....	446
5.	LA FACULTAD DEL DECANO DE LA ROTA ROMANA DE DISPENSAR LAS NORMAS PROCESALES.....	447
a.	La norma IV del rescripto de 11-II-2013, el can. 87 CIC y el art 115 §4 de la <i>Lex Propria</i> del STSA.....	447
b.	Contenido objetivo de la dispensa del Decano y valoración de la n. IV del rescripto de 11-II-2013 .....	450
6.	ADVERTENCIA A LOS ABOGADOS ROTALES SOBRE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS .....	452
7.	CONCLUSIÓN: EL RESCRIPTO DE 11-II-2013 ¿UN ENSAYO SOBRE FUTURAS REFORMAS PROCESALES PARA LA IGLESIA UNIVERSAL?.....	456

**LA COMUNIÓN ECLESIAL CAUCE DE EVANGELIZACIÓN –OBISPOS Y VIDA CONSAGRADA AL SERVICIO DE LA IGLESIA–.....** 463

*Mons. Eusebio Hernández Sola*

1.	INSTRUCCIÓN <i>MUTUAE RELATIONES</i> .....	463
2.	REVISIÓN DEL <i>MUTUAE RELATIONES</i> .....	464
3.	"IGLESIA PARTICULAR Y VIDA CONSAGRADA" .....	466
4.	CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO.....	466
a.	Estructura. Introducción teológica .....	466
	A) Consagración .....	466
	B) Comunión .....	467
	C) Misión .....	467
5.	CUESTIONES DE ESPECIAL INTERÉS .....	470
a.	Relación con los Institutos de derecho diocesano y las nuevas fundaciones .....	470
b.	Las Conferencias de Superiores Mayores, a nivel nacional o regional, y la Comisión Mixta.....	471
c.	A nivel diocesano .....	474
d.	Relación con los monasterios y con las claustrales.....	474
6.	ALGUNAS CONCLUSIONES .....	476

# LAS FACULTADES ESPECIALES DE LA ROTA ROMANA: CLAVES INTERPRETATIVAS Y CUESTIONES QUE SUSCITAN

CARLOS M. MORÁN BUSTOS

*Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España*

## 1. INTRODUCCIÓN: APUNTES SOBRE LA FORMA Y EL VALOR JURÍDICO DEL RESCRIPTO *EX AUDIENTIA SANCTIMISI* DE 11 DE FEBRERO DE 2013<sup>1</sup>

El 26 de enero de 2013 el Papa Benedicto XVI pronunciaba el que sería su último discurso a la Rota Romana<sup>2</sup>, discurso en el que abordó cuestiones más que interesantes desde el punto de vista jurídico, algunas de ellas –por ejemplo, la relación entre la Fe y matrimonio, entre sacramentalidad y vínculo natural– objeto de larga reflexión por parte de la doctrina teológica y canónica, y también alguna otra que paulatinamente va adquiriendo más relevancia en

<sup>1</sup> El texto del rescripto es el siguiente: «SECRETARIA DI STATO, Rescriptum ex audientia SS.mi 11 febbraio 2013, N. 208.966. Accogliendo la richiesta presentata in data 26 gennaio 2013 dall'Ecc.mo Decano della Rota Romana, Mons. Pio Vito Pinto, il Sommo Pontefice Benedetto XVI, nell'Udienza concessa al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato l'11 febbraio 2013, ha approvato le seguenti facoltà speciali, da valere per un triennio:

I. Le sentenze rotali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive, senza che occorra una seconda decisione conforme.

II. Dinanzi alla Rota Romana non è possibile proporre ricorso per la N.C.P., dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico.

III. Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti.

IV. Decano della Rota Romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale.

V. Siano avvertiti gli Avvocati Rotali circa il grave obbligo di curare con sollecitudine lo svolgimento delle cause loro affidate, sia di fiducia che d'ufficio, così che il processo davanti alla Rota Romana non ecceda la durata di un anno e mezzo.

Il presente Rescritto verrà pubblicato sugli Acta Apostolicae Sedis. Dal Vaticano, 11 febbraio 2013.

+ Tarcisio Card. Bertone, Segretario di Stato».

<sup>2</sup> El texto en italiano de este discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana de fecha 26 de enero de 2013 se puede encontrar en:

[http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2013/january/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20130126\\_rota-romana\\_it.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2013/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20130126_rota-romana_it.html).

la praxis forense de nuestro Tribunales, me refiero al tema del *bonum coniugium*, visto no sólo desde la perspectiva de la incapacidad para consentir, sino también tomando en consideración la posible incorporación del mismo a la configuración de la simulación del vínculo conyugal.

Como suele ser habitual, el encuentro con el Colegio Rotal va precedido de una audiencia del Santo Padre al Decano del Tribunal de la Rota, audiencia en la que Mons. Pio Vito Pinto –actual Decano de la Rota Romana– habría solicitado las facultades objeto de nuestro estudio, las cuales fueron concedidas el 11 de febrero de 2014, fecha histórica para la Iglesia universal, por ser el día en que Benedicto XVI hizo pública su renuncia voluntaria como Obispo de Roma y Pontífice de la Iglesia universal<sup>3</sup>. La concesión de las citadas facultades se realizó a través de un *Rescriptum ex audientia SS.MI* concedida al entonces Cardenal Secretario de Estado Tarcisio Bertone, rescripto cuyo contenido fue comunicado a los Jueces del Tribunal de la Rota romana por el Decano de dicho Tribunal<sup>4</sup>.

A título de meramente ilustrativo, permítasenos un apunte sobre la forma y el valor jurídico de estas facultades. En relación con la forma, en puridad técnica, los *rescripta ex audientia Sanctissimi*<sup>5</sup> son una respuesta a una petición –como todos los rescriptos, can. 59<sup>o</sup>–, realizada por el Papa a viva voz, no por escrito, respuesta oral que algún eclesiástico que la recibe –normalmente un Cardenal– pone por escrito, adquiriendo dicho escrito, de acuerdo a la tradición canónica y la praxis de la Curia, valor de prueba jurídica plena. De suyo, el rescripto suele contener un acto administrativo singular (la concesión de una gracia), aunque en los últimos tiempos se ha usado para constatar que el Romano Pontífice aprobaba específicamente una norma, de manera que la respuesta singular contenía en realidad una delegación de la potestad legislativa o una asunción de una norma general. También mediante estos rescriptos el Papa puede conceder facultades especiales al titular de un oficio; esta concesión, aunque parezca una gracia singular, puede constituir en realidad una norma general de organización en la que se define las competencias de un oficio; así mismo, en alguna ocasión –como en el caso que nos ocupa–, ha

<sup>3</sup> Esta solemne *declaratio* de aquel 11 de febrero de 2013<sup>3</sup> fue escrita y leída en latín (vid *Communications* 45 [2013] 44); el texto en español puede consultarse en la web oficial del Vaticano, en concreto, en link es [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2013/february/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20130211\\_declaratio\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2013/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20130211_declaratio_sp.html).

<sup>4</sup> El contenido de este rescripto fue comunicado por el Decano del Tribunal de la Rota a los Jueces el 5 de marzo de 2014, en período de sede vacante (había comenzado el 28 de febrero de 2013 a las 20:00 horas), apareciendo el mismo en un «tablón de comunicaciones» del Tribunal de la Rota, en el interior del palacio de la Cancillería.

<sup>5</sup> Vid. E. MAZZUCHELLI, *Rescriptum ex audientia*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 6, Pamplona 2013, pp. 959-962.

<sup>6</sup> Vid. J. Canosa, *Il rescripto come atto amministrativo nel diritto canonico*, Roma 2003.

ocurrido que la concesión de facultades en un supuesto singular, en realidad, supone verdaderas normas generales y universales; nuestro caso es un ejemplo de ello, aunque no es ni mucho menos el único en este sentido, de hecho existe algún precedente muy significativo en el mismo sentido, en concreto, el de las Normas especiales del Tribunal de la Rota romana actualmente en vigor<sup>7</sup>, Normas aprobadas el 7 de febrero de 1994, aunque respecto de éstas Normas existió una aclaración posterior del Santo Padre (23-II-1995) en que aclaró que las mismas habían sido aprobadas en forma específica y con valor de ley<sup>8</sup>. La introducción por parte de Benedicto XVI –el 7 de febrero de 2011– de un nuevo art. 126 bis al *Regolamento Generale della Curia Romana* de 1999<sup>9</sup>, vino a aclarar que el *rescripto* no sólo puede referirse a los actos administrativos, sino que puede ser utilizado también como aprobación en forma específica de un acto legislativo. Por tanto, en el caso de los *rescripta ex audientia SS.MI.*, no estamos ante verdaderos y propios *rescriptos* en sentido técnico<sup>10</sup>, sino que es un modo más de hacer constar documentalmente una resolución oral del Sumo Pontífice, lo cual se hace por vía de la certificación cardenalicia válida a efectos de prueba (can. 74).

Dicho esto, lo cierto es que, por lo que respecta a «la forma» que adoptan las normas jurídicas, lo primero que hay que constatar es que el supremo legislador de la Iglesia no está sometido a forma específica alguna a la hora de dictar normas, tampoco las que tienen un rango de ley. Para que un acto del Papa sea ley lo único decisivo es que exista constancia de que su voluntad en cuanto supremo legislador de la Iglesia universal ha sido la de emanar dicha ley, siendo jurídicamente «irrelevante» la denominación y la forma externa de ese acto legislador concreto<sup>11</sup>. En nuestro caso, lo relevante es constatar

<sup>7</sup> Cfr. Rota Romana, *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18 aprile 1994, en AAS 86 (1994), 508-540.

<sup>8</sup> «Il Sommo Pontefice Giovanni Paolo II si è degnato manifestare la propria mente circa l'approvazione da Lui fatta il 7 febbraio 1994 delle Normae del Tribunale della Rota Romana (AAS 86 [1994] 508-540), e ha disposto che tale atto debba intendersi come approvazione di legge particolare data in forma specifica, anche in deroga alla legge universale, *contrariis quibusvis non obstantibus*, ordinando in pari tempo che di ciò sia data pubblica notizia, nelle forme consuete» (Segreteria di Stato, *Rescriptum ex Audientia Sanctissimi*, 23 febbraio 1995, en AAS 87 [1995], 366).

<sup>9</sup> Vid. Segreteria di Stato, *Rescriptum ex audientia SS.MI. "il 4 febbraio", quo Ordinatio generalis Romanae Curiae foras datur (Regolamento Generale della Curia Romana)*, 30 aprile 1999, en AAS 91 (1999) 629-699; Id., *Rescripto ex audientia SS.MI. di approvazione dell'art. 126bis del "Regolamento Generale della Curia Romana"*, 7 febbraio 2011, en AAS 103 (2011) 127-128; E. Baura, *La procedura per ottenere della Curia Romana*, 7 febbraio 2011, en AAS 103 (2011) 127-128; E. Baura, *La procedura per ottenere della Curia Romana*, 7 febbraio 2011, en AAS 103 (2011) 127-128; E. Baura, *La procedura per ottenere della Curia Romana*, 7 febbraio 2011, en AAS 103 (2011) 127-128; A. Viana, *Sobre bis del Regolamento Generale della Curia Romana*, en *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 790-798; A. Viana, *Sobre bis del Regolamento Generale della Curia Romana*, en *Ius Canonium* 51 (2011) 531-545.

<sup>10</sup> Cfr. E. Mazzuchelli, *Rescriptum ex audientia...*, cit., p. 960; este autor los relaciona más con los *oraculum vivae vocis*.

<sup>11</sup> En realidad, son muy variadas las «tipologías» y denominaciones (*Motu Proprio*, *Letras Apostólicas*, *Constitución Apostólica...*) usadas para la producción de estos actos normativos, sin poder establecer

–y no puede haber duda de ello– que el autor de las «normas-facultades» es el Sumo Pontífice<sup>12</sup> –se trata de un acto pontificio y también de un acto jurídico del Romano Pontífice–, de lo cual da fe –a título de verdadero notario<sup>13</sup>– el que fuera Secretario de Estado de Benedicto XVI<sup>14</sup>, siendo indiferente a los efectos de la validez y del valor normativo, la forma concreta que se adopta<sup>15</sup>.

Desde el punto de vista del contenido, a pesar de que el propio rescripto habla de «*facoltà speciali*», lo cierto es que estamos ante disposiciones de muy diversa naturaleza; así, al margen del n. IV, en donde sí que se «faculta» al Decano –esto es, se le otorga una *facultas habitualis*, una verdadera *potestas*– para unas determinadas actuaciones de carácter procesal, lo cierto es que en las restantes no se puede decir que estemos ante «facultades» en sentido técnico, pues no comporta ninguna de ellas una atribución (al Decano de la Rota romana) de particulares potestades, sino que se trata de verdaderas disposiciones normativas –particularmente los nn. I, II, III– que vienen a derogar la disciplina ordinaria en el ámbito de la Rota romana–: en los nn. I, II y III se establecen verdaderas modificaciones; la n. V es una mera advertencia a los abogados rotales relacionada con el modo diligente de obrar en el Tribunal.

Desde el punto de vista de la naturaleza de estas disposiciones, parece evidente que estamos, no ante un acto administrativo, sino ante un acto de naturaleza normativa, ante una ley, en concreto, ante «una ley pontificia especial y, a lo sumo, en algún pasaje –sólo en alguno– podría ser ley singular en sentido

un mayor o menor peso normativo o una jerarquización en función de esa diversidad terminológica.

<sup>12</sup> Entre ambos no es posible establecer una equivalencia. *Acto pontificio* es aquel documento que emana la cancillería pontificia que puede contener o una disposición jurídica o, como ocurre en muchas ocasiones, alguna declaración de orden doctrinal o dogmático; en cuanto tal, no se identifica necesariamente con la categoría de *acto jurídico del Romano Pontífice*, ya que hay actos jurídicos del Romano Pontífice que no son actos pontificios, como ocurre con los *oracula vivae vocis*.

<sup>13</sup> Cfr. J. M. González del Valle, *Los actos pontificios como fuente del derecho canónico*, en *Ius Canonicum* 16 (1976) 254.

<sup>14</sup> Así se lee en el propio texto del rescripto publicado, «il Sommo Pontefice Benedetto XVI, nell'udienza concessa al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato l'11 febbraio 2013, ha approvato le seguenti facoltà speciali».

<sup>15</sup> Algún autor ha manifestado una opinión muy distinta: «No deja de ser también llamativo que se haya recurrido a formalizar una ley de esta naturaleza como *Rescripto exclusionis audientia SS.MI...*, sin negar la posibilidad teórica –y la realidad práctica– de este procedimiento para elaborar una ley –que dicho sea de paso, no tiene parangón según creo con el que se sigue en cualquier otro ordenamiento jurídico moderno– desde luego causa perplejidad que se haya elegido esta modalidad. En efecto, puesto que más de uno de los puntos que el Papa aprueba a petición del Decano del Tribunal de la Rota afectan a leyes generales, pero también a las normas peculiares del propio Tribunal de la Rota, ¿no debería haberse hecho constar –o tendrá que hacerse constar luego– que se trata de una “aprobación en forma específica”, igual que tuvo que hacerse en 1995 con las Normas de 1994?» (R. Rodríguez Chacón, *El rescriptum ex audientia SS.MI de 11 de febrero de 2013*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 34 [2014] 7-8).

amplio»<sup>16</sup>. Así es, se trata de disposiciones normativas que son verdaderas leyes, y cuyo contenido afecta en algún punto a lo establecido en otras leyes, por ejemplo en el CIC'83 y el CCEO'90 y en la *Pastor Bonus*, y también en las Normas del Tribunal de la Rota romana de 1994.

Tal como se recoge en el propio texto, «il presente Rescritto verrà pubblicato sugli Acta Apostolicae Sedis» y es «da valere per un trienio». Algún autor, tras constatar que dicha publicación en el *Acta Apostolicae Sedis* aún no se ha llevado a cabo, ha sido muy crítico con este modo de proceder, pues considera que dicha omisión plantea «el grave problema de determinar a partir de qué fecha y, por lo mismo, hasta cuándo tendrá vigor esta disposición»<sup>17</sup>. Mi parecer no es del todo conforme, pues considero que la cuestión está zanjada: la fecha de entrada en vigor es la del momento en que existe constancia de la verdadera voluntad pontificia, de lo cual da fe el Cardenal Secretario de Estado, es decir, el 11 de febrero de 2013; a esta conclusión se puede llegar si se analizan algunos de los últimos *rescripta ex audientia*<sup>18</sup>. La publicación en AAS no es la acción que determina la autenticidad del acto que de suyo tiene validez como *rescriptum ex audientia* a partir de la firma por parte de la correspondiente autoridad de la curia romana –en este caso del Secretario de Estado–, y tampoco su ausencia «amenaza» la aplicación o el contenido del mismo; no se olvide que estas facultades van concedidas al Decano de la Rota romana –quien previamente las solicitó–, de modo que aquí estamos –una vez constatada la voluntad el Romano Pontífice– ante un acto legislativo acabado y completo, acto que ha sido configurado, aprobado y emanado por el Sumo Pontífice, de lo que da fe el Cardenal que lo suscribe. Dado que el proceso nomogenético de estas facultades no plantea problema alguno, y formando parte del contenido del rescripto el periodo de aplicación y la fecha, en mi opinión no parece que se pueda plantear problema alguno respecto de las fechas *a quo* y *ad quem*, y por tanto, respecto del periodo real de vigencia<sup>19</sup>.

Por lo que se refiere a la finalidad de estas «facultades», fácilmente se intuye que lo que se pretende es agilizar el tratamiento y la resolución de las

<sup>16</sup> *Ibidem*, 4.

<sup>17</sup> *Ibidem*, 9.

<sup>18</sup> Vid. por ejemplo AAS 86 (1994) 163, 972-973; AAS 87 (1995) 92, 366, 523, 588; AAS 89 (1997) 796; AAS 91 (1999) 629; AAS 96 (2004) 196.

<sup>19</sup> Es evidente que estamos, en lo que se refiere a la promulgación, ante un *modus procedendi* que la suprema autoridad de la Iglesia ha querido que sea complementario al que el can. 8 establece como norma general, aunque dicho canon también abre otras posibilidades. En efecto, después de indicar que las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el AAS, precisa: «a no ser que en casos particulares, se hubiera prescrito otro modo de promulgación»; así parece que ha ocurrido en nuestro caso, al menos así lo confirma la praxis reciente.

causas pendientes ante la Rota romana<sup>20</sup>, finalidad que en sí es loable, y de hecho parece que están siendo muy eficaces desde este punto de vista; una cuestión distinta es la oportunidad –o incluso la conveniencia– de extender estas facultades al conjunto de la Iglesia universal, y si para conseguir aquel fin loable no había otro «camino» que recorrer que el de la introducción de innovaciones trascendentales y la modificación de algunas instituciones procesales históricas.

Hechas estas reflexiones iniciales referidas a la forma y el valor del rescripto *ex audientia SS.MI*, centramos nuestro análisis en el estudio de cada una de las facultades, para lo cual nos vamos a limitar a seguir el enunciado y orden en que vienen propuestas.

## 2. EJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS ROTALES QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, SIN NECESIDAD DE LA *DUPLEX CONFORMIS*

El número I del rescripto establece lo siguiente: «Le sentenze rotali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive, senza che occorra una seconda decisione conforme».

La simple lectura de su enunciado nos persuade de la importancia de su contenido, sobre todo porque supone la supresión para la Rota Romana de un instituto procesal histórico: la *duplex conformis*. Analizaremos el contenido de la norma, cuál es el origen y la historia de la *duplex conformis*, nos detendremos en estudiar su *ratio*, y finalmente nos referiremos a la cuestión de la apelabilidad de las decisiones *pro nullitate*.

### a. El contenido de la norma del número I del rescripto: extensión y límites

Se trata de la facultad que introduce la innovación procesal más importante, pues incide en un principio y en una institución plurisecular como es el de la

<sup>20</sup> Vid. *Attività della Rota Romana-Anno 2010*, en *Quaderni dello Studio Rotale* 21 (2011) 59; allí se puede comprobar que, en la década 2001-2010 las causas pendientes cada año oscilaban entre 1052 y 1176, cifra que es considerable, sobre todo si tenemos en cuenta que en ese mismo periodo de tiempo los jueces rotales dictaron anualmente un promedio de 160 resoluciones (sentencias y decretos ratificatorios) matrimoniales sustantivas (las cifras oscilan entre las 128 de 2001 y las 208 de 2008; en 2010 se dictaron 175 sentencias de nulidad matrimonial, 27 decretos confirmatorios y 128 decretos incidentales); por otra parte, y aun cuando no se facilitan datos sobre la duración de los procesos, lo cierto es que consultando las sentencias publicadas (el último volumen publicado en 2013 corresponde al año 2004) se advierte que no infrecuentemente la tramitación de las causas ante la Rota romana se prolongan entre cuatro y diez años.

necesidad obtener dos sentencias conformes para declarar la nulidad del matrimonio, necesidad establecida por Benedicto XVI en 1741, en la constitución apostólica *Dei Miseratione*<sup>21</sup>, y recogida como ley universal en el can. 1684, así como en el art. 301 §1 la instrucción *Dignitas Connubii*, aunque en ésta se modifica al concepto de «conformidad de las sentencias», introduciéndose en el art. 291, 2º la novedad de la «conformidad sustancial o equivalente» de las decisiones<sup>22</sup>, la cual nos sitúa ante un concepto de «acción» que viene definido no sólo por el *nomen iuris* –el *caput nullitatis*–, sino por la identidad de lo que la jurisprudencia rotal ha venido en llamar «hechos (principales) y pruebas que hacen nulo el matrimonio»<sup>23</sup>. De acuerdo con este número I, por tanto, durante el próximo trienio, las sentencias del Tribunal de la Rota romana que declaren por primera vez la nulidad del matrimonio podrán ejecutarse –y en cuanto tal, las partes podrán acceder a un «nuevo» matrimonio– sin necesidad de un ulterior pronunciamiento confirmatorio del Turno superior del mismo Tribunal.

Tres observaciones previas fundamentales: en primer lugar, la derogación del principio general de la «doble conforme» se circunscribe únicamente a los pronunciamientos del Tribunal de la Rota romana, no siendo extensible a otros Tribunales; en segundo lugar, dentro de la Rota romana, sólo se aplica a aquellos pronunciamientos afirmativos que declaren la nulidad del matrimonio, no se aplica en cambio a los pronunciamientos que declaren que no consta la

<sup>21</sup> Cfr. Benedicto XIV, *Const. Ap. Dei miseratione*, en P. Gasparri, *Codicis iuris canonici fontes*, vol. I, Romae 1926, n. 318, 695-701.

<sup>22</sup> Vid. M. J. Arroba Conde, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, en Aa.Vv., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Città del Vaticano 1997, 59-77; X. Bastida, *Congruencia entre el «petitum» y la sentencia*, en ed. Manzanares, J., *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico*, Salamanca, 1993, 63-92; L. Del Giudice, *Novità nella giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità «equivalente» delle sentenze*, en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) 656-662; J. Llobell, J., *Il concetto di «conformitas sententiarum» nell'Istr. «Dignitas Connubii» e i suoi riflessi sulla dinamica del processo*, en ed. H. Franceschi-J. Llobell-M. A. Ortiz, *La nulità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii». Il corso di aggiornamento per operatori del diritto presso i tribunali ecclesiastici, Roma 13-18 de settembre 2004*, Roma 2005, 193-230; A. McGrath, *Conformity of sentence in marriage nullity cases*, en *Studia Canonica* 27 (1993) 5-22; E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1961; T. Pieronek, *Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 23 (1977) 237-268, *ibidem* 24 (1978) 87-113; F. Salerno, *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale canonico: ipotesi prevalenti medievali*, en Aa.Vv., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Città del Vaticano 1997, 7-18; A. Stankiewicz, *La conformità delle sentenze nella giurisprudenza*, en Aa.Vv., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale: problemi e prospettive*, Città del Vaticano 2003, 147-166; S. Villeggiante, *La conformità equivalente delle sentenze affermative nel processo canonico di nullità matrimoniale*, en ed. A. G. Urru, *Miscellanea in onore del prof. José Manuel Castaño O. P.*, Roma 1997, 173-263; A. Vitale, *Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 18 (1962), 435-449.

<sup>23</sup> Vid. P. A. Moreno García, *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012, 249-300.

nulidad del vínculo conyugal; por último, este efecto ejecutivo de una única sentencia *pro nullitate* no depende de que lo establezca el Turno decisor –o el Decano del Tribunal– sino que es un efecto que se produce *ope legis*.

Las hipótesis concretas en las que podrá verificarse la ejecución de la primera sentencia *pro nullitate* del Tribunal de la Rota romana son las siguientes:

- 1) En aquellos supuestos en los que, después de una primera sentencia negativa de un tribunal local –metropolitano, sufragáneo o interdiocesano–, la parte prosigue la apelación expresamente ante el Tribunal de la Rota –que es Tribunal universal de apelación (can. 1444 §1, 1º, art. 27 DC, *Pastor Bonus* art. 128, 1º; art. 1 NTRR de 1994)–, en lugar de dirigirse al Tribunal ordinario de apelación (can. 1438, art. 25 DC)<sup>24</sup>; es previsible que ésta será la hipótesis cuantitativamente más relevante, sobre todo si se tiene en cuenta que en estos casos tendrá que acudir a tercera instancia, normalmente a la Rota romana –salvo en países como España, en los que exista la posibilidad de una tercera instancia ante la Rota de la Nunciatura–, de modo que preferirá acudir directamente –en lugar de ir primera al tribunal local de apelación–, ya que podría obtener una sentencia *pro nullitate* que sería ejecutiva;

<sup>24</sup> En principio, de acuerdo con el art. 283 §1 (can. 1632 §1), si en la apelación no se indica a qué tribunal se dirige, se considera realizada a algunos de los que se refiere el art. 25. Si una parte apela a la Rota Romana y la otra a otro tribunal de apelación, resolverá la Rota Romana, ello salvando el principio de prevención (arts. 283 §2 y 18, can. 1415). En el caso de España, la Rota de la Nunciatura es tribunal de segunda instancia para las causas tratadas en primera por los tribunales metropolitanos, pudiendo también serlo excepcionalmente para las causas conocidas en primera instancia por los tribunales sufragáneos (art. 37 §3); en todo caso, este tribunal es concurrente como tribunal de segunda instancia con la Rota Romana. Comparando las Normas antiguas y las nuevas Normas del Tribunal de la Nunciatura, vemos que existe un cambio sustancial en relación a esta cuestión. En las Normas antiguas, sólo se podía acudir en segunda instancia a la Rota Romana si existía un acuerdo previo de las partes, lo cual se aplicaba también para las instancias superiores, aunque en este caso no se necesitaba dicho acuerdo si se verificaba una situación de falta de jueces para constituir Turno rotal (Cfr. *M.P. Apostolico Hispaniarum Nuntio*, arts. 39 y 41, en *AAS* 39 [1947] 161). En las Normas aprobadas por Juan Pablo II el 11 de octubre de 1999 se ve el deseo de potenciar el Tribunal de la Rota Romana, de modo que el Tribunal de la Nunciatura queda subordinado a aquel; en concreto, y por lo que a la posibilidad de acudir en segunda instancia a la Rota Romana, ya no se requiere el previo acuerdo de ambas partes, sino que basta la voluntad de una de las partes (arts. 37 §1 y 38 §1). Volviendo a la hipótesis de concurrencia de apelaciones proseguidas ante Tribunales distintos, en concreto, ante la Rota Romana y la Rota Española, la competente para conocer de la causa en apelación será la primera, a no ser que la segunda ya hubiera comenzado a tratar la apelación, lo cual no puede verificarse legítimamente hasta que no hayan transcurrido los plazos de apelación, ni tampoco si tuvo noticia de la apelación interpuesta a la Rota Romana (art. 38 §2 de las NRNAE). En este sentido, se puede afirmar que «si la Rota Española no puede legítimamente comenzar a tratar la apelación mientras los plazos para interponerla no se hayan agotado y la Rota Romana sí puede legítimamente comenzar a tratar la apelación antes de expirar esos plazos, prácticamente el principio de prevención solamente opera a favor del Tribunal de la Rota Romana» (J. J. García Fálde, J.J., *Tratado de derecho procesal canónico*, Salamanca 2005, 405).

englobaríamos también en este primer supuesto aquellos casos en los que la primera sentencia estimatoria rotal hubiera recaído sobre un capítulo previamente desestimado por otro Turno rotal anterior<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Otra hipótesis que podría quedar englobada dentro de este primer grupo de supuestos es aquella en la que, existiendo un pronunciamiento previo estimatorio de algún(s) capítulo(s) de nulidad, y desestimatorio de otro(s), la parte acude en apelación a la Rota romana; la pregunta que cabría hacerse es si en este supuesto se activaría el can. 1682 §1 en lo que se refiere al envío de oficio de los autos al tribunal superior local, o si cabría también acudir a la Rota romana, quien podría aplicar el proceso abreviado y confirmar el capítulo cuya constancia había sido declarada en primera instancia, o bien, o bien tras pasar la causa a proceso ordinario, dictar una sentencia que, de ser afirmativa en alguno de los supuestos (o en todos) sería igualmente ejecutable al amparo de la n. I del rescripto que venimos comentando.

Sabemos que, en estos casos, en principio, si no existe un parecer de los recurrentes en sentido contrario, la remisión automática se realiza al tribunal «local» de apelación (can. 1438-1439). En el caso de España, por ejemplo, los tribunales metropolitanos no poseen la capacidad de elegir entre la remisión de oficio a la Rota romana o a la Rota española. Lo confirma tanto la presunción de apelación –en ausencia de otras indicaciones– establecida por el can. 1632 §1 (art. 283 §1 DC) a favor del tribunal «ordinario-local», como también la exigencia –expresada por el legislador– de que la competencia de la Rota romana sea invocada por la parte que legítimamente proponga apelación contra la sentencia de primer grado (P. Moneta, *Le parti in causa: diritti e limiti*, en Aa.Vv., *La procedura matrimoniale abbreviata (c. 1682 § 2 e art. 58 § 2 delle norme rotali)*, Città del Vaticano, 1998, 15). Ya hemos indicado que esto mismo es aplicable al caso de que el apelante no concrete a qué tribunal va hecha la apelación. Por tanto, en los supuestos del envío de oficio de los autos tras primera sentencia afirmativa, salvo que la Rota romana se avoque a sí una determinada causa –tal como hemos determinado–, el único modo de llegar a la Rota romana es a través de la apelación de la parte privada, que es compatible con la remisión de oficio de los autos. Ahora bien, ¿qué ocurriría si el actor –respecto de los capítulos no acogidos por la sentencia– y demandado acudieran a un tribunal superior distinto, por ejemplo, uno a la Rota romana y otro a la Rota española, o uno al tribunal metropolitano y otro a la Rota romana? El criterio aquí es el mismo que hemos precisado. De acuerdo con los arts. 283 §2 y 18 DC (can. 1632 §2 y 1415), también en estos supuestos se podría articular la competencia de la Rota romana si se invoca en tiempo y forma, aunque hay que recordar que hasta que no se cumplan los plazos para apelar no rige el principio de prevención para el resto de Tribunales concurrentemente competentes. «In tal senso bisognerebbe interpretare –apunta Erlebach– anche un secondo appello della stessa parte, qualora in un primo tempo avesse appellato al tribunale locale di appello e solo in un secondo tempo –ovviamente nei termini di legge– alla Rota Romana. Di conseguenza, qualora gli atti fossero stati trasmessi (affrettatamente) al tribunale locale di appello, mentre successivamente –ma ancora nei termini– una delle parti appellò alla Rota Romana, un eventuale decreto di ratifica, emesso dal tribunale locale di appello, è da ritenersi privo di effetto» (G. Erlebach, G., *Gli aspetti procedurali del «processo brevior» nella giurisprudenza rotale*, en *Periodico* 88 [1999], 735). Esta es la opinión del autor, aunque él mismo refiere una actuación de la Rota romana en la que se adoptó una decisión final en un sentido muy distinto. Se trata de una causa en la que el tribunal de primera instancia había transmitido los autos al tribunal local de apelación sin que hubiera transcurrido el plazo para apelar; en ese tiempo la parte demandado interpuso apelación ante el tribunal *a quo*, anunciando que proseguiría ante la Rota romana, como finalmente hizo. El Presidente del tribunal local de apelación defendió su competencia ante la petición del Decano de la Rota romana para que la transmitiera los autos, cosa que finalmente ocurrió. Constituido el Turno rotal se planteó como cuestión preliminar si era competente o no, a resultas de cual rechazó la competencia de la Rota romana, entendiendo que la realización de actos legítimos por parte del tribunal local de apelación, aunque no eran propiamente «citación» –que

- 2) En aquellos supuestos en los que el Tribunal de la Rota romana conozca de la causa en primera instancia (PB 129 §1, 4<sup>o</sup>), bien porque le fue encomendada la causa a través de comisión pontificia<sup>26</sup> (can. 1444 §2 y 1405 §1, 1<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>) o de la propia Signatura Apostólica (art. 115 de la *Lex Propria* del STSA), bien porque se produjo la avocación *propter bonam animarum* por el propio Decano al amparo del art. 52 de las Normas de la Rota Romana de 1994<sup>27</sup>.
- 3) En aquellos supuestos en los que, estando conociendo de otro(s) capítulo(s) en segunda o ulterior instancia, se introduce un nuevo capítulo de nulidad al amparo del can. 1683 y del art. 55 §2 de las Normas de la Rota Romana de 1994, capítulo del que conoce el Turno rotal *tanquam in prima instantia*<sup>28</sup>.

no existe en el procedimiento abreviado- hacia que se activara el principio de prevención a favor del tribunal que los realizó (la resolución está referida en su literalidad en *ibidem*, p. 736, nota 30). Esta decisión contradice lo que hemos indicado.

<sup>26</sup> Esta comisión y la consiguiente avocación a la Rota romana podría hacerse *ab initio*, o estando en curso la causa, en cuyo caso, de acuerdo con art. 8 §1 DC, el tribunal inferior vendría a suspender la tramitación; esta hipótesis es una excepción a lo que se indica en el art. 9 §1, 1<sup>o</sup> -la incompetencia del juez es también absoluta: si la causa pende legítimamente de otro tribunal (can. 1512, 2<sup>o</sup>)-, aunque la misma está prevista en el art. 8 §1, que expresamente alude a esa posibilidad del Romano Pontífice de avocarse a su juicio una causa -avocación que conllevará normalmente la encomienda a la Rota romana- y también en el art. 286 DC (y en el can. 1417 §2b).

<sup>27</sup> En las anteriores Normas de la Rota romana, las de 1 de enero de 1982, se concedía al Decano de la Rota la facultad de «avocare al giudizio della S. Romana Rota una causa già pendente presso i Tribunali Ordinari, quando avendo la medesima S. Rota apposte le mani in questioni incidentali riguardanti la causa stessa, fossero emerse irregolarità così gravi da fare ritenere pregiudicato il successivo giudizio di merito se pronunciato dai Tribunali inferiori» (Sacra Romana Rota, *Facoltà straordinaria di S.E. il Decano della Sacra Romana Rota. Allegato I*, 26 luglio 1981, en AAS 74 [1982], 516); esto que era antes una facultad extraordinaria, el art. 52 de las Normas de 1994 del TRR lo ha convertido en una facultad ordinaria, la cual puede incluso ser ejercitada por el Auditor más anciano en el cargo en caso de que estuviera vacante el oficio de decano (art. 4 §2 de las Normas TRR). El profesor Arroba Conde considera, no obstante, que ésta es una facultad que el Decano debe ejercer de modo excepcional, y siempre existiendo una petición previa de la parte (cfr. M. J. Arroba Conde, *Nuevas normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 12, Salamanca 1996, 343-344), aunque lo cierto es que existe la posibilidad de que el Decano se avoque una causa no sólo sobre la base de este art. 52 de las Normas de 1994, sino también de modo más discrecional sobre la siempre petición del Turno (vid. *Rota Romana, Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18 aprile 1994, en AAS 86 [1994], 508-540, aprobadas «en forma específica» por el Papa (vid. Segreteria di Stato, *Rescriptum in Audientia Secretissimi*, 23 febbraio 1995, en AAS 87 [1995], 366), nella sezione «Acta tribunalium» degli AAS, art. 52 avocazione della causa: Segreteria di Stato, *Rescripto di concessione al Decano della Rota Romana della facoltà di avocare una causa in prima istanza, non soltanto a norma dell'art. 52 delle Norme Proprie, ma anche - a sua discrezione - su semplice richiesta del Turno*, 21 maggio 1997, en *Quaderni Studio Rotale*, 9 [1998], 68).

<sup>28</sup> En este tercer supuesto que planteamos, podrían ser ejecutable cualquier pronunciamiento que declare la nulidad por primera vez, tanto si respecto de cada capítulo concreto el pronunciamiento es de tercera y/o segunda y/o primera instancia.

- 4) En aquellos casos en los que, existiendo previamente dos sentencias negativas conformes, y habiéndose admitido la *nova causae propositio* ante el Tribunal de la Rota romana (can. 1644), ésta declarara que consta la nulidad del matrimonio<sup>29</sup>.

La cuestión que podría plantearse es respecto de aquellas causas en las que, existiendo una primera sentencia afirmativa de la Rota Romana anterior al 11 de febrero de 2013, se encontraban o se encuentran en tramitación ante el Turno superior. Al parecer, el n. I del Rescripto se está aplicando sólo a las sentencias posteriores a la fecha referida, sin embargo, y a pesar del silencio del texto, bien podría sostenerse su aplicación también a aquellas causas decididas con anterioridad y aún pendientes de un segundo pronunciamiento<sup>30</sup>.

En resumen, en todos esos casos, la novedad que introduce el n. I del Rescripto es que la primera sentencia de afirmativa del Rota romana es ejecutable, no requiriendo de una ulterior confirmación por un Turno superior, quedando por tanto para la Rota romana suprimida la necesidad de la «doble conforme». La innovación es tan relevante, que bien puede considerarse «histórica», como lo era la institución procesal que se ve afectada; permitásenos por ello dar algunas pinceladas sobre la historia y la *ratio* de la *duplex conformis*.

#### b. La *duplex conformis*: algunos apuntes sobre su historia

La necesidad de la *duplex conformis* se estableció por primera vez el 3 de noviembre de 1741 por Benedicto XIV<sup>31</sup>, a través de la *Dei Miseratione*, y se

<sup>29</sup> La existencia de dos sentencias conformes crea una situación procesal de cosa juzgada formal (no material, pues lo impide el can. 1643), algo que también se produciría en los supuestos de una única sentencia negativa no apelada en tiempo y forma; en este caso, si presentara ante la Rota romana la petición de «revisión de la causa» («nova in eiusdem propositione» es la terminología que utiliza la Signatura Apostólica en la conocida respuesta de 29 de noviembre de 1988, vid. N. 20598/88 V. T. en AAS 81 (1989) 988-990; para un comentario a esta respuesta vid. J. L. Acebal Luján, *El fuero competente. Textos y comentarios a declaraciones recientes del S.T. de la Signatura Apostólica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 47 [1990] 199-214), petición que no quedaría sometida a los criterios de «nuevas y graves pruebas o razones», también podríamos estar ante una ulterior sentencia afirmativa de la Rota romana susceptible de ejecución en sí misma.

<sup>30</sup> Éste es el parecer del profesor Rodríguez Chacón, quien considera que ello «sería una interpretación en línea con lo que pudiera ser la idea inspiradora del acto pontificio, que se ha entendido que pretende agilizar la tramitación de las causas ante la Rota y descongestionar el importante número de las acumuladas de ejercicios anteriores» (R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex audientia SS.MI. de 11 de febrero de 2013*, cit., 16).

<sup>31</sup> Existían algunos precedentes, de hecho Lega refiere que «ex specialibus statutis Urbis Romae receptum fuit ut ex duabus tantum sententiis conformibus efficerentur res iudicata» (M. Lega, *Proalectiones in textum iuris canonici, De iudiciis ecclesiasticis*, lib. 1, vol. 1, Romae 1095, n. 667, 549). En el derecho de las Decretales —como influencia del derecho romano— existía el derecho al doble grado de jurisdicción a través de la apelación, incluso existía el derecho a dos apelaciones, lo que hacía se

hizo con la finalidad de poner remedio a los abusos frecuentes que se producían en las curias eclesiásticas en relación con las causas de nulidad del matrimonio, abusos que –tal como se indicaba en los §§1-2– afectaban directamente al vínculo conyugal, «por la demasiada facilidad e inconsideración con que, sentenciando precipitada y temerariamente los jueces a favor de la nulidad de dichos matrimonio, daban a los consortes libertad para casarse con otros»<sup>32</sup>. El Papa Benedicto XIV dejaba constancia de que esto estaba ocurriendo en varios países<sup>33</sup>, y lo relacionaba con la falta de capacitación –incluso con la ignorancia y la mala fe– de muchos jueces, que acababan declarando nulo el matrimonio «con poco o ningún examen y conocimiento de la materia»<sup>34</sup>, y también con el modo como los consortes litigaban en el proceso: en ocasiones uno se personaba en él, sin que se presentara la parte contraria; o incluso concurriendo ambos cónyuges, declarada la nulidad, la parte demandada no interponía apelación, en muchas ocasiones por falta de medios o por carecer de asesoramiento, pero en otras ocasiones porque se había llegado incluso a un pacto previo en este sentido; en otras ocasiones concurrían ambos cónyuges como parte enfrentadas, pero la contradicción era sólo aparente y no real<sup>35</sup>. Este modo de proceder de tantos jueces eclesiásticos suponía una amenaza para el precepto divino *quod Deus coniunxit, homo non separet*, provocando un verdadero escándalo en los «pusilli» y «bonorum omnium detestatio»<sup>36</sup>.

activara la tercera instancia (Cfr. F. Salerno, *La terza istanza nel processo ordinario canonico latino: diritto vigente e "ius vetus"*, en *Miscellanea* 8 [2003] 41-87 y 91-118), aunque también existía la posibilidad de que la primera sentencia afirmativa –si no se apelaba– fuera ejecutada, permitiéndose la celebración de un nuevo matrimonio (vid. Ch. Lelebyre, *Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII siècles*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 12 [1956] 149,197; F. Salerno, *Precedenti medievali del proceso matrimoniale canonico*, en ed. P.A. Bonnet-C. Gullo, *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 27-100).

<sup>32</sup> Benedicto XIV, *Const. Ap. Dei miseratione*, en P. Gasparri, *Codicis iuris canonici fontes*, cit., 695.

<sup>33</sup> Especialmente grave era la situación en Polonia, lo que provocó una serie de reacciones de Benedicto XIV, casi desde el primer año de su pontificado; así, en una carta de Secretario de Estado dirigida al Nuncio de Polonia el 11 de abril de 1741, se indica que después de haber condenado «il grave deplorabile abuso, che s'è pur troppo dilatato nella Polonia... di disciogliere con una strabocchevole facilità i matrimoni, ancorché voluti indissolubili da Dio, e dalla Chiesa», anunciaba la intención del Papa de adoptar ulteriores medidas concretas (vid. ASV, *Segreteria di Stato, Nunziatura di Polonia*, n. 233, f. 29r e v; citado por C. Fantappiè, *La duplice sentenza conforme: biografia di una norma nel quadro della legislazione matrimoniale*, en *Aa.Vv., La doppia conforme nel processo matrimoniale*, Città del Vaticano 2003, 25, nota 25), lo que se concretó en la *Const. Dei Miseratione*.

<sup>34</sup> «...qui (Iudices) vel ob incitiam, vel ob malam voluntatem, proclives sunt ad matrimonia dissolvenda, atque eadem matrimonia, levi, vel etiam nullo habito examine, irrita, ac invalida declarant» (ibidem, 696).

<sup>35</sup> *Ibidem*, 53, 696.

<sup>36</sup> *Ibidem*, 53, 695-696.

Para solucionar todos estos abusos<sup>37</sup>, el Papa Lambertini, gran jurista, crea la figura del *matrimoniorum defensor*<sup>38</sup> -llamado más tarde *defensor vinculi*<sup>39</sup>-, a quien obliga a apelar contra la primera sentencia favorable a la nulidad, y establece la necesidad de la *duplex conformis*. Tres datos más: para las causas juzgadas *extra Romanam Curiam*<sup>40</sup>, los litigantes no podían acceder a nuevas nupcias si las dos sentencias *pro nullitate* no eran sucesivas<sup>41</sup>; además, en línea con lo que acontecía en el derecho de las Decretales<sup>42</sup>, tanto las partes como el *defensor matrimoniorum* podían apelar contra la segunda

<sup>37</sup> La *Dei Misericordiae* debió cumplir contribuir a la superación de estos abusos, de hecho, siete años más tarde, Benedicto XIV, con la Constitución *Si Datum*, extiende alguno de estos criterios aplicados a los procesos de nulidad del matrimonio a las causas de nulidad de la profesión religiosa (Cfr. C. Fantappiè, *La duplice sentenza conforme...*, 29, nota 44).

<sup>38</sup> En el §3 de la Const. Ap. *Dei misericordiae* se describe cuál era la situación en que se desarrollaban muchos procesos; en el §5 se señalan las características que debe reunir y la obligación de que se constituya en cada diócesis la figura del *matrimoniorum defensor*: «Quod vero ad ordinem, et seriem iudiciorum in causis matrimonialibus pro debita et congrua casum terminatione servandum spectat, motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine, hac Nostra in perpetuum valitura sanctione constituimus, decernimus ac iubemus, ut ab omnibus et singulis locorum Ordinariis in suis respective dioecesis persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest ex ecclesiastico coetu, iuris scientia pariter et vitae probitae praedita, quae matrimoniorum defensor nominabitur» (Benedicto XIV, Const. Ap. *Dei misericordiae*, en P. Gasparri, *Codex iuris canonici fontes*, cit., §5, p. 697). El mismo Benedicto XIV el 4 de marzo de 1748, con la Const. Ap. *Si datum*, amplió dicha figura a los procesos sobre el vínculo de la profesión religiosa: el §1 testificaba la utilidad de la figura del defensor del matrimonio: «Cuius quidem Constitutiones utilitas, Deo favente, ad hunc diem aperte comprobatur: quum ex eo tempore, neque tot Causae super praetensa Matrimoniorum nullitate in Tribunalibus pendeant; nec tam frequenter, ut aucta, Nobis exhibeantur pro obtinendis dispensationibus super Matrimonio rato, et non consumato...» (Benedicto XIV, Const. Ap. *Si datum*, en P. Gasparri, *Fontes...*, cit., vol. 2, 132). El 7 de mayo de 1838 mediante una Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio que no fue publicada se preceptuó obligatoria la intervención en la práctica procesal de un defensor de la ordenación sagrada en los procesos sobre la validez de la ordenación sagrada (cfr. L. Del Amo, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, 206). Los defensores del matrimonio, de la profesión religiosa y de la sagrada ordenación, eran figuras distintas, pero con un mismo origen y finalidad. Quizás por ello el C.I.C. '17 los unificó, suprimiendo el proceso judicial de nulidad de la profesión religiosa y como consecuencia la figura del defensor de la misma. La primera vez que se utilizó el término defensor vinculi fue en una Instrucción de la S. Congregación del Santo Oficio del 20 de junio de 1883 (Sacra Congregatio Sancti Officii, *Instr. Quomodo* (*ad Ep. Rituum Orient.*), en P. Gasparri, P., *Fontes...*, cit., vol. 4, n. 1076, 395-411).

<sup>39</sup> La primera vez que se utiliza esta terminología es en la Instrucción *Quomodo*, de la S. Congregación del Santo Oficio, instrucción dirigida a los obispos de rito oriental (*Instr. Quomodo*, de 25 de junio de 1883, en P. Gasparri, *Codex iuris canonici fontes*, cit., vol. 4, 395-411).

<sup>40</sup> Cfr. *Ibidem*, §13, 699-700.

<sup>41</sup> «...si secunda sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda, aeque ac in prima, nullum ac irritum matrimonium indicatum fuerit» (*ibidem*, 699).

<sup>42</sup> Vid. Honorio III (1216-1227), *Sua nobis*, X.2.28.65 Clemente V (1305-1314), *Ut calumniis*, Clem. 2.11.1.

sentencia que declarara la nulidad<sup>43</sup>, con lo que se abriría una tercera instancia<sup>44</sup>, lo que llevaba una triple sentencia conforme<sup>45</sup>; y un tercer dato a tener en cuenta es que estaba siempre a salvo el ya clásico principio de que las causas sobre el estado de las personas no pasaban a cosa juzgada, lo que significaba que podrían «reabrirse»<sup>46</sup>.

En realidad, las innovaciones procesales introducidas por Benedicto XIV en el proceso de nulidad del matrimonio no fueron algo aislado, sino que se insertan en un proceso más genérico de reforma de otros procesos canónicos, de manera que la *Dei Misericordie* vendría a ser una especie de modelo a imitar a la hora de estudiar la nulidad de otros sacramentos o de otras materias más relevantes, de hecho, algunas de las novedades procesales que introdujo para los procesos de nulidad del matrimonio —entre ellas la *duplex conformis*— se aplicó a otras materias, por ejemplo, a los procesos de nulidad de la profesión religiosa<sup>47</sup> o a las causas relativas a la colación de beneficios eclesiásticos<sup>48</sup>. Más aún, por lo que respecta al matrimonio, tienen razón quienes consideran que<sup>49</sup> la *Dei Misericordie* —con todas las modificaciones que establece en el proceso de nulidad del matrimonio— hay que verla dentro de una finalidad más amplia, la de precisar algunos aspectos de la doctrina matrimonial que Trento había sólo apuntado, de hecho el Papa Benedicto XIV entró a disciplinar muchos aspectos relacionados con el matrimonio: la materia sobre los esponsales, la cuestión de los impedimentos y su dispensa, la relación entre indisolubilidad del matrimonio y requisitos de emisión del consentimiento y

<sup>43</sup> El defensor del vínculo podía apelar esa segunda sentencia conforme ante una instancia superior toda vez que «ubi videtur mandate iniusta vel invalida» (*Ibidem*, §11, 699).

<sup>44</sup> En el caso de la parte pública, sin embargo, la apelación era algo ya potestativo, algo que debía decidir *pro sua conscientia*, existiendo siempre la posibilidad de reabrir el proceso, ya que este tipo de causa no pasaban a cosa juzgada.

<sup>45</sup> «Hasta la promulgación de la Constitución Apostólica, lo decisivo en la conclusión de las causas matrimoniales era la limitación de las apelaciones posibles: por no haberlo hecho en el plazo establecido (*laxata appellatio*) o por haber agotado el número de dos apelaciones cada parte. Sin embargo, desde la *Dei Misericordie*, lo decisivo en la conclusión de una causa matrimonial es la obtención de una doble sentencia conforme, pasando a segundo plano la consideración de las apelaciones posibles» (P. A. Moreno García, *La conformidad de las sentencias*, cit. 102).

<sup>46</sup> «...et firmo remanente iure, seu privilegio causarum matrimonialium, quae ob cuiuscumque temporis lapsum nunquam transeunt in rem iudicatam...» (Benedicto XIV, *Const. Ap. Dei misericordie*, cit., 318, 699); este principio había sido establecido por la Decretal *Latus* de Alejandro III: «Sententia lata contra matrimonium nunquam transit in rem iudicatam» (X.2.27.7).

<sup>47</sup> Vid. Benedicto XIV, *Const. Si Durum*, de 4 de marzo 1748, en P. Gasparri, *Codex iuris canonici fontes*, cit., vol. 2, 132-142; entre las novedades de esta constitución está la creación de la figura del «defensor de la profesión», figura copiada del defensor del vínculo, a quien se impone también la obligación de apelar la primera sentencia favorable a la nulidad de la profesión religiosa.

<sup>48</sup> Vid. Benedicto XIV, *Const. Causa Illud*, de 14 diciembre 1742, en P. Gasparri, *Codex iuris canonici fontes*, cit., vol. 1, n. 333, 774.

<sup>49</sup> Cf. C. Panappié, *La duplex sententia conforme...*, 30.

forma en las iglesias de oriente, los matrimonios clandestinos<sup>50</sup>... Este dato creo que hay que tenerlo muy en cuenta, pues refleja hasta qué punto cualquier modificación en el proceso de nulidad hay que hacerla viendo cómo afecta al conjunto de las instituciones del proceso, y también verla en el conjunto de los procesos canónicos relacionados con los sacramentos, incluso dentro de la propia teología de los sacramentos en general, y del sacramento del matrimonio en particular.

Las disposiciones de la *Dei Miseratione* fueron extendiéndose paulatinamente, también la *duplex conformis*; así, por ejemplo, se aplicó a las causas matrimoniales en tierras de misión<sup>51</sup>, y a las causas de nulidad matrimonial en las Iglesias orientales<sup>52</sup>. Un siglo y medio más tarde se instauraría el proceso documental, que suponía una excepción a la necesidad de la «doble conforme», ello siempre que constara con evidencia, por documentos o argumentos ciertos, la existencia de algún impedimento no dispensado, en cuyo caso se podía

<sup>50</sup> Vid. N. Pederzini, *L'apporto di papa Benedetto XIV alla dottrina e alla disciplina del matrimonio*, Roma 1961. En relación con los matrimonios clandestinos, por ejemplo, las formalidades impuestas por Trento suponían una revolución verdadera, de hecho en la mentalidad popular seguía «vigente» la tradición romano cristiana que consideraba el *consensus* como la causa del matrimonio, sin necesidad de formalismo o intermediario alguno. Se puede decir que Trento no acabó con los matrimonios clandestinos, de hecho Benedicto XIV intentó luchar contra este fenómeno a través dos encíclicas, la *Satis Vobis* de 17 de noviembre de 1741 y la *Nimiam licentiam* de 31 de mayo de 1743 (vid. P. Gasparri, *Codices iuris canonici fontes*, cit., vol. 1, 701-705, 790-795). Otra Instrucción que tuvo incidencia en las causas matrimoniales fue la llamada *Instrucción Austriaca*; en ella se establece, por ejemplo, que si en una causa se dan dos sentencias a favor y dos en contra del vínculo se estará por la validez del mismo; si existen dos sentencias a favor de la validez y tres a favor de la nulidad se concederá la aplicación; si en primera instancia se declaró válido el matrimonio, y también en segunda, no cabe apelación; sin embargo, si la segunda instancia se pronunció por la nulidad, el defensor del vínculo deberá apelar a una tercer instancia y si ésta lo declarara válido no cabe apelación (Vid. L. Del Amo, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, 53-55; S. Cipriani, *Instructio matrimonialis rev. Domini de Rauscher archiepiscopi vindobonensis (1853-1856)*, Romae 1952, 3-100; G. F. Schulte, *Illustrazione della legge sui matrimoni del cattolici nell'imperio D'Austria*, Milano 1857).

<sup>51</sup> Vid. Instrucción de la S. C. De Propaganda Fidei, de 20 de junio de 1883, en AAS 18 (1885) 374-375. Anteriormente, el 22 de agosto de 1840, la Sagrada Congregación del Concilio estableció la forma concreta en que debía de actuar el defensor del vínculo en las causas de nulidad y de matrimonio rato y no consumado, recordando la obligación de apelar la sentencia *pro nullitate* a fin de obtener la «doble conforme» (Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio de 22 de agosto de 1840, en P. Gasparri, *Codices iuris canonici fontes*, cit., vol. 6, 350).

<sup>52</sup> *Instr. Quotadmodum*, de 25 de junio de 1883, en P. Gasparri, *Codices iuris canonici fontes*, cit., vol. 4, 395-411; esta Instrucción se dirigía a los Ordinarios del rito oriental, con el fin de proporcionarles unas normas procesales que debían seguirse en las causas matrimoniales. Debido a las peculiares circunstancias que se presentaban en las diócesis de rito oriental, no siempre se aplicaban las normas dadas por la Santa Sede, no consiguiéndose la legalidad de los procesos que sería de desear en la tramitación y resolución de las causas matrimoniales.

declarar la nulidad del matrimonio sobre la base de una única sentencia<sup>53</sup>. El 18 de abril de 1897, León XIII extendió la aplicación de la «doble conforme» a todo tipo de causas –contenciosas o criminales– que se tramitaran en las diócesis de América Latina, liberándolas de la necesidad de la triple sentencia conforme para obtener el efecto de cosa juzgada, el cual se podía obtener sólo con dos sentencias conformes (sucesivas o alternativas)<sup>54</sup>. Por último, la *Lex Propria* de la Sacra Rota Romana –de 29 de junio de 1908– estableció que la sentencia rotal que confirme cualquier otra sentencia –rotal o no, sucesiva o alternativa–, dará lugar a la cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de apelación (sólo de querrela de nulidad y de *restitutio in integrum*)<sup>55</sup>. Este mismo principio fue confirmado por las *Regulae Servandae* de la Rota Romana de 4 de agosto de 1910<sup>56</sup>.

Llegamos así al CIC'17, en donde se introduce la doble conformidad de las sentencias como regla general a la que pueden llegar (si no hay apelación, la última sentencia no apelada, no conforme, pasa a cosa juzgada) todas las causas (can. 1902), no sólo para las de nulidad del matrimonio; en el caso de las causas de nulidad del matrimonio, para garantizar el que haya una «doble conforme» se establece la obligatoriedad del defensor del vínculo de apelar la sentencia que declara la nulidad del matrimonio (can. 1986), el cual podía *pro sua conscientia* apelar la segunda sentencia declarativa de la nulidad (can. 1987), en cuyo caso la sentencia no se hacía ejecutiva hasta que no existiera una triple decisión conforme<sup>57</sup>. Por lo que respecta a la necesidad de la «doble conforme», éste mismo fue el criterio que siguió la *Provida Mater Ecclesia* (arts. 212-223)<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> Decreto de la S. C. Del Santo Oficio, de 5 de junio de 1889, en P. Gasparri, *Codicis iuris canonici fontes*, cit., vol. 4, 447; Vid. C.M. Morán Bustos, *El proceso documental (arts. 295-299 DC)*, en ed. M. Del Pozzo-J. Llobell-J. Miñambres, *Normas procedurales canónicas*, Roma 2013, 536-54.

<sup>54</sup> Vid. León XIII, *Const. Trans Oceanum*, de 19 de abril de 1897, en P. Gasparri, *Codicis iuris canonici fontes*, cit. vol. 3, 515.

<sup>55</sup> Cfr. *Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, de 29 de junio de 1908, en AAS 1 (1909), 29, can. 33 §1.

<sup>56</sup> Cfr. *Regulae Servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal*, de 4 de agosto de 1910, en AAS 2 (1910), 847, can. 224 §1y 225.

<sup>57</sup> En 1947 hubo una respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación de Código en la que reconoció al defensor del vínculo del Tribunal *a quo* –el de tercera instancia– la facultad también *pro sua conscientia* de no proseguir la apelación interpuesta por el defensor del vínculo del Tribunal *ad quem* –el del Tribunal que dictó la segunda sentencia afirmativa conforme (Pontificia Commissio ad Codicis Canones Authentice Interpretandos, *Responsa ad proposita dubia*, n. II die 29 maii anno 1947, en AAS 39 (1947), 373.

<sup>58</sup> Cfr. S. C. De Sacramentis, *Instr. Provida Mater Ecclesia*, de 18 de agosto de 1936, en AAS 28 (1936), 315-361.

Durante la preparación del Concilio Vaticano II<sup>60</sup>, y también durante el inmediato postconcilio<sup>61</sup>, se empezaron a oír algunas voces favorables a la derogación de la «doble conforme», la mayoría de las cuales tomando con justificación de dicha propuesta la necesidad de agilizar la tramitación de los procesos de nulidad matrimonial. El CIC'83 no acogería estas propuestas, sino que prevaleció la «doble conforme» como instrumento procesal necesario para proteger la indisolubilidad del matrimonio, en parte quizás también tras comprobar las consecuencias tan negativas provocadas por la supresión del requisito de la «doble conforme» en determinadas normas especiales concedidas a diversas Conferencias Episcopales.

La primera de estas normas concedidas *ad experimentum* —para un trienio— fueron las llamadas «Normas Americanas», concedidas en 1970 por Pablo VI a la Conferencia Episcopal de los EE.UU, hechas extensivas a otros países (Australia, Canadá, Bélgica, Inglaterra y Escocia) pero sólo se trasladaron en su totalidad a Canadá y Australia<sup>62</sup>. Por su importancia, me permito refe-

<sup>60</sup> «527. Sit definitiva sententia Tribunalis diocesani ubi ius et factum omnino clara sunt... §31: Ne sit obligatoria appellatio defensoris vinculi in prima instantia. §32. In causis matrimonialibus etiam post primam sententiam appellatio relinquatur conscientiae vinculi defensoris» (Acto eto documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series I, [antepreparatoria], Appendix voluminis II, Pars II, Typis Polyglottis Vaticanis 1961, 584-585); citado por P. A. Moreno García, *La conformidad de las sentencias*, cit., 132, nota 621.

<sup>61</sup> Cfr. J. B. Castaño, *Simplificación de los procesos matrimoniales*, en *Teología y Vida* 11 (1970), 260; H. Grenier, *Le droit canonique à la lumière de Vatican II*, en *Studia Canonica* 3 (1969), 239-249; J. Kelleher, *The dignity of person in a marriage and the dignity of their marriage*, en *The Jurist* 2 [1966] 243-245; Id., *Canon 1014 and american culture*, en *ibidem* 28 [1968] 1-12; Id., *Rules for the processing of marriage cases in formal trial*, en *Newsletter*, noviembre de 1968, 7-9; Id., *Dignitas personae et dignitas communitatis*, en *Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo, Acta conventus internationalis canonistarum, Romae diebus 20-25 mai 1968 celebrati*, Typis Polyglottis Vaticanis 1970, 307-310; Id., *A suggested method of procedure in the recognition of the fourth book of the code*, en *The Jurist* 29 [1969] 78-82; F. R. Memanas, *Procedural norms for matrimonial cases*, en *The Jurist* 30 (1970), 363; L. Órsy, *The life of the Church and de renewal of canon law*, en *The Jurist* 25 (1965), 46-65; P. Santini, *È ancora giustificata la doppia sentenza conforme nelle cause di nullità di matrimonio?*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 27 (1971), 434-437.

<sup>62</sup> El origen de estas Normas *ad experimentum* concedidas inicialmente a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos está en la petición que la misma dirigió la Santa Sede, a raíz de la cual creó una comisión bajo el amparo de la Canon Law Society of America, que fue quien las preparó. Las Normas Americanas las dio Pablo VI el 28 de abril de 1970, y las hizo extensivas a Australia (el 31 de agosto de 1970), Bélgica (el 7 de noviembre de 1970), Inglaterra y Escocia (el 20 de enero de 1971) (vid. respectivamente X. Ochoa, *Leges ecclesiae post Codicem Iuris canonici editae*, vol. 4, Romae 1974, cit., vol. 4, n. 3885, col. 5877; n. 3920, col. 5918; n. 3943, col. 5962), vid. Lefebvre, Ch., *De procedura in causis matrimonialibus concessa conferentiae episcopali U.S.A.*, en *Periodica* 59 (1970) 563-598; para una crítica de estas reglas, vid. I. Gordon, *La soppressione dei tribunali matrimoniali negli scritti di Mons. St. J. Kelleher (1966-1969)*, en *Aa.Vv., La Chiesa dopo el Concilio (Atti del Congresso internazionale di diritto canonico)*, Roma 1970, vol. 2, 737-751. La Santa Sede nombró una Comisión romano-americana que estudió la propuesta de la CEA, modificando alguna que otra norma (por ejemplo, la norma 21,

rir únicamente dos de estas Normas: en primer lugar, la norma 3, en la que, después de recordar la necesidad de colegialidad en las causas de nulidad, se recogía la posibilidad -previa petición del Ordinario a la CEA- de tribunal unipersonal en determinadas condiciones, ello tanto para primera como para segunda instancia<sup>62</sup>; sin embargo, la más relevante desde el punto de vista de la materia que venimos analizando es la norma 23 §2, pues en ella, después de hablar de la obligación de apelar del defensor del vínculo, se establecía que si el mismo lo consideraba «claramente superfluo»<sup>63</sup>, el Ordinario podía solicitar de la Conferencia Episcopal la dispensa de la obligación de hacerlo, de manera que la sentencia afirmativa devenía inmediatamente ejecutiva; al margen del proceso documental, aunque fuera en casos excepcionales y mediando dispensa, lo cierto es que ésta era la primera vez en la que existía la posibilidad de prescindir de la «doble conforme», permitiéndose la consiguiente ejecución de la única sentencia *pro nullitate*<sup>64</sup>. Aunque la previsión

sobre la certeza moral). El texto definitivo -aprobado por Pablo VI- fue comunicado con un rescripto el 28 de abril de 1970 (vid. *Consilium pro Publicis Ecclesiae Negotiis, Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatus pro Sacerdotibus Foederatis Americae Septentrionalis, 28 aprilis 1970*, en X. Ochoa, *Leyes eclesiales...*, cit. vol. 4, Romae 1974, n. 3848, cols. 5810-5812). Vid. también J. B. Castaño, *Simplificación de los procesos matrimoniales*, en *Teología y Vida* 11 (1970) 251-262; L. Del Amo, *Procedimiento matrimonial canónico en experimentación*, en Aa.Vv., *Lex ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrera de Arca*, Salamanca 1972, 461-520; I. Gordon-Z. Grocholewski, *Documenta receptura circa rem matrimonialem et processualem*, vol. 1, Romae 1977, nn. 1405-1427; T. Green, *The American procedural norms an assessment*, en *Studia Canonica* 8 (1974) 317-343; Z. Grocholewski, *Declaration of the Apostolic Signature on the competence of ecclesiastical tribunals in the United States of America*, en *Monitor Ecclesiasticus* 104 (1979) 142-143, nota 1; L. G. Wrenn, *The American procedural norms*, en *The American Ecclesiastical Review* 165 (1971) 175-186. Algunas de estas Normas contenían arriesgadas simplificaciones como las referidas a los fueros (n. 7), otras mantenían el derecho común, pero autorizando la dispensa para casos determinados, como ocurre en los nn. 3 y 23. En el final se indica que, dado que las normas no siguen paso a paso todo el proceso canónico, «servuntur iuris canonici praescripta ioh. Gordon, I. «Causas matrimoniales» y normas americanas, en Aa.Vv., *Curso de derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro*, vol. 4, Salamanca 1980, pp. 192-195).

<sup>62</sup> Cfr. J. L. López Zubillaga, *La doble sentencia conforme en el proceso canónico*, Salamanca 2003, 272-273.

<sup>63</sup> «In those exceptional cases where in the judgment of the defender of the bond and his Ordinary an appeal against an affirmative decision would clearly be superfluous, the Ordinary may himself request of the Episcopal Conference that in these individual cases the defender of the bond be dispensed from the obligation to appeal so that the sentence of the first instance may be executed immediately» (en *Periodico* 59 [1970] 598).

<sup>64</sup> Viendo las dificultades que tenían determinados territorios de misión, se dieron algunas excepciones más. Por ejemplo, la S. C. De Propaganda Fidei concedió a los Obispos Corea del Norte y de Vietnam del Norte, para aquellos casos en los que era muy difícil apelar al tribunal de segunda instancia, la facultad de confirmar y hacer ejecutiva la sentencia de primera instancia *pro nullitate*, ello si se constaba la nulidad del matrimonio y las partes y el defensor del vínculo renunciaban a la apelación; esto mismo se concedió a la Conferencia Episcopal de Corea (S. C. Propaganda Fidei, *Rescriptos de 11 de agosto de 1970 y de 24 de mayo de 1971*, Prot. N. 4547/70 y 2515/71 respectivamente; citados por R.

En lo que se refiere a las excepciones ante duplex con un divorcio, vid. T. W. P. *Primo reti*, *La riforma della procedura*, in AA.VV., *La nuova Corte di DC (Atti Congresso O'Hannon 1984)*, Otterbein 1986, 798.

edit. de Lope E. Serrano

era excepcional, la norma existía, y con ella vinieron los abusos<sup>65</sup> de hecho se produjo un aumento muy sustancial de causas de nulidad -en algunos países el incremento fue de un cinco mil por ciento<sup>66</sup>-, lo que, unido a los criterios sobre el matrimonio con que los tribunales concedían la nulidad, le llevó a señalar el Prefecto de la Signatura Apostólica durante el Sinodo de Obispos sobre la familia de 1980, que se había introducido de manera subrepticia el divorcio en la Iglesia<sup>67</sup>. Esta realidad no acaba de ser corregida en los inicios del s. XXI aun, más bien todo lo contrario, hasta el punto de que podemos hablar de la «anomalía norteamericana»<sup>68</sup>, pues como tal debe considerarse el hecho de que, siendo los católicos de los EE.UU y de Canadá en torno al 7-8% de los católicos de todo el mundo, durante los años 2001 a 2005 acaparaban el 62,6 % de las causas de nulidad matrimonial de toda la Iglesia.

No se así, se reproduce para 2001

Estas Normas especiales fueron derogadas tácitamente por el M. P. *Causas Matrimoniales*<sup>69</sup> -firmado por Pablo VI el 28 de marzo de 1971, aunque no fue promulgado hasta junio-, que supuso una reordenación del proceso de nulidad matrimonial, reconduciendo el mismo a los tres pilares sobre los que históricamente se había basado: el favor matrimonii, la «doble conforme» y la ausencia de cosa juzgada en las causas matrimoniales. Por lo que se refiere a la Iglesia oriental, las modificaciones introducidas por el M. P. *Causas Matrimoniales* fueron reproducidas en el M. P. *Cum Matrimonialium* que Pablo VI promulgó el 8 de septiembre de 1973<sup>70</sup>. La mayor novedad del

Moya, *Las causas matrimoniales en el derecho misional*, en Aa.Vv., *Quaestiones de Motu Proprio "Causas Matrimoniales"*, Roma 1976, 258, nota 84).

<sup>65</sup> M. Del Pozzo, *Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001-2005: "vecchi" dati e "nuove" tendenze*, en H. Franceschi-M.A. Ortiz, *Verità del consenso e capacità di donazione*, Roma 2009, 454, nota 6: «Talune disposizioni particolari ad experimentum per singole Conferenze episcopali, evidentemente transitorie e soggette a ripensamenti successivi, alimentarono un clima di confusione ed un vertiginoso lassismo nell'attività giurisdizionale, che hanno purtroppo pesantemente influito sulla prassi e sulla mentalità di alcuni tribunali ecclesiastici».

<sup>66</sup> Por ejemplo, en la diócesis de Brooklyn, que en los años 70 tenía cerca de millón y medio de habitantes, se indicaba que, por motivos de esquizofrenia y desórdenes de personalidad, podían articularse cerca de setenta y cinco mil casos de posible nulidad de matrimonio, sin contar con drogadictos, psicosis maniaco-depresivas... (vid. Z. Grocholewski, *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en Aa.Vv., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 11-5; M.J. Reinhardt, *La incompatibilidad esencial como base para la nulidad del matrimonio*, en Aa.Vv., *El consentimiento matrimonial, hoy*, Barcelona 1976, 321-334).

<sup>67</sup> Cfr. *Relatio coram Summo Pontifice de opere Signaturae Apostolicae in causis matrimonialibus pro mendia familia*, 6 de octubre de 1980, en *Communications* 12 (1980) 216-219.

<sup>68</sup> Cfr. P.A. Moreno García, *La conformidad de las sentencias*, cit., 134.

<sup>69</sup> Cfr. AAS 63 (1971) 441-446. Vid. Ch. Leclercq, *Il Motu Proprio Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972; una bibliografía completa en relación a este Motu Proprio en I. Gordon-Z. Grocholewski, *Z. Documenta recentiora...*, cit., vol. 1, n. 1260, vol. 7, n. 6356.

<sup>70</sup> Cfr. AAS 65 (1973) 577-581. La anterior normativa procesal aplicada en la Iglesia oriental era la que se establecía en el M. P. *Sollicitudinem nostram*, de 6 de enero de 1950.

1986, vol. 2, 1121-37 en comentario p. 1130-31.

M. P. *Causas Matrimoniales* fue la introducción del llamado *processus brevior*, según el cual, si la primera sentencia que declaraba la nulidad era de primera instancia, podía ser ratificada por decreto (norma VIII), sin la necesidad de recurrir a las formalidades del proceso ordinario; estas normas, sin embargo, no suprimieron la obligación de apelar la primera sentencia de nulidad que recaía sobre el defensor del vínculo; lo que sí se suprimió en la Norma IX §1 es la disposición del can. 1987 del CIC'17 que permitía al defensor del vínculo apelar en conciencia contra la segunda decisión a favor de la nulidad<sup>71</sup>.

Durante el proceso de revisión del Código se alzaron algunas voces favorables a la supresión de esta obligación de apelar del defensor del vínculo<sup>72</sup>, y también favorables a la supresión de la «doble conforme»<sup>73</sup>. En el *Schema* de 1976 se mantiene la posibilidad de la doble conforme como mecanismo para alcanzar la cosa juzgada, sin olvidar la excepción clásica de la misma en las causas sobre el estado de las personas: la necesidad<sup>74</sup>. El 29 de junio de 1980 se presentó al Papa el *Schema totius Codicis*<sup>75</sup>, en cuyo can. 347<sup>76</sup> se plasma la supresión de dicha obligación del defensor del vínculo de apelar la sentencia afirmativa, y su sustitución por el envío de las actas *ex officio* por parte del tribunal a quo al tribunal de apelación, lo cual quedará inalterado en los sucesivos Esquemas del proceso de revisión, como también la necesi-

<sup>71</sup> Esta posibilidad sólo podía articularse si el defensor del vínculo presentaba nuevos y graves argumentos ante el tribunal superior en el plazo de diez días. Es evidente que de esta manera la triple conforme adquirió un carácter meramente residual.

<sup>72</sup> La cuestión fue debatida por el *Coetus «De Processibus»* el 24 de octubre de 1969: cuatro Consultores defendían la obligación de apelar del defensor del vínculo sólo en los casos en los que el tribunal fuera unipersonal, no en los casos de tribunal colegial; otro defendía que la obligación de apelar sólo podían decaer cuando la decisión del tribunal fuera unánime; otros dos se oponían siempre a la apelación obligatoria; a la hora de votar la modificación del canon, sustituyendo la obligación de apelar del defensor del vínculo por la facultad de hacerlo, el resultado fue: «placet n. 2; non placet n. 7»; de esta manera, se mantenía la obligatoriedad de la doble conforme (Cfr. *Coetus Studii «De Processibus»*, *Admatto VIII (24-10-1969)*, en *Communicationes* 39 (2007), 308); vid. J. L. Acebal, *La apelación en las causas matrimoniales y el futuro Código*, en *Curso de derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, vol. 3, Salamanca 1978, 246-247.

<sup>73</sup> Vid. P. A. Moreno García, *La conformidad de las sentencias*, cit., 155.

<sup>74</sup> Cfr. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus*, T. P. Vaticanis 1976, cann. 297 y 307; *Communicationes* 11 (1979) 155.

<sup>75</sup> Cfr. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema codicis iuris canonici*, Civitate Vaticana 1980: AAS 75 (1983/1), XXVIII.

<sup>76</sup> Can. 307 del *Schema de 1980*: «§1. Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sint et ceteris iudiciis actis, intra viginti dies a sententiae publicatione ad tribunal appellationis ex officio transmittatur. §2. Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sint, etiam partium, suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittit».

dad de la doble conforme. Aunque existió algún parecer contrario, finalmente se impuso la necesidad de la doble conforme en los procesos de nulidad; me permito traer a colación un voto de 10 de octubre de 1981, pues considero que es especialmente relevante por la autoridad que lo pronuncia (Sabattani) y por los argumentos que usa:

«Necessitas duplicis decisiones conformis, seu revisionis sententiae primi gradus ex parte aliorum (id est ab alio tribunal), medium est eminens et magis efficax ad praecavenda pericula iudicii falsi et nimis subiectivi, ad securam reddendam detectionem veritatis, quae "debe essere fondamento, madre e legge della giustizia" (IOANNES PAULUS II, Ad S. Romanam Rotam, alloc dieci 4 februarii 1980, en AAS 72 [1980] 173; necnon ad tuendum matrimonium et familiam (tota alloc cit. IOANNES PAULUS II, Diei 24 ianuarii 1981, agit de "tutela giuridica della familia nell'attività giudiziaria dei tribunal ecclesiastici")»<sup>77</sup>.

Esta tesis fue la que finalmente se mantuvo, concretándose en el can. 1682 §1 el envío de oficio de los autos al tribunal superior tras la primera sentencia afirmativa –a la cual, si es de primera instancia, se le aplica el proceso abreviado del can. 1682 §2–, y manteniéndose también la necesidad de la «doble conforme» en el can. 1684. Como muestra de la importancia que el legislador quiso dar a la necesidad de la «doble conforme» hay que indicar que la dispensa de este requisito en situaciones concretas es algo que la ley ha reservado a la Signatura Apostólica, la cual exige que exista una causa gravísima que justifique su concesión, siendo además una decisión que queda reservada al Congreso de la Signatura Apostólica<sup>78</sup>. Esto mismo –envío de oficio de los autos tras primera sentencia afirmativa, aplicación del proceso abreviado, necesidad de la doble conforme– es lo que se ha mantenido en la Instrucción *Dignitas Connubii* (arts. 264, 265, 290), aunque el art. 291 de manera novedosa precisa qué se ha entender por «conformidad», distinguiendo y admitiendo tanto los pronunciamientos *formaliter* conformes, como los pronunciamientos *aequivalenter seu substantialiter* conformes, algo que sin duda es una novedad normativa. Sin entrar en otras consideraciones más de fondo<sup>79</sup>, a grandes rasgos

<sup>77</sup> A. Sabattani, *Votum de 10 de octubre de 1981*, en *Pontificium Consilium Legum Textibus Interpretandis, Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 107.

<sup>78</sup> Art. 124, 2 de la *Pastor Bonus* y art. 115 §2 de la *Lex Propria* de la Signatura Apostólica (vid. G. Montini, *La prassi delle dispense da leggi processuali del Supremo Tribunale della Signatura Apostolica* (art. 124, 2, 2ª, const. Ap. *Pastor Bonus*), en *Periodica* 94 (2005), 95-112; un supuesto de denegación de la dispensa de la «doble conforme», en donde se consideró que, aunque estaba grave, no había peligro de muerte, puede verse en *Ius Ecclesiae* 25 (2013) 246-247, con nota de P. Malecha, *Le dispense dalle leggi processuali alla luce della Segnatura Apostolica. Alcune considerazioni pratiche*.

<sup>79</sup> Mi parecer sobre la conformidad sustancial la he expresado en otras ocasiones: C.M. Morán Bustos, *Comentario al título XII (arts. 269-294)*, en C.M. Morán Bustos-C. Peña García, *Nulidad de*

podemos considerar que la *Dignitas Connubii* viene a considerar «formalmente conforme» aquellas decisiones que versan, no sólo sobre las mismas partes y el mismo *petitum* y *causa petendi*, sino cuando además se pronuncian en el mismo sentido –afirmativo o negativo–, sobre el mismo capítulo de nulidad (*nomen iuris*), basado en las mismas razones de derecho y de hecho. Así mismo, serán «sustancial o equivalentemente conformes» aquellas decisiones que, aun cuando la *causa petendi* se designe con distinto nombre, se basan en los mismos hechos que han causado la nulidad del matrimonio y en las mismas pruebas.

El n. 1 del rescripto de 11-II-2013 suprime esta necesidad de la «doble conforme», algo que, aunque sea sólo para la Rota romana –y para un trienio–, no deja de ser un hecho normativo «histórico», máxime si tenemos en cuenta la praxis –muy probablemente correspondiente a la voluntad de la solicitud y de la concesión pontificia– que se está siguiendo de otorgar valor de cosa juzgada (formal) a esa única decisión afirmativa, sin que sea posible la apelación ante el Turno superior.

Hecho este breve recorrido histórico estamos mejor posicionados para comprender cuáles han sido las razones que subyacen a la necesidad de la «doble conforme» y cuál es su *ratio* última, cuestión que creo es muy importante plantearse, no sólo para analizar lo que se hizo, sino para estar en mejor condiciones de juzgar lo que se ha de hacer desde el punto de la administración de justicia en la Iglesia universal.

### e. La *ratio* de la «doble conforme»

El fundamento de la «doble conforme» nos sitúa, no ante razones de naturaleza meramente disciplinar o exclusivamente práctico-formalista o de mera desconfianza respecto de las instituciones judiciales en la Iglesia<sup>80</sup>, sino que creo que se puede hablar de un verdadero fundamento teológico de la misma, así como de una relación directa del principio de la doble sentencia conforme

matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 549-557; Id., *El recurso extraordinario de revisión y el respeto por la verdad judicial*, en ed. J. Kowal-J. Llobell, «Iustitia et iudicium». Studi di diritto matrimoniale y processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz, vol. 4, Città del Vaticano 2010, 2018-2024.

<sup>80</sup> Más que ver la «doble conforme» como un mecanismo que refleja un desconfianza respecto de la actuación de los tribunales en la Iglesia (cfr. R. Rodríguez Chacón, *El rescriptum ex audientia SS.MI de 11 de febrero de 2013*, cit., 21; P. Moneta, *Il riesame obbligatorio delle...*, cit. 1077) prefiero considerar que su justificación «halla en la necesidad de la iglesia de tutelar la validez matrimonio, garantizando la ulterior revisión de la sentencia –y de la corrección del proceso– por parte del tribunal superior, con el fin de evitar posibles arbitrariedades, desconocimiento del derecho, aplicación del mismo con mentalidad disolubilista, el riesgo de la llamada “fuga de causas” a esos tribunales más favorables a la nulidad» (C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana: hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?, en *Estudios Eclesiásticos* 88 [2013] 774).

con otros tres principios esenciales del proceso canónico de nulidad –sobre todo si éste se concibe en clave publicística, no desde posicionamientos privados, en los que el objeto de proceso es disponible para las partes–, en concreto con el *favor veritatis*, el *favor matrimonii* y la certeza moral.

En efecto, aunque el principio de la doble conforme en las causas de nulidad matrimoniales proceda del derecho positivo, lo cierto es que tiene como causa final alcanzar, a través del mecanismo de la certeza moral –que no excluye lo contrario como posible, pero sí como probable–, aquella verdad objetiva que llamamos vínculo conyugal, el cual se proyecta –por configuración natural y por designio divino– de manera perpetua-indisoluble.

Sin pretensión de exhaustividad, creo que es importante atender a los siguientes aspectos a la hora de analizar el porqué de la «doble conforme», y por ende, a la hora de proponer su supresión, no sólo en los términos en que se ha fijado en el n. 1 del rescripto de 11-II-2013 (sólo para la Rota romana), sino como medida para la Iglesia universal, que es lo que algunos han vuelto a proponer<sup>81</sup> –y muchos otros lo harán– a raíz del mismo.

#### a) *Duplex conformis* y tutela de la indisolubilidad del matrimonio

Tal como hemos indicado, la pretensión de Benedicto XIV al introducir la necesidad de la *duplex conformis* fue defender la verdad del matrimonio y su indisolubilidad, amenazada por la actuación de tantos tribunales. Por ello, se puede sostener que la introducción de la doble conforme responde a

<sup>81</sup> Así se dice en uno de los buenos comentarios que se han hecho a este rescripto: «Desde mi punto de vista, en cambio, interpretado el número I en el sentido de que posibilita la firmeza de sentencias declarativa de la nulidad en la medida en que no haya apelación, creo que iniciativa podría y debería valorarse positivamente. Incluso añadiría yo (no podría y debería extenderse la norma de la ejecutividad de las sentencias estimatorias de la nulidad no apeladas –que en el rescripto comentado se restringe a sólo las sentencias dictadas por el tribunal de la Rota Romana– convirtiéndola ya en norma general del derecho matrimonial canónico?... Ojalá, pues, en breve, y no sólo durante un periodo de tres años, para decretar la firmeza de la sentencia afirmativa de nulidad del matrimonio, baste con que no se haya interpuesto y proseguido apelación ni por las partes y por el defensor del vínculo dentro de los respectivos plazos legales, sea cual fuere el tribunal viera dictado esa sentencia afirmativa» (R. Rodríguez Chacón, *El rescriptum ex auctoritate SS.MI de 11 de febrero de 2013*, cit. 20 y 229); en otro comentario al rescripto de 11-II-2013, Moneta, que en otras ocasiones se decantó con argumentos muy interesantes por la conveniencia de abolir la «doble conforme», se limita a constatar que «la deroga è quindi precisamente circoscritta a non è di per sé estendibile alle sentenze emesse dai tribunali d'appello local. Il fatto però di aver introdotto una deroga, non certo di poco, in un principio sino ad ora difeso con molta fermezza, potrà indubbiamente indurre a riaprire una riflessione su di esso e a riconsiderare l'opportunità di un suo ulteriore ridimensionamento» (P. Moneta, *Il rafforzamento della Rota romana*, en [http://www.ascait.org/images/prof\\_moneta.pdf](http://www.ascait.org/images/prof_moneta.pdf), 9).

una exigencia de la indisolubilidad del matrimonio, es decir, a una exigencia teológica, no a un mero carácter formal o disciplinar<sup>82</sup>.

Esta defensa de la indisolubilidad del matrimonio, especialmente en una cultura divorcista como la que vivimos, es un verdadero desafío para la Iglesia, en el que se ve involucrada en todas sus dimensiones y con todas sus «herramientas», también con su actividad jurídica. En este sentido, se puede afirmar que la protección y defensa de la indisolubilidad es una de las claves de todo el obrar forense canónico, de hecho, como indicaba Juan Pablo II a la Rota romana en 2002, «la actividad judicial de la Iglesia, que en su especificidad es también actividad verdaderamente pastoral, se inspira en el principio de la indisolubilidad del matrimonio y tiende a garantizar su efectividad en el Pueblo de Dios»<sup>83</sup>, de ahí que «las declaraciones de nulidad por los motivos establecidos por las normas canónicas, especialmente el defecto y los vicios del consentimiento (can. 1095-1107), no pueden estar en contraste con el principio de la indisolubilidad»<sup>84</sup>. Por ello, «cualquier sentencia justa sobre la validez o nulidad del matrimonio es una aportación de la cultura de la indisolubilidad tanto para la Iglesia como para el mundo. Se trata de una contribución bastante relevante y necesaria: en realidad, ello se sitúa en un plano inmediatamente práctico, dando certeza, no sólo a las personas concretas involucradas, sino a todos los matrimonios y a las familias. Por el contrario, la injusticia de una declaración de nulidad... comporta particular gravedad, ya que su relación oficial con la Iglesia favorece la difusión de actitudes en las que la indisolubilidad es defendida con las palabras pero oscurecida en la vida»<sup>85</sup>.

El proceso de nulidad sirve directamente a tutelar la indisolubilidad del matrimonio, y lo hace con varias instituciones procesales. Una de ellas es el *favor matrimonii* (can. 1060)<sup>86</sup>, y la consiguiente capacitación natural al matrimonio, expresión del *ius connubii* (1058); otras, por ejemplo, son la necesidad de colegialidad en las causas de nulidad del matrimonio (can. 1425 §1, 1º), incluso el propio sistema de configuración de los títulos de competencia (can. 1673), y también sirven a este fin la ausencia de cosa juzgada en las causas sobre el estado de las personas (can. 1643) y la configuración del *iudicatio* «formal» en este tipo de causas —que da seguridad jurídica y permite la ejecución

<sup>82</sup> Cfr. A. Stankiewicz, *La conformità delle sentenze nella giurisprudenza*, en Aa. Vv., *La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive. Studi Giuridici LX*, Città del Vaticano 2003, 152-153.

<sup>83</sup> Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2002*, en AAS 94 (2002) 344.

<sup>84</sup> Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana de 21 de 2000*, en A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota romana*, Pamplona 2001, 235.

<sup>85</sup> Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2002*, en AAS 94 (2002) 344.

<sup>86</sup> Se suele invocar con fundamento de este *favor matrimonii* la tradicional frase de Sánchez «ita est matrimonii favor irritum dissolvere, ac validum tueri» (T. Sánchez, *Disputationum de sancto matrimonii sacramento*, lib. 7, disp. 100, n. 14, Venetiis 1625, vol. 2, 363); Sánchez alude a la decretal *Lator* (X.2.27.7) y al comentario de Ostiense sobre la misma.

de las sentencias— sobre la base necesaria de dos sentencias conformes (aunque sean sustancial o equivalentemente conformes, art. 291 DC). Se alejan, en cambio, del principio de indisolubilidad, aquellas propuestas procesales que pretenden sustituir la certeza moral por la certeza «prevalente», o aquellas que acaban suprimiendo el *favor matrimonii*, sustituido por el *favor libertatis* («in dubio pro libertate»), o aquellas otras que hacen entrar un supuesto *ius nullitatis* dentro del propio *ius connubii*, como si una vez fracasado el matrimonio, el deseo de contraer nuevo matrimonio se convirtiera un fundamento de un derecho a obtener la nulidad del contraído. Todos estos planteamientos acaban convirtiendo la indisolubilidad en una especie de «ideal» o en un «carisma» que recibirían sólo algunos fieles, y que no podría ser impuesto a todos, ni exigido jurídicamente: sería algo que «se debe», pero no algo que «yo o tú debes»<sup>87</sup>; en el fondo de estos posicionamientos late también —entre otras cosas— una visión del proceso de nulidad del matrimonio en clave sociológico-privatística, muy alejado del derecho público<sup>88</sup> y de lo que podríamos llamar «ontología del proceso canónico de nulidad». Privilegiando «el hacer» y «el vivir» sobre «el ser», convirtiendo el consentimiento en algo dinámico, algo que creamos —no algo estático, «hecho», configurado por la naturaleza y por el Creador—, acaba desinstitucionalizándose y privatizándose el matrimonio, y también el proceso, y viceversa<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> Cfr. J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della "teologia del diritto"*, en Aa.Vv., *La doppia conforme nel processo matrimoniale...*, cit., 131-133; S. Cotta, *Certeza ed essere del diritto*, en *La certeza del diritto. Un valore da ritrovare. Atti del Convegno di studi. Firenze 2-3 ottobre 1992*, Milano 1993 80-86.

<sup>88</sup> Algo que por desgracia ha acontecido en muchas regulaciones del derecho de familia que se han producido en derecho civil comparado, tal como podemos constatar en España por ocupar un triste primer plano; así, la llamada «ley del divorcio expreso» por ejemplo, ha configurado un matrimonio como un negocio jurídico exclusivamente privado, tanto que puede ser disuelto sin causa alguna.

<sup>89</sup> Por ello algún autor ha subrayado cómo el sistema de la «doble conforme» tiene un valor «político» y «profético» dentro de una sociedad y una cultura que ha privatizado el matrimonio: «il fatto che l'ordinamento canonico continui a ponderare molto bene, addirittura con la necessità di una doppia verifica, l'accertamento della insussistenza di un vincolo coniugale, è un segno —di valore, appunto, politico e profetico— che non si intende assoggettare il matrimonio a quelle regole; che non lo si vuole considerare (nemmeno surrettiziamente, inconfessatamente) come un istituto deputato alla sola funzione di produrre el benessere immediato dei contraenti, con la conseguente massima facilitazione (anche procedurale) a porlo nel nulla laddove esso non soddisfi più e si ambisca a sostituirlo con una nuova esperienza o a coonestare una nuova esperienza già intrapresa» (P. Bianchi, *Quale futuro per la doppia sentenza conforme?*, en Aa.Vv., *La doppia conforme nel processo matrimoniale*, cit., 173). Comparto el parecer de algún autor que ve la *duplex conformis* como un patrimonio jurídico de la Iglesia en el ejercicio de la potestad judicial: «L'esigenza legislativa di ottenere una doppia sentenza conforme el ejercicio de la potestad judicial: «L'esigenza legislativa di ottenere una doppia sentenza conforme el ejercicio de la potestad judicial: «L'esigenza legislativa di ottenere una doppia sentenza conforme el ejercicio de la potestad judicial: «L'esigenza legislativa di ottenere una doppia sentenza conforme el ejercicio de la potestad judicial, alla quale affida le decisioni sulla validità del vincolo matrimoniale. Tale affidamento comporta il riconoscimento dell'possibilità de emettere il giudizio correttamente, considerando idonei e sufficienti gli strumenti di conoscenza tipici del processo che, se attuati correttamente in prima istanza,

En efecto, la relación entre desinstitucionalización-privatización del matrimonio y del proceso de nulidad es –en mi opinión y desde mi experiencia– una relación de causa-efecto recíprocos, y creo que lo que acontece con la doble conforme es un ejemplo de ello. En efecto, instalada la mentalidad divorcista acabaron desapareciendo las apelaciones –existía la posibilidad hasta de tres apelaciones–, haciéndose ejecutiva una única sentencia afirmativa; eso motivó la implantación de la doble conforme, con el fin de corregir muchos abusos en la actuación de muchos tribunales y proteger la indisolubilidad; después de más de dos siglos, la única excepción normativa a la *duplex conformis* se introdujo en las «Normas americanas», lo que motivó un aumento exponencial de los procesos de nulidad, hasta llegar a situaciones de verdadero divorcio en la Iglesia. Pues bien, teniendo en cuenta el sistema de títulos de competencia actual, considerando la facilidad con la que se puede «activar» la competencia de determinados tribunales, considerando que la incompetencia relativa viene sanada tras la fijación de la fórmula de dudas..., *de facto*, la supresión de «la doble conforme» para la Iglesia universal volvería a afectar muy directamente a la indisolubilidad del matrimonio, de hecho, en algunos autores la propuesta de la supresión de la doble conforme va realizada como «compensación» a la rigidez del principio de indisolubilidad del matrimonio<sup>90</sup>.

rafforzano la presunzione della corrispondenza della decisione con la verità reale» (Cfr. M.J. Arroba Conde, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, en Aa.Vv., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Città del Vaticano 1997, 70).

<sup>90</sup> En relación con esta cuestión, el abanico de propuestas va desde las más radicales y duras hasta las más moderadas. Entre las primeras hay referirse a las que hizo Kelleher durante el proceso de revisión del Código, propuestas que tuvieron mucha influencia en el ámbito americano, y que tuvieron mucho que ver con las Normas Americanas; en síntesis, lo que este autor pretendía era lo siguiente: 1º) supresión de los tribunales «matrimoniales», y de los mecanismo procesales, algunos de los cuales –por ejemplo la doble conforme– que son inhumanas; 2º) asunción de la vía administrativa, a través de una «comisión para matrimonios», como solución de lo que él llama matrimonios «infelices» («unhappy marriage»); 3º) esa vía administrativa vendría a ser una especie de corolario de una decisión que los cónyuges –o uno de ellos– ya habrían tomado en conciencia, lo que supondría acabar con el favor matrimonii, que cedería ante el «favor conscientiae» (Cfr. S. J. Kelleher, *The dignity of person in a marriage and the dignity of their marriage*, en *The Jurist* 2 [1966] 243-245; Id., *Canon 1014 and american culture*, en *ibidem* 28 [1968] 1-12; Id., *Rules for the processing of marriage cases in formal trial*, en *Newsletter*, noviembre de 1968, 7-9; Id., *A suggested method of procedure in the recognition of the fourth book of the code*, en *The Jurist* 29 [1969] 78-82). Desde posiciones mucho más moderadas, y también más fundadas, Moneta, que en mi opinión es uno de los que mejor ha planteado la supresión de la doble conforme, afirma lo siguiente: «La richiesta di un rimedio ecclesiale alla piaga dei matrimoni falliti, tale da compensare in qualche modo l'assoluta rigidità del principio dell'indissolubilità del matrimonio..., è sempre più fortemente e diffusamente avanzata tra i fedeli. Lo strumento della dichiarazione di nullità deve, quindi, essere messo in condizione di rispondere sempre meglio a queste esigenze, non certo con uno stravolgimento della natura sua propria e con una surrettizia trasformazione in un provvedimento di divorzio ma con un perfezionamento della sua efficacia e della sua concreta operatività» (P. Moneta, *Il riesame obbligatorio*

Algún autor considera que ahora estamos en una tesitura social y eclesial más favorable que la que afrontó Benedicto XIV con la *Dei Miseratione*<sup>91</sup>, o la opinión, no parece que el entorno cultural que vivimos, y la propia realidad socio-eclesial, permitan atisbar un modo de proceder y unas consecuencias prácticas en el ámbito forense canónico distintos de los que ya se produjeron en la historia.

Por tanto, la doctrina y la praxis de la *conformitas sententiarum* pone de manifiesto la importancia de mantener el requisito de la doble sentencia conforme como garantía para tutelar debidamente la indisolubilidad matrimonial, aspecto éste que creo que no debería ser obviado ni preterido.

b) *Duplex conformis, verdad objetiva, certeza moral y salus animarum*

La cuestión de la doble conforme es un elemento más que forma parte de toda una arquitectura de instrumentos jurídicos idóneos para adecuar la verdad «formal», la declarada por los jueces en sus sentencias, con la verdad «objetiva» –la verdad «sustancial-material»–, esto es, con la realidad del vínculo conyugal, todo ello mediante la exigencia de la «doble»<sup>92</sup> certeza moral, o mejor, de la certeza moral de dos tribunales. Desde esta perspectiva, se comprende que la «doble conforme» aparezca como una garantía de un resultado procesal justo, refleje el primado de la verdad sustancial sobre la verdad formal, permita tener una mayor certeza sobre la verdad del propio estado personal<sup>93</sup>, todo lo cual contribuye a vivir con mayor seguridad la propia vocación personal, lo que afecta no sólo a los individuos concretos, sino a toda la comunidad eclesial<sup>94</sup>.

*delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire?* en *Il Diritto Ecclesiastico* 111/1 [2000], 1074).

<sup>91</sup> Cfr. S. Gherro, *Doppia conforme e potestà episcopale*, en Aa.Vv., *La doppia conforme nel processo matrimoniale...*, cit., 65. No estoy muy de acuerdo en esta lectura de la realidad que nos circunda, al contrario, creo más ajustadas al momento que vivimos las siguientes reflexiones: «bisogna riconoscere che l'influsso della mentalità divorzista presso i fedeli (i quali possono considerare un loro diritto risposarsi qualora il loro matrimonio fallisca) e i tribunali (i quali possono ritenere manifestazione della pastorale ecclesiale la necessaria dichiarazione della nullità del matrimonio canonico dei divorziati risposati civilmente) appare oggi più profondo che non nel secolo XVIII, per cui la ratio giustificante la const. Ap. *Dei Miseratione* non soltanto non sarebbe decaduta bensì rafforzata» (J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza...*, cit., 112).

<sup>92</sup> Cfr. M. Pompèdda, *Il processo canonico di nullità del matrimonio: legalismo o legge di carità?*, en *Quaderni Studio Rotale* 3 (1989) 29.

<sup>93</sup> Cfr. M.J. Arroba Conde, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, cit., 67-70.

<sup>94</sup> Tiene razón Arroba Conde cuando subraya cómo la doble conforme es garantía de justicia de la sentencia para la comunidad eclesial: «il secondo processo, che potrebbe essere avviato senza

Este «reforzar» la certeza moral viene dado por la propia naturaleza declarativa de los procesos de nulidad. En la medida en que en éstos no se constituye una realidad jurídico nueva, ni se suprime o modifica la existente, sino que únicamente se constata –son los límites que impone el precepto divino *quod Deus coniunxit, homo non separet*– la realidad que existió o no –el vínculo conyugal entre los esposos concretos–, en esa medida, el mecanismo de la «doble» certeza moral, lejos de ser una antigualla jurídica, o un hándicap procesal para la consecución de otros fines que serían subjetivamente más ponderables (por ejemplo la celeridad), se convierte en un instrumento procesal más que idóneo para reflejar la justicia –el *ius*, «lo suyo»– y la verdad objetiva del vínculo conyugal<sup>85</sup>. Precisamente por esa naturaleza declarativa de los procesos de nulidad, los beneficiarios mayores y más directos de esta exigencia de doble certeza moral, o de certeza moral en parte de dos tribunales, serán los propios cónyuges (aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, y aquellos que pretenden contraer un nuevo matrimonio), y la entera comunidad eclesial.

Obsérvese que en sus orígenes, la *ratio peccati* estaba detrás de la ausencia de cosa juzgada en las causas sobre el estado de las personas<sup>86</sup>; esta ausencia de *iudicatio* en este tipo de causas es una extraordinaria excepción, y comporta no pocas de peculiaridades de nuestro proceso de nulidad. En la tradición romanística, la cosa juzgada se relacionaba directamente con la estabilidad de las relaciones jurídicas, con la seguridad jurídica, y con la necesidad de ejecutar las decisiones judiciales. Pues bien, todos estos valores son muy importantes en cualquier sistema jurídico, también en el sistema jurídico-canónico, sin embargo, en éste tiene aún más peso y relevancia la verdad «objetiva», ya la misma se relaciona directamente con la *salus animarum*, que es la suprema ley –primera y última, *ratio* y *telos*– de la Iglesia. Precisamente por ello, se estableció la ausencia de cosa juzgada en este tipo de causas. Ahora bien, como tampoco se puede mantener una secuencia interminable de apelaciones e instancias, pues ello daría lugar una extraordinaria inseguridad jurídica que afectaría también al bien de las almas, se estableció el sistema de la «cosa juzgada

impugnazione e con la sola trasmissione automatica degli atti al tribunale superiore da parte del primo tribunale, non è però garanzia di giustizia per le parti ma piuttosto una garanzia del risultato giusto della sentenza per la comunità ecclesiale» (*Ibidem*, 70).

<sup>85</sup> Comparto la idea de que «risulterebbe piuttosto problematico poter pensare di impostare una corretta azione pastorale che non si fondi sulla verità: nel nostro caso, una verità storica (l'effettiva inesistenza del vincolo) che consti però con un particolare grado di sicurezza sostanziale, che a giudizio de chi scrive non sarebbe adeguatamente garantito da una decisione giuridiziarla impugnabile ma non impugnata, come finirebbe per essere in molti casi a seguito dell'abolizione del controllo di merito obbligatorio a valle di una prima sentenza pro nullitate» (P. Bianchi, *Quale futuro per la doppia sentenza conforme?*, en *La.Vv.*, *La doppia conforme nel processo matrimoniale*, cit., 171).

<sup>86</sup> Cfr. S. Berlingò, «Cosa giudicata» e «ratio sacramenti», en *Id.*, *Giustizia e carità nell'«economia» della Chiesa. Contributi per una teoria generale del diritto canonico*, Torino 1991, 225-226.

formal» («quasi-iudicato»), al que se llega a través del doble pronunciamiento conforme, sistema que deja abierta la puerta de una eventual impugnación (*nova causae propositio*, can. 1644), y que permite al mismo tiempo ejecutar la sentencia.

Desde este punto de vista, para transitar de la orilla de la verdad objetiva del vínculo conyugal, a la orilla de la verdad formal declarada, históricamente se ha optado por un sistema de doble puente, o de doble dique. Este doble «puente-dique» son los dos tribunales distintos, y la obligación de ambos de alcanzar la certeza moral requerida, esto es la obligación de llegar a la convicción —*ex actis et probatis*, can. 1608 §3— de que no es probable un pronunciamiento distinto al que ambos realizan. Es evidente que este sistema es un sistema bastante equilibrado, nada exagerado, todo lo contrario, es fruto de haber puesto en la balanza jurídica durante siglos la búsqueda de la verdad objetiva y la salvación de la almas en una parte, y en otra la necesidad de hacer efectivas las sentencias, la seguridad jurídica y también la salvación de las almas. Por todo ello, insisto una vez más, el principio de la doble conforme como condición de ejecutabilidad de la sentencia de nulidad del matrimonio aparece —según mi parecer— como un instrumento procesal apto para lograr un alto grado de seguridad acerca de la efectiva nulidad del vínculo<sup>97</sup>, seguridad sobre la que se apoya razonable y prudentemente el individuo a la hora de juzgar su vida que fue, y también a la hora de reconstruir la propia vocación personal que está llamado a vivir.

### c) *Duplex conformis versus celeridad procesal*

Uno de los argumentos que se suelen invocar siempre para sostener la necesidad de abolir la «doble conforme» es la excesiva duración de los procesos de nulidad del matrimonio; se suele afirmar que este mecanismo, en sí, es uno de los responsables principales de la tardanza en la resolución de estos casos, de modo que la agilización de estos procesos pasaría necesariamente por su supresión.

En mi opinión, semejante modo de argumentar se funda en tres equívocos: en primer lugar, la celeridad en la tramitación de los procesos de nulidad es siempre una exigencia y un principio deontológico fundamental de los operadores jurídicos<sup>98</sup>, pero no puede estar en el vértice de la administración de

<sup>97</sup> «Il legislatore ha voluto superare il rischio della soggettività, non solo nei confronti delle parti, ma anche rispetto al giudice stesso. Perciò richiede il doppio accertamento dei fatti» (M.J. Arroba Conde, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, cit., 69).

<sup>98</sup> Vid. C. M. Morán Bustos, *Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y de los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad*, en Aa.Vv., *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2014, 25-114, especialmente 90-93.

justicia en la Iglesia, de hecho, cuando el can. 1453 establece los límites de tiempo a los que se deberían someter estos procesos, añade *salva iustitia*; en segundo lugar, mi experiencia en un Tribunal como el de la Rota de la Nunciatura –en donde se han tramitado más de 8 mil causas en los últimos 12 años<sup>99</sup>– me lleva a no compartir la idea de que la verdadera etiología de los retrasos en la administración de justicia en la Iglesia está en las instituciones procesales –seguramente perfectibles, pero muy equilibradas en lo que se refiere al binomio búsqueda de la verdad-justicia y tiempo–, sino que creo que la mirada hay que dirigirla más a los operadores jurídicos; en tercer lugar, la solución que se propone, además de no ser la principal y más eficaz para agilizar los procesos de nulidad, arriesga mucho en cuestiones esenciales –indisolubilidad, *favor matrimonii*, *favor veritatis*, certeza moral...–, produciéndose una desproporción entre lo que se sacrifica y lo que se obtiene.

Me permito ahondar en estas ideas relativas a la duración de los procesos de nulidad y la conveniencia o no de «tocar» determinadas instituciones procesales. Veamos. El can. 221 §1 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección judicial de los derechos, sin embargo, la disciplina canónica guarda silencio sobre otro derecho estrechamente relacionado con éste, me refiero al derecho fundamental del fiel a un proceso sin dilaciones indebidas; en relación con esto, lo único que existen son disposiciones de carácter programático-informador, entre ellas el ya citado can. 1453 (art. 72 DC). Este pobre reflejo normativo contrasta con la preocupación que los Romanos Pontífices han mostrado sobre la duración de los procesos de nulidad, especialmente durante el proceso de codificación, y también después de la promulgación del CIC'83<sup>100</sup>.

En efecto, la idea de agilizar los procesos de nulidad estuvo latente durante todo el proceso de revisión del Código, pero siempre como subsidiario al conocimiento de la verdad, la búsqueda de la justicia, y la defensa del matrimonio y la familia. Si no hubiera sido así, seguramente se habría accedido a algunas

<sup>99</sup> En el período que va de 2001 a 2013, en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España entraron 8076 causas y se finalizaron 7933, con una media de duración de un año; en concreto, los datos de cada uno de estos años son los siguientes: en 2001, 745 entradas, 913 finalizadas, 0,76 años de duración; en 2002, 778 entradas, 736 finalizadas, 0,85 años de duración; en 2003, 639 entradas, 715 finalizadas, 0,87 años de duración; en 2004, 669 entradas, 655 finalizadas, 1,16 años de duración; en 2005, 675 entradas, 677 finalizadas, 1,12 años de duración; en 2006, 634 entradas, 531 finalizadas, 1,49 años de duración; en 2007, 563 entradas, 571 finalizadas, 1,52 años de duración; en 2008, 749 entradas, 606 finalizadas, 1,55 años de duración; en 2009, 703 entradas, 556 finalizadas, 1,19 años de duración; en 2010, 581 entradas, 531 finalizadas, 1,1 años de duración; en 2011, 452 entradas, 424 finalizadas, 1,02 años de duración; en 2012, 413 entradas, 502 finalizadas, 1,11 años de duración; en 2013, 475 entradas, 446 finalizadas, 1 años de duración.

<sup>100</sup> Esta cuestión es objeto de un estudio que está en vías de publicación: C. M. Morán Bustos, *Celeridad y administración de justicia en la Iglesia*.

de las propuestas que fueron objeto de fuerte debate durante el proceso de revisión del Código, de hecho sus defensores argüían que con ellas se vendría destacar las siguientes: 1º abandonar la vía judicial para declarar la nulidad del matrimonio, adoptar la vía administrativa; 2º renunciar a la necesidad de la doble sentencia conforme; 3º aceptar la transacción y el compromiso arbitral; 4º prescindir de los títulos de competencia o aceptar el llamado «fuero del mutuo consentimiento», de manera que cualquier tribunal fuera competente sobre cualquier controversia<sup>101</sup>. Me remito a las reflexiones que el padre Gordon hacía de estas propuestas<sup>102</sup>, constatando, eso sí, que estos planteamientos fueron muy contrastados por la mayor parte de la doctrina, no siendo acogidos en el nuevo Código, que optó por seguir confiando a los jueces la decisión de las causas de nulidad, debiendo atenerse para ello a los criterios y pautas que fijan las normas procesales, las cuales, lejos de ir contra la persona y el matrimonio, son el instrumento técnico más idóneo para resolver las controversias –también las que se refieren a la verdad del vínculo conyugal– del modo más justo, más acorde con la verdad, con el mayor respeto al derecho natural de defensa.

Éstas ideas se repiten constantemente en diversas alocuciones de los Romanos Pontífices a la Rota romana. Por ejemplo, es la idea que defendía Pablo VI en su discurso a la Rota Romana de 1975: «la defensa clara e inflexible de la institución conyugal, y consiguientemente de la institución familiar... ¿no es tal vez una misión altísima, un mérito incomparable de vuestro sagrado tribunal y de todos los tribunales que en la Iglesia católica tienen como ley propia el Derecho Canónico? ...se quiere agilizar dicho ejercicio, haciéndolo más pastoral, sin acarrear ningún perjuicio a los criterios de verdad y de justicia a los que debe atenerse honestamente el proceso»<sup>103</sup>. Esta misma idea la repetía el mismo Pontífice en el discurso de 1978: «Hablar de diligencia... procurar la conveniente agilidad en el *iter* procesal... la prontitud... ha de ser buscada constantemente, pero siempre como método subordinado y tendiente al objetivo primario de la justicia»<sup>104</sup>. Esto mismo también es lo que afirmaba Juan Pablo II en su discurso de 1983: «Si es verdad que el nuevo Código impone claramente la obligación de llevar a término con rapidez todos los procesos en primera y en segunda instancia (can. 1453), esto no deberá suceder con

<sup>101</sup> Cfr. *Communicaciones* 10 (1978) 210-211, 215, 221-222; 16 (1984) 53, 56, 72-73, 77; *PCITL, Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, cit., 106-110, 230-245, 266.

<sup>102</sup> Cfr. I. Gordon, *De nimia processuum matrimonialium duratione*, en *Periodica* 58 (1969) 659-668.

<sup>103</sup> Pablo VI, *Discurso a la Rota romana de 30 de enero de 1975*, en Lizarraga Artola, A., *Discursos pontificios a la Rota Romana*, cit., 89 y 91.

<sup>104</sup> Pablo VI, *Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1978*, en *Ibidem*, 108-109.

detrimento de la justicia y de la salvaguarda de los derechos de todos, de las partes en causa, como de la comunidad de la que son miembros»<sup>105</sup>.

Precisamente porque el proceso de nulidad tiene como *ratio* fundamental la búsqueda de la justicia, de la verdad objetiva, la protección del *favor matrimonii*, del matrimonio y su indisolubilidad y de la familia, es por lo que, antes de modificar instituciones como la «doble conforme», tan vinculadas directamente con todos estos principios –tal como hemos tenido ocasión de comprobar–, sería conveniente indagar en la verdadera etiología del retraso en la tramitación de las causas, todo ello con el fin de realizar propuestas que no amenazaran los principios tan esenciales citados.

«Cuáles son las causas principales de la excesiva duración de los procesos de nulidad? Mi experiencia personal me hace sostener que el retraso en la tramitación de determinadas causas de nulidad tiene que ver primariamente con factores que podríamos llamar de índole «subjetivo-personal», también en ocasiones con factores que se derivan de la propia complejidad objetiva de algunas causas concretas, siendo absolutamente secundario y subsidiario la propia configuración del *iter* procesal y de sus instituciones tal como está configurado normativamente. En otras palabras, la causa del retraso no está primariamente en la administración de justicia, sino en los administradores de la misma<sup>106</sup>. Si se analizan las causas de estos retrasos, se ve claramente cómo la cuestión se podría solucionar según criterios de «deber ser», de «buen obrar» deontológicos. Por ejemplo, una de las causas principales del retraso de muchos procesos de nulidad es el defecto de personal dedicado al trabajo en los tribunales eclesiásticos, especialmente como jueces, y también la poca dedicación exclusiva de los mismos, lo cual podría ser resuelto si se

<sup>105</sup> Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana de 26 de enero de 1983*, en *Ibidem*, 142.

<sup>106</sup> X. Ochoa, X., *Il "De processibus" secondo il nuovo Codice*, en *La nuova legislazione canonica. Corso nel nuovo Codice di diritto canonico, 14-25 febbraio 1983, Roma 1983*, 373: «Celerità nell'amministrazione della giustizia. Si è detto e ripetuto tante volte che il processo canonico è lento, che dura troppo tempo. In alcuni casi il fatto materiale è vero. Occorrerebbe però investigare la causa o le cause vere della lentezza del processo. A parte la tattica delatatoria usata tante volte dagli Avvocati, si può ritenere che la causa del fenomeno sta, non nella procedura in quanto tale, ma nella non retta conoscenza ed applicazione della medesima, per cui la causa reale è da ricercarsi non nell'amministrazione della giustizia, ma negli amministratori della giustizia»; F. D'Ostilio, *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987) 222: «oggi si può affermare che gli elementi alquanto macchinosi nel Codice precedente sono stati abilmente rimossi dal processo canonico. Se, nonostante, nelle cause matrimoniali si verificano tuttora delle dilazioni ingiustificabili, queste vanno attribuite tutte ed esclusivamente alle persone: carenza numerica, impreparazione, attività collaterali assorbiti...»; y en la p. 234: «la procedura canonica non fu mai né l'unica né la principale causa motiva della eccessiva durata dei processi, come si riteneva da alcuni, ma ora, dopo che il nuovo legislatore ha curato l'eliminazione di tutti quegli elementi antiquati e inutili, che da altri erano ritenuti la necessaria causa della lentezza, si deve ammettere che le cause della durata anormale dei processi dipendono esclusivamente dalle persone».

prestara la debida atención a la vicaría judicial y al tribunal por parte del obispo, que es –no se olvide– el responsable último, y juez de primera instancia (can. 1419)<sup>107</sup>. Otra de las causas del retraso es la insuficiente preparación de muchos jueces y ministros del tribunal, lo cual es responsabilidad directa de quien desempeña tales ministerios en la Iglesia, y también de los Obispos, que deben prestar atención a la idónea preparación de quien va a ser nombrado ministro del tribunal, y deben procurar que ésta se vea actualizada a través de la formación permanente<sup>108</sup>. Otra causa del retraso es la deficiente remuneración económica, en relación a la cual hay que advertir que, aun con criterios de modestia y austeridad, se debe tener presente que la administración de justicia en la Iglesia, no sólo es una «obra buena», es una «obra necesaria», y en cuanto tal, debe ser justamente retribuida. Otra causa es la negligencia y obstruccionismo de las partes y sus abogados, aspecto éste que se relaciona directamente con el «buen obrar» procesal, y que debería ser solucionado según criterios deontológicos.

Siendo éstas las causas principales del retraso en de los procesos de nulidad, priorizando siempre la búsqueda de la verdad objetiva, la realización de la justicia, la defensa de la dignidad del vínculo conyugal y de su indisolubilidad,

<sup>107</sup> «Creo, también, que a nuestros Prelados les falta pensar que el Tribunal eclesiástico es tan importante como cualquier cargo pastoral, pues antes que aparecer como un tribunal, debe aparecer como una función pastoral del servicio al pueblo de Dios, servicio que significa tranquilidad de conciencia para muchos... Personal preparado se puede encontrar... Será necesario que los Obispos quieran ser generosos dando muchas veces de sus únicos sacerdotes preparados en Derecho para el bien de todos» (citado por I. Gordon, I., *De nimia processuum matrimonialium duratione*, cit., 512, nota 11).

<sup>108</sup> Cfr. A. Jullien, A., *Juges et avocats des tribunaux de l'Église*, Rome 1970, 2, 29 y 73; Gordon, I., *De nimia processuum...*, cit., 735; en relación con esta cuestión, especialmente sombrío era el panorama que pintaba el entonces secretario de la Signatura Apostólica –hoy cardenal– Grocholewski: «Un gran numero di ricorsi rivolti alla Segnatura Apostolica, contro il modo di trattare le cause sa parte dei tribunali inferiori, riguarda la violazione di fondamentali diritti alla difesa, la trasgressione di elementari norme procedurali, l'interpretazione della legge avulsa dal contesto e dalla tradizione, l'ignoranza di principi fondamentali che stanno alla base del processo canonico, la non conoscenza della giurisprudenza dei tribunali apostolici. Tutto ciò è fonte di vere e gravi ingiustizie» (Z. Grocholewski, *Pregi e difetti nell'attuale amministrazione della giustizia nella Chiesa*, en Aa.Vv., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 172); «la riforma delle leggi è inutile se coloro che devono applicarle mancano della necessaria formazione, poiché il giudice ben formato renderà buona giustizia anche con una legge mal fatta, mentre il giudice impreparato anche con una legge ottima renderà cattiva giustizia» (M. Pompedda, *Nuovo processo canonico: revisione o innovazione?*, en Id., *Studi di diritto processuale canonico*, Milano 1995, 84-85; vid. E. Turnaturi, *Verità e processo matrimoniale canonico*, en Aa.Vv., *La giustizia nella Chiesa...*, cit., 191). En relación con esta cuestión, quizás sea suficiente con recordar lo que se dice en la introducción de la Instrucción *Dignitas Connubii*: «pertenece a los Obispos, con grave deber de conciencia, cuidar de que haya para sus propios tribunales ministros de justicia idóneos, que en manera y tiempo convenientes se han de formar en Derecho Canónico y mediante la oportuna práctica en el foro judicial se han de preparar para instruir debidamente las causas matrimoniales y decidir las rectamente».

se puede mirar también al proceso con el fin de ver qué ámbito de discrecionalidad tiene el juez en lo que se refiere a acortar plazos, dirigir las causas con dinamismo, sin tiempos muertos ni dilaciones injustificadas, y también con la sana mirada de quien considera –*de iure condendo*– que todavía hay aspectos que pueden ser modificados y pulidos, aunque éstos –según mi parecer– no deberían pasar por la supresión de la «doble conforme». Yo creo que el Código actual ha configurado un proceso más compacto, ágil, dinámico, en definitiva, más acorde con la naturaleza y el fin de la Iglesia<sup>109</sup>. Este proceso que ha configurado el CIC'83, y que es muy equilibrado en lo que al tiempo se refiere<sup>110</sup>, es un proceso cuya fuerza y debilidad ha quedado puesta en cierto modo en la figura del juez. De su sabiduría jurídica –procesal, matrimonial fundamentalmente, también de su conocimiento de las ciencias de la psicología y psiquiatría–, de su capacidad de trabajo, en definitiva, de su buen hacer, depende en gran parte el desarrollo del proceso<sup>111</sup>.

Por tanto, la duración de los procesos debe ser afrontada desde criterios deontológicos, sabiendo que la celeridad-diligencia en la tramitación de las causas pertenece de manera directa al «buen obrar» procesal, al «deber ser» de quien administra justicia, o de quien de un modo u otro participa en el proceso, y también de quien es el responsable último –y el juez primero– de la diócesis. Se podrán modificar algunas instituciones procesales –pienso, por ejemplo, en la regulación de las causas incidentales, o en la posibilidad de aplicar el proceso abreviado después de cualquier sentencia afirmativa, no sólo cuando ésta sea de primera instancia...–, pero no se deberían modificar aquellas –por ejemplo la *duplex conformis*– detrás de las cuales están principios esenciales del proceso.

d) *Una aproximación valorativa sobre la supresión de la duplex conformis en los términos del n. 1 del rescripto de 11-II-2013*

La reflexión que venimos haciendo sobre el instituto procesal de la *duplex conformis* ha puesto de manifiesto algunos puntos clave: 1/ La fundamentación

<sup>109</sup> Me limito a citar algunas novedades que han influido en cuanto acabo de decir: La ampliación de los títulos de competencia; la reducción de los plazos que establece el can. 1453 (1 año y 6 meses: máximos); el proceso abreviado; los criterios del can. 1506 sobre la admisión a iure de la demanda; la revalorización del valor de la declaración-confesión de las partes; la posibilidad de introducir en apelación un nuevo capítulo de nulidad *tanquam in prima instantia* (can. 1683); la figura de los patronos estables (can. 1490); la reducción del término de caducidad (can. 1520); los criterios sobre decisiones no susceptibles de apelación...

<sup>110</sup> Sólo ha ampliado un término, el de interposición de la apelación ante el tribunal a quo, antes era de 10 días (can. 1881) y ahora es de 15 días (can. 1630 §1)-.

<sup>111</sup> Cfr. P. A. Bonnet, *Attivazione e funzionamento dell'attività giudiziaria nella Chiesa*, en Aa.Vv., *La giustizia nella Chiesa...*, cit., 107.

de la misma no está en razones de naturaleza disciplinar, ni formalista, ni exclusivamente prácticas, y no se debería echar mano de éstas para proponer su abolición; 2/ En sus orígenes, pero sobre todo en su finalidad última, responde a un fundamento teológico, en concreto, a la protección de la indisolubilidad del matrimonio; 3/ La naturaleza declarativa de los procesos de nulidad –en los que se ve involucrado la *salus animarum*–, exige que se refuerce la certeza moral a través de un doble pronunciamiento conforme, con el cual existe una mayor seguridad respecto de la adecuación de la verdad declarada a la verdad objetiva, de lo que se benefician los cónyuges y la entera comunidad eclesial.

En mi opinión, estas consideraciones son válidas para cualquier ámbito y nivel eclesial, también para la Rota romana<sup>112</sup>. Es verdad que la Rota Romana está en mejores condiciones que cualquier otro Tribunal para proteger algunos de esos principios esenciales del proceso que hemos referido –especialmente la indisolubilidad del matrimonio–, entre otras cosas, por la formación y el prestigio de los Auditores y de los Defensores del Vínculo que forman parte del mismo, y por la garantía que ofrecen a la hora de practicar y valorar pruebas<sup>113</sup>, sin embargo, al margen del periodo de tres años para el que se ha dado el rescripto de 11-II-2013, no sería prudente abolir la doble conforme a nivel de la Rota romana, entre otras cosas por lo siguiente: en primer lugar, el reforzamiento de la certeza moral comporta una mayor seguridad objetiva para los fieles y para la Iglesia, lo cual es aplicable a todos los niveles de jurisdicción, pues los fieles son los mismos<sup>114</sup>; en segundo lugar, se ha dicho –y es verdad– que el mantenimiento de la doble conforme tiene un valor «profético» y «político» en un contexto divorcista y de privatización de la matrimonio, y que es una manifestación privilegiada de un patrimonio jurídico de la Iglesia, lo cual es especialmente simbólico y significativo al nivel jurisdiccional más alto, pues es en este nivel donde la Iglesia –a través de los Romanos Pontífices– más ha defendido el valor del matrimonio y la familia

<sup>112</sup> Algún autor, por el contrario, sostiene que «las razones que habitualmente se adocen para justificar el instituto de la *duplex conformis*, no parecen resultar en principio de aplicación una vez que la causa se encuentra ya en el vértice de la organización jurisdiccional en esta materia... la supresión de la *duplex conformis* en este nivel de jurisdicción y en este específico tribunal no supondría en modo alguno una menor salvaguarda del vínculo ni de la institución matrimonial, y ciertamente, no afectaría –ni a favor ni en contra– al mantenimiento de dicha exigencia para los tribunales diocesanos o interdiocesanos inferiores, puesto que los motivos que en su caso fundamentan esta exigencia son claramente diferentes» (C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana... cit., 777). Ciertamente, no logro advertir que sean tan claramente diferentes los argumentos que sostienen la doble conforme en función del nivel de jurisdicción.

<sup>113</sup> Cfr. J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza...*, cit., 144.

<sup>114</sup> La constatación estadística de las veces en las que un Turno rotal siguió un criterio distinto del anterior es un ejemplo de hasta qué punto, aunque se esté ante Jueces del mismo Tribunal, la complejidad de los asuntos exige este reforzamiento de la certeza moral; así ocurre también en un Tribunal como el de la Rota de la Nunciatura de España.

como realidad natural querida por Dios; la abrogación de «la doble conformes» pudiera mostrarse en contraste con toda una riquísima enseñanza sobre el matrimonio y la familia, sobre todo si la adquisición de firmeza se aplica sólo a la única sentencia afirmativa —no a las negativas—, y más aún si se impide la apelación; en tercer lugar, creo que, en la práctica, la aplicación correcta de la «conformidad sustancial o equivalente» por parte del Tribunal de la Rota romana podría solucionar muchas situaciones concretas en las que se optará por la vía de la ejecución de una única sentencia afirmativa.

Dicho esto, sí que hay que valorar como positiva la agilización en la tramitación de las causas que se está realizando en el Tribunal de la Rota<sup>115</sup>. Al parecer, las facultades de nuestro rescripto están dando resultados positivos desde el punto de vista de la duración de los procesos. No obstante, si se mantienen en el tiempo, creo que habrá que tomar muy en cuenta lo que se ha considerado como «el efecto llamada»: la regulación más favorable para las sentencias rotales que para la de los tribunales inferiores provocará que las partes se planteen optar por proseguir la apelación ante la Rota romana, pues con ello se evitaría una instancia procesal, lo cual es más que verosímil si se tiene en cuenta que el can. 1683 abre el abanico de posibilidades, pues permitirá aplicarse el criterio del n. 1 del rescripto no sólo sobre los capítulos negativos que son apelados, sino también sobre aquellos otros que se puedan plantear para ser conocidos y juzgados por la Rota romana *tamquam in prima instantia*; este más que probable «efecto llamada» se producirá especialmente respecto de las causas italianas, pero también podrá producirse en aquellos países que carezcan de tercera instancia, pues en estos casos, saben que, en todo caso, siempre que haya alguna sentencia negativa, habrán de acudir a la Rota romana<sup>116</sup>.

<sup>115</sup> Para lograr aligerar el trabajo de la Rota romana, pero sin modificar instituciones de tanto calado histórico y doctrinal como la *duplex conformis*, se ha llegado incluso a proponer suspender por un tiempo el acceso en segunda instancia a la Rota romana para las causas juzgadas en primera instancia por los tribunales eclesíasticos regionales de Italia, algo que aconteció ya del 16 de octubre de 1954 al 10 de febrero de 1969 (Segretaria di Stato, *Rescriptum pontificium de causis nullitatis matrimonii, quae a tribunalibus ecclesiasticis regionalibus Italiae in primo gradu tractatae fuerunt ac de institutione tribunalis appellationis in Vicariatu Urbis*, 16 ottobre 1954, en *AAS* 46 [1954] 614-615; Segretaria di Stato, *Rescriptum pontificium diei 16 oct. 1954 suspenditur, et causae nullitatis matrimonii appellari possunt in Italia aut ad S. R. Rotam aut ad Tribunal Regionale Appellationis*, 10 febbraio 1969, en *X. Ochoa, Leges Ecclesiae...*, cit., vol. 4, Romae 1974, n. 3716; cfr. J. Llobell, *Novità procedurali riguardanti la Rota romana...*, cit., 17, nota 42).

<sup>116</sup> Cfr. C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana... cit., 780-781; así lo ve también Moneta: «Ci sarà indubbiamente un alleggerimento del carico de lavoro gravante sul Tribunale apostolico, perché verrà meno la necessità di trattare la causa in terza istanza dopo la sentenza di nullità emessa nell'istanza precedente. Ma tale alleggerimento rischia di essere compensato, se non addirittura vanificato, da un prevedibile consistente aumento delle richieste di trattare le cause in seconda istanza dinanzi alla Rota romana. Dopo una sentenza negativa del tribunale

d. *La supresión de la duplex conformis y la cuestión de la apelabilidad de las decisiones pro nullitate*

El n. I del rescripto de 11-II-2013 establece la ejecutividad de las sentencias de la Rota romana que declaren la nulidad del matrimonio, suprimiendo la necesidad de la *duplex conformis*; ahora bien, esta ejecutividad, que va ligada a la adquisición de efecto de «cosa juzgada formal» ¿cuándo se produce, en el momento de dictarse la sentencia, o cuando haya transcurrido el tiempo para apelar? De por sí, la exención de la *duplex conformis* no supone, de ninguna manera, la modificación del régimen general procesal relativo al *ius appellandi* establecido por el legislador, al menos, no hay constancia expresa de que el propio legislador haya querido que sea así, lo que significa que no debería quedar eliminado el derecho de apelación de las partes contra las sentencias –negativas o afirmativas– que no hayan alcanzado firmeza, ya que éste es un derecho de los fieles frente a posible perjuicios (gravamen) causado por los pronunciamientos del Tribunal, derecho que prolonga el acceso a la tutela judicial efectiva del can. 221. Si queda suprimido el mecanismo del can. 1682 §1, esto es, el envío de oficio de los autos al Turno superior después de una sentencia afirmativa, pero no el derecho de apelar.

Los datos que tenemos, sin embargo, nos hablan de una praxis del Tribunal de la Rota que apunta en un sentido contrario, de hecho, parece que se está impidiendo la apelación de aquellas decisiones que declaran la nulidad del matrimonio, no de las que declaran que no consta la misma. En el fondo, este modo de proceder supone una modificación del mecanismo de adquisición de la cosa juzgada «formal» de las sentencias en el proceso ordinario (cann. 1641, 2º, 1628), al que parece volverse una vez suprimida la *duplex conformis*; al mismo tiempo, supone una praxis que se distancia también del mecanismo de adquisición de la cosa juzgada formal en el proceso documental, en el que es ejecutable una sola sentencia de nulidad, pero sólo después de transcurrir el período para que las partes ejerciten el derecho que tienen a apelar (can. 1687). Como apunta Llobell, al proceder de esta manera se está considerando absoluta la primera parte del n. I del Rescripto («le sentenze totali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive»), en donde el conjuntivo

di primo grado, risulterà infatti molto più vantaggioso proporre appello direttamente al Tribunal apostólico, saltando il tribunale ordinario, la cui sentenza a favore della nullità dovrà pur sempre essere confermata in terza istanza dalla Rota romana. Gli unici a trarre vantaggio in termini di economia processuale sembrano quindi essere i tribunali ordinari d'appello, che molto più raramente saranno investiti della trattazione de una causa dopo una sentenza negativa emessa in prima istanza e potranno così concentrarsi maggiormente sulla ratifica delle sentenze di nullità» (P. Moneta, *Il rafforzamento della Rota romana*, cit., 9-10); vid también E. De León, *Nuevas facultades de la Rota romana sobre nulidades matrimoniales*, en vías de publicación, 7).

«siano» tendría valor de imperativo, de manera que la segunda parte («senza che occorra una seconda decisione conforme») sería algo superfluo pues sólo tendría un valor meramente explicativo<sup>117</sup>.

Con cualificadas excepciones<sup>118</sup>, otra parte de la doctrina ha interpretado la norma sosteniendo que la sentencia de la Rota romana que declara la nulidad del matrimonio será ejecutable –si no existe prohibición de acceso a nuevas nupcias, can. 1684 §1– sólo cuando haya pasado el termino temporal para apelar, que de acuerdo con el art. 104 de las Normas de la Rota de 1994 son 20 días<sup>119</sup>, el cual tendría un carácter perentorio<sup>120</sup>.

Los argumentos más relevantes que se han invocado para defender la apelabilidad de la sentencia *pro nullitate* son los siguientes: 1/ El can. 17 establece como criterios interpretativos de las leyes «el significado propio de las palabras» y, si hubiera dudas, los «lugares paralelos»; en este caso, está claro lo que dicen las palabras de la n. 1 del rescripto de 11-II-2013, y está claro que *ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*<sup>121</sup>; 2/ El derecho de apelar la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio no ha sido abrogado explícitamente, algo que exige el can. 18, que impide interpretaciones restrictivas y extensivas de las normas que limitan los derechos; es evidente que el legislador podría haber prohibido la apelación contra las resoluciones rotales sobre nulidad del matrimonio, pero ello se debería recoger expresamente en la norma, cosa que no sucede.

<sup>117</sup> Cfr. J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della "teologia del diritto"*, cit. 10.

<sup>118</sup> Cfr. P. Mosca, *Il rafforzamento della Rota romana*, cit., 6-7; D. Teti, *Commento alle Norme del Tribunale della Rota romana*, en M. Del Pozzo-J. Llobell-J. Mifambres, *Norme procedurali canoniche*, cit., 210.

<sup>119</sup> Para la interposición de la apelación ante el Turno rotal a quo el art. 104 §1 establece 20 días de plazo, y un mes para proseguir dicha apelación ante el Turno rotal ad quem.

<sup>120</sup> Cfr. J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della "teologia del diritto"*, cit. 11; C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana, cit. 11-13; R. Rodríguez Chacón, *El rescriptum ex audientia SS.MI de 11 de febrero de 2013*, cit., 18.

<sup>121</sup> Cfr. J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della "teologia del diritto"*, cit. 11-12. Si existieran dudas, como lugares paralelos cita, además del ya referido proceso documental la norma 23 de las Normas Americanas –en las que se contemplaba la posibilidad de hacer ejecutiva una sola sentencia, pero quedando a salvo el derecho de apelar de las partes y del defensor del vínculo–, y el art. 23, 4º del M. P. *San ramesentation societaria italia* (30-IV-2001), y el art. 28, 4º de las Normas de procedimiento de 21-V-2010), que respetan el derecho de apelar, pero que indican que la sentencia que resuelve la apelación pasa a ser definitiva aunque sea disforme de la de primera instancia, no existiendo ya apelación respecto de la misma, algo que se explicita expresamente; también cita el segundo proyecto de la *Dignitas Contractus*, que finalmente no fue promulgado, pero en el que se derogaba la doble conforme, pero en el que se recogía también el derecho de las partes privadas y pública a apelar («...neither the parties nor the defender of the bond are opposed»).

Estos argumentos han sido contrastados por algún autor, que ha replicado que, dado que el rescripto es una respuesta a una petición hecha por el Decano del Tribunal de la Rota, debe existir una plena correspondencia entre lo que es la praxis actual y lo que se pidió al Papa, pues el Decano, en cuanto autor de la petición, está en una posición privilegiada para saber cuál fue la voluntad del supremo legislador de la Iglesia<sup>122</sup>. En mi opinión, es posible que así fuera, el problema es que no se ha indicado expresamente, algo que el propio legislador ha querido que se haga cuando se trata de limitación o coerción en el ejercicio de los derechos (can. 18).

ves come 1469 volam 2qta

### 3. IMPOSIBILIDAD DE PROPONER LA *NOVA CAUSAE PROPOSITIO* DESPUÉS DE QUE UNA DE LAS PARTES HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO

El n. II del rescripto de 11-II-2013 establece lo siguiente: «Dinanzi alla Rota Romana non è possibile proporre ricorso per la *nova causae propositio* dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico».

Se trata de una disposición que viene a dar categoría de norma a lo que era una praxis en el ámbito forense canónico en general y en el ámbito de la jurisprudencia en particular, y así, en las situaciones en las que las partes –o alguna de ellas– habían accedido a un nuevo matrimonio después de dos sentencias conformes *pro nullitate*, se ponderaban muy estrictamente los requisitos que establece el can. 1644 para conceder el recurso extraordinario de revisión.

Ello no obstante, lo cierto es que esta norma incide directamente en un principio clásico del ordenamiento canónico y del derecho procesal y matrimonial canónico como es el de la ausencia de cosa juzgada en las causas sobre el estado de las personas (las de nulidad del matrimonio lo son), principio que es fiel reflejo de la prevalencia que tiene en el derecho de la Iglesia –que tiene como ley suprema la *salus animarum*– la verdad sustancial respecto de la formal –la realidad efectiva respecto de la certeza que se deriva de la que

<sup>122</sup> «Si deve quindi ritenere, almeno sino a prova contraria, che vi sia una piena corrispondenza tra il contenuto della richiesta del Decano della Rota e quello della disposizione accordata del Papa. È evidente che il Decano, in quanto autore della richiesta, si trova in una posizione di interprete particolarmente qualificato della determinazione pontificia e che di conseguenza l'indirizzo ermeneutico da esso adottato merita di essere considerato come quello più aderente alla volontà del supremo legislatore della Chiesa» (P. Moneta, *Il rafforzamento della Rota romana*, cit., 7); observese que este mismo autor, que como hemos comentado se ha venido mostrando favorable a la supresión de *duplex conformis*, sin embargo nunca se decantó por esta supresión del derecho de apelar de la parte: «Rimango, in conclusione, convinto che sia decisamente preferibile la soluzione più semplice e lineare: quella dell'abolizione della regola della doppia sentenza conforme. Abolizione che non comporta –lo ribadisco ancora una volta– la soppressione della normale facoltà di appellare ad istanza di parte» (P. Moneta, *Che futuro per la doppia sentenza conforme?*, en Aa.Vv., *La doppia conforme nel processo matrimoniale*, cit., 191).

ha sido judicialmente declarada-, y del que se deriva el instituto procesal de la *nova causae propositio* (recurso extraordinario de revisión).

Nuestra reflexión va a partir de unos breves apuntes sobre la historia y el fundamento del can. 1643 y del recurso extraordinario de revisión (can. 1644), así como de una constatación de los intereses en conflicto que suscita la presentación de tal impugnación en los casos de celebración de un nuevo matrimonio; analizaremos después el fundamento de la n. II del rescripto de 11-II-2013 y su ámbito de aplicación, y plantaremos algunas cuestiones que dicha norma suscita.

#### a. Ausencia de «cosa juzgada» en las causas de nulidad y «recurso extraordinario de revisión: raíces históricas, fundamento y conflicto de intereses que suscita

La ausencia de *res iudicata* en las causas de nulidad del matrimonio –en cuanto causas que afectan al estado de las personas– y la correlativa *nova causae propositio* son institutos procesales muy específicos y peculiares del derecho procesal y matrimonial canónico, y de hondas raíces históricas. Regulados en los can. 1643 y 1644 (art. 289 §1 y 290 DC), se trata institutos procesales con una tradición plurisecular que se remonta hasta el Decreto de Graciano<sup>123</sup>.

Frente a la idea de inmutabilidad de la sentencias heredada del derecho romano –la *res iudicialiter deffinita*, comportaba, según la expresión de Ulpiano, que *res iudicata pro veritate habetur*–, Graciano se plantea la necesidad de corregir la cosa juzgada cuando ésta se demuestre ser falsa y, en cuanto tal, injusta<sup>124</sup>. Veracidad y justicia aparecían fundamentando la irreformabilidad de las sentencias, de modo que cuando no se verificaban dichas cualidades, por ejemplo por probarse que existió dolo o porque se actuó de modo ilícito o contraviniendo la ley y por error<sup>125</sup>, nos encontrábamos en una situación de

<sup>123</sup> Vid. L. Muselli, *Il concetto di giudicato nelle fonti storiche del Diritto Canonico (dalle origini al XVII secolo)*, Padova 1972.

<sup>124</sup> El encabezamiento de la c.1, C. XXXV, q.9 recoge el principio general tomado de las fuentes romanas de la irreformabilidad de las sentencias: «Qua rationabiliter decisa sunt mutari non expedit»; sin embargo, en los cánones siguientes se nos habla de diversas excepciones a este principio general, todo en ello en función principio como el *favor veritatis* y la *ratio peccati*.

<sup>125</sup> c.1 y 2, C. XXXV, q.9; en concreto, en la c.1 el problema está formulado en los siguientes términos: «Unde quaeritur, si ecclesia fraude testium aut ignorantia eorum decepta aliquos separaverit, qui post separationem alia coniugia contraxerint, si postea deprehensa fuerint calliditas vel falsa opinio testium, an priora coniugalia sint redintegranda?». La respuesta de Graciano no deja lugar a dudas: «Aliud est sententiam rescindere et rationabiliter decisa turbare, atque aliud quae per surreptionem eveniant deprehensa corrigere»; Gullo encuentra en esta respuesta la posibilidad de plantear en el futuro la *nova causae propositio* contra la sentencia que había declarado la nulidad fundándose en fraude o en ignorancia de testigos.

*Ecclesia decepta* y de sentencia injusta –se estaba ante un *iudicatum iniustum*–, que se convertía en ocasión próxima de pecar para las partes (*sententia nutritiva peccati*), de ahí que se rechace y no se dé valor al juicio injusto<sup>126</sup>, y que se afirme que las sentencias injustas no pueden producir efectos ante Dios ni ante la Iglesia<sup>127</sup>. En el Decreto de Graciano se habían puesto las bases para que en el derecho de las Decretales se pudiera plantear la nueva proposición de la causa contra la sentencia que había declarado la nulidad del matrimonio fundándose en fraudes, pruebas falsas, ignorancia de testigos.

El capítulo de las Decretales que está en la base de la *nova causae propositio* –establecida por el §11 de la Const. Ap. *Dei Miseratione*<sup>128</sup>–, es el famoso *Lator praesentium, sua nobis*, de Alejandro III, recogido en el *Liber extra* de Gregorio IX<sup>129</sup>: se trataba de una declaración de nulidad de matrimonio que posteriormente se probó que era ilegítima, pues había sido obtenida a través de un engaño de uno de los cónyuges («utriusque studio interveniente»), y que en realidad comportaba la disolución del vínculo («matrimonia canonice contracta, levitate quadam dissolvi»). Por ello, dicha pseudo nulidad del matrimonio era considerada *minus rationabiliter* y, por tanto, debía ser modificada («ipsos faciatis sicut virum et uxorem insimul permanere»), y ello por razón del «periculum animae», por la «ratio peccati» y por la «deceptio ecclesiae»<sup>130</sup>. Esta decretal *Lator* es el primer enunciado de un principio que permanecerá invariable durante siglos en el derecho canónico –la exclusión del *iudicatum* en las causas de nulidad del matrimonio–, y que llegará a los cann. 1903 y 1989 del CIC'17 y a los vigentes cann. 1643 y 1644 (arts. 290-294 DC).

En general, las fuentes históricas confirman que la hipótesis de la *nova causae propositio* –articulada sobre la base de la ausencia de *iudicatum*– se usaba fundamentalmente como remedio procesal para evitar que, bajo el ropaje de

<sup>126</sup> «Iniustum iudicium et definitio iniusta... non valeat» (c.2. C. XXXV, q.9).

<sup>127</sup> «Ex his datur intelligi, quod iniusta sententia nullum alligat apud Deum, nec apud ecclesiam aliquis grauat iniqua sententia» (c. 64, C. XI, q.3).

<sup>128</sup> Benedicto XIV introduce la revisión de las sentencias que declararon la nulidad si apareciera una «nova res» que no hubiera sido acusada o que hubiera sido ignorada: «sed si nova res, quae non deducta vel ignorata fuerit denegatur, resumí possunt et rursus in iudicalem controversiam revocari» (P. Gasparri, *Codicis iuris canonici fontes*, vol. 1, 1923, 699); como se ve, la expresión «nova res» apunta a las cláusulas más modernas como la de «nova et gravia argumenta vel documenta» de los cann. 1903 del CIC'17 y 1644 del CIC'83.

<sup>129</sup> Vid. P. Gasparri, *Codicis iuris canonici fontes*, vol. 1, 1923, 695, sub. n. 11.

<sup>130</sup> X 2, 27, 7: «demum, utriusque studio interveniente –de los cónyuges–, fuerunt minus rationabiliter separati. Nolentes igitur matrimonia canonice contracta levitate quadam dissolvi, mandamus, quatenus, si vobis constiterit, eos per iudicium ecclesiae non fuisse legitime separatos, ecclesiamque deceptam, ipsos faciatis sicut virum et uxorem insimul permanere»; este capítulo tenía como rúbrica: «sententia lata contra matrimonium nunquam transit in rem iudicatam; unde quodcumque revocatur, quum constat de errore»; vid. A. Colagiovanni, *De nova causae matrimonialis propositione*, en *Monitor Ecclesiasticus* 89 (1964) 264-270.

declaraciones de nulidad, se produjeran verdaderas disoluciones del vínculo, y no en situaciones contrarias, esto es, no como una vía procesal que eventualmente venía a abrirse para remediar posibles injusticias derivadas de la denegación de la nulidad por sentencias conformes<sup>131</sup>. Hoy, sin embargo, la sensibilidad y el uso del «recurso extraordinario de revisión» ha cambiado, pues se considera que igualmente injusto es declarar nulo un matrimonio válidamente contraído, como no hacerlo cuando el matrimonio ha sido celebrado inválidamente. Pues bien, más allá de las sensibilidades históricas, es oportuno ver cuál es el fundamento del llamado «recurso extraordinario de revisión» (*nova causae propositio*).

En síntesis, el fundamento de la ausencia de *res iudicata* en las causas matrimoniales y de la *nova causae propositio* se ha buscado desde dos prismas o perspectivas: por una parte, históricamente sabemos que tuvieron más peso las razones de contenido teológico, reconducibles de una manera u otra a la *ratio peccati* y la *salus animarum*; estas razones pesaron al inicio y siguen siendo la razón última de estas instituciones tan propias del derecho procesal y matrimonial canónico, de hecho algunos autores siguen considerando que la *ratio* fundamental del «recurso extraordinario de revisión» sería la *ratio sacramenti*: la imposibilidad de indagar con certeza y de manera directa sobre la verdad de un vínculo sagrado es lo que justificaría la revisión de las sentencias inapelables en las causas de nulidad matrimonial<sup>132</sup>; téngase en cuenta que hablamos del matrimonio, del *ius connubii*, de algo que tiene que ver directamente con la *salus animarum*, con el *periculum animae*<sup>133</sup>. Por otra parte, además de esta aproximación teológica, también se ha buscado una fundamentación más estrictamente procesal del «recurso extraordinario de revisión»; desde consideraciones estrictamente procesales, la fundamentación del citado recurso nos sitúa ante la necesidad de buscar la verdad, de procurar la conformidad entre la realidad efectiva-objetiva y el pronunciamiento judicial: esta verdad debe ser perseguida incluso cuando se produzcan determinados «perjuicios» a la necesaria certeza, a la seguridad jurídica, y a la estabilidad de las situaciones adquiridas. En efecto, las sentencias judiciales sobre las causas matrimoniales implican la verdad correspondiente al grado de conocimiento humano de carácter procesal, pues, viniendo adquirida sólo

<sup>131</sup> Cfr. R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex audientia SS.MI. de 11 de febrero de 2013*, cit., 25.

<sup>132</sup> Vid. C. De Diego-Lora, *Del pasado al futuro de la «res iudicata» en el proceso canónico*, en *Ius Canonium* 13 (1973) 193-235; S. Berlingò, *La «cosa giudicata» e «ratio sacramenti»*, en Aa. Vv., *Giustizia e carità nell'economia della Chiesa. Contributi per una teoria generale del diritto canonico*, Torino 1991, 220; C. Bernardini, *Il can. 1903 CIC ed un'interessante sentenza della S. R. Rota*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 46 (1935) 342.

<sup>133</sup> Cfr. J. Llobell, *Il giudicato e lo stato delle persone*, en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 30; vid. A. Stankiewicz, *A. Pro e riesame della causa*, en *Apollinaris* 68 (1995) 495.

a través de los medios de instrucción procesal, consiste en la adecuación cognoscitiva que se produce entre el sujeto cognoscente y juzgador y la cosa conocida, que es la realidad misma del vínculo matrimonial<sup>114</sup>. Ahora bien, esta verdad formal –considerada como adecuación cognoscitiva– que se da en el juicio intelectual del juez, debe coincidir con la realidad misma del vínculo –válido o nulo–, con la verdad objetiva o material, pues no es causada por el juicio de la inteligencia, sino por la real existencia de las cosas. La posibilidad de que no se consiga esclarecer la verdad material y objetiva por una parte, y la necesidad de buscarla por otra, es el fundamento procesal de una institución como el «recurso extraordinario de revisión».

Sea como fuere, tanto si el fundamento es la búsqueda de la verdad objetiva como si es la *ratio sacramenti* o la *ratio peccati*..., lo cierto es que el «recurso extraordinario de revisión» pone ante nosotros un conflicto de intereses dispares: por una parte el bien personal inherente a las cuestiones relativas al estado de las personas, y por otra, el bien social y comunitario de la seguridad de los derechos subjetivos. En otros términos: por una parte la seguridad jurídica que propugna la claridad y la estabilidad de las relaciones jurídicas y de los derechos subjetivos, y por otra, la prevalencia natural de que el orden jurídico quede siempre abierto al «encuentro» con la verdad y la justicia, cuando surgen dudas fundadas sobre la injusticia de la sentencia. Pues bien, como ocurre en todos los supuestos de conflictos de derechos, la vía de solución consistirá en armonizar ambas realidades, de modo que se acudan a soluciones equitativas-racionales, sabiendo –eso sí–, que, a diferencia de cuanto acontece en el ámbito civilístico, en el derecho canónico –centrado siempre sobre un concepción personalista– el principio de la certeza del derecho –pese a ser considerado un valor muy apreciado– no es, ni puede ser, un principio supremo y absoluto, sino que éste es la *salus animarum*.

Sin duda alguna, este conflicto de intereses es lo que está en el trasfondo de la n. II del rescripto de 11-II-2013, y no tanto otras consideraciones más de índole pragmático-utilitarista (por ejemplo el propósito de aliviar la carga de trabajo del Tribunal). De manera brillante queda expuesto este conflicto de intereses-derechos en la siguiente reflexión de D. Carmelo De Diego-Lora que me permito referir:

«En las sentencias declarativas de nulidad matrimonial ocurre algo que es decisivo y permanente, inalterable en el tiempo, sea la nulidad declarada, sea la validez; se está proclamando en la sentencia la verificación de realidades jurídicas que son más fuertes que la propia voluntad de los litigantes. Una vez que adquirieron firmeza estas declaraciones, sea de validez o de nulidad, quedan constatadas unas realidades jurídicas que no pueden ser alteradas

<sup>114</sup> Cfr. A. Llano, *Filosofía della conoscenza*, Firenze 1957, 35.

si no es poniendo en trance crítico todo el sistema jurídico de la tutela de la persona y su status en la sociedad eclesiástica –y en la civil, si adquiere en este ámbito eficacia jurídica–. Entonces los fieles quedan expuestos en todo caso a la amenaza de la insidia humana, y si tras una nulidad declarada hubo matrimonio, y este produjo descendencia, son imprevisibles las consecuencias espirituales, morales, e incluso económicas, que pueden derivarse... Sólo cuando, en los procesos matrimoniales –y en los de estado de las personas–, se descubra que la ley divina ha sido vulnerada, porque nuevos argumentos y pruebas así lo dicen, cabe someter la sentencia firme a la verificación de su conformidad o disconformidad con la ley divina»<sup>135</sup>.

Constatado este conflicto de intereses, De Diego-Lora propone ser muy estricto en la articulación del «recurso extraordinario de revisión» una vez que, habiéndose declarado la nulidad del matrimonio, se ha celebrado un nuevo matrimonio:

«...Este instituto procesal (la *nova causae propositio*) ha de utilizarse, sin embargo, con gran prudencia por los tribunales, puesto que el prestigio del sistema jurídico-procesal va íntimamente ligado al efecto de cosa juzgada material de la sentencia definitiva y firme... impugnar, sirviéndose de la nueva proposición de la causa, con base en argumentos y pruebas que pertenecieron al proceso ya resuelto, y en él tuvieron ocasión de ser juzgados, significa introducir un fenómeno de perturbación de tal importancia que puede dañar el prestigio de todo el sistema procesal canónico, al sustituir la certeza del derecho por una permanente incertidumbre que amenace siempre la propia condición jurídica de los justiciables. En manos, tal posibilidad, de litigantes temerarios, puede hacer temblar la seriedad del Derecho en la propia Iglesia y dejar a los fieles en la duda constante acerca de su posición jurídica en la sociedad eclesiástica»<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> C. De Diego-Lora, C., *Eficacia de cosa juzgada y nueva «propositio»*, en ed. J. Manzanares, J., *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico (XII Jornada de la Asociación Española de Canonistas)*, Salamanca 1993, 186 y 209.

<sup>136</sup> *Ibidem*, 209-210; en el mismo sentido vid. M. Calvo Tojo, *La reforma del proceso matrimonial enunciado por el Papa*, Salamanca 1999, 376; J.J. García Failde, *Tratado de derecho procesal canónico*, Salamanca 2005, 419; F. Gil Delgado, *El recurso de la revisión de las causas matrimoniales (can. 1644 §1) como apertura jurídica*, en *Aa.Vv., Homonym causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. José María Díaz Moreno, S. J.*, Madrid 2000, 775-797; J. Llobell, *La certeza sul proprio stato matrimoniale e la nullità della sentenza*, en *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Città del Vaticano 2002, 287-292; *Id.*, *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della «teologia del diritto»*, *cit.*, 123-126; *Id.*, *La diaconia funzionale della potestà giudiziaria della Segreteria Apostolica con gli altri Organismi della Curia Romana: l'eccezionalità dei principi processuali, il contenzioso amministrativo e le competenze giudiziali nei confronti della Rota romana*, en P.A. Bonnet-C. Gullo, *Let Propria* della Segreteria Apostolica, Città del Vaticano 2010, 188-189.

Esta propuesta está llena de sentido común y eclesial, de ahí que tuviera éxito en la práctica forense de los tribunales de la Iglesia, de hecho, se puede decir que lo que subyace a la misma está también en el trasfondo de la n. II del rescripto de 11-II-2013, aunque ésta plantea algún problema más que referimos posteriormente.

b. **Ratio y «ámbito de aplicación» de la n. II del rescripto de 11-II-2013**

Aunque sólo sea para la Rota romana, y sólo para un trienio, lo cierto es que la norma II del rescripto de 11-II-2013 «toca» un principio clásico y específico del derecho canónico como es la ausencia de *iudicatum* en las causas de nulidad del matrimonio, lo cual no se habría hecho si no existiera una razón de fondo de peso que lo justificara, de ahí que sea necesario interrogarse sobre la *ratio* de dicha norma.

Como ya se ha dicho, la *ratio* de esta disposición normativa no puede ser de índole práctica; en contra de lo que alguien pudiera pensar, no parece que esta norma responda al propósito de aliviar la carga de trabajo del Tribunal de la Rota romana<sup>137</sup>. Si éste hubiera sido el propósito, tal como se deduce de las estadísticas manejadas, no se habría establecido distingo entre decisiones *pro nullitate* y *pro vinculo*, sino que se hubiera impedido la *nova causae propositio* en ambos supuestos; igualmente, si aquella fuera la finalidad, tampoco se hubiera establecido un plazo de tres años, pues con ello lo único que se hace es retrasar el problema. Veamos. Si nos fijamos en las estadísticas del Tribunal de la Rota romana, en concreto, si atendemos a los datos que tenemos del último año publicado –el de 2001–, nos encontramos con que el 14,1% de los Decretos versaron sobre la admisibilidad o menos de la *nova causae propositio*<sup>138</sup>; en concreto, estamos hablando de 19 de un total de 134 Decretos, de los que 12 denegaron la admisión a trámite en el procesículo previo al recurso, y 7 admitieron a trámite la *nova causae propositio*, de los que, a su vez, sólo tenemos constancia de que dos de ellos se presentaran después de sentencias afirmativas, es decir el 1,4% de los Decretos. Es evidente, por tanto, que este porcentaje tan exiguo no incide en la carga del trabajo del Tribunal, de modo que no puede ser ésta la *ratio* que esté detrás de la n. II del rescripto de 11-II-2013, sobre todo si se tiene en cuenta otra dato más: en los últimos cinco volúmenes de sentencias de la Rota romana publicados –referidos a los años

<sup>137</sup> Vid. en el mismo sentido R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex auctoritate SS.MI. de 11 de febrero de 2013*, cit., 45-46.

<sup>138</sup> Los últimos Decretos publicados son de los 2001, en concreto se ha publicado el texto de 31, aunque en el listado aparecen un total de 135 (vid. *Decreta selecta inter ea quae anno 2001 prodierunt circa eiusdem Tribunalis edicta*, vol. XIX, 2013).

2000 a 2004-, no vemos ninguna sentencia que en la que se conceda la revisión de la causa después de dos sentencias previas *pro nullitate*<sup>139</sup>.

Igualmente, al hablar de la *ratio* tampoco se puede afirmar que ésta responda a la pretensión de suprimir o invertir el principio de la ausencia de cosa juzgada en las causas de nulidad del matrimonio, pues también en este caso se hubiera aplicado a las decisiones *pro vinculo*, y además, se hubiera aplicado a todas las decisiones *pro nullitate*, no sólo a aquellas en las que hubo un matrimonio posterior<sup>140</sup>.

La *ratio* de esta n. II del rescripto de 11-II-2013 está en la necesidad de proteger el matrimonio celebrado en buena fe después de que se haya declarado la nulidad del matrimonio anterior. En efecto, en estos casos nos encontramos con unos esposos que, después de dirigirse a la Iglesia y obtener de sus tribunales la declaración de nulidad de su matrimonio, se dirigen también de buena fe a la Iglesia para celebrar un matrimonio con una tercera persona, la cual también actúa de buena fe, viéndose incluso involucrados los hijos que eventualmente se hubieran engendrado. En estos casos, es evidente que la *aequitas canonica* exige tomar en consideración muchos aspectos a fin de no dañar también la *salus animarum* del fiel que actuó de buena fe: en el caso que hemos planteado, la buena fe de quien contrajo nuevo matrimonio se apoya en una certeza y seguridad jurídicas —la que se deriva de la decisión de un Tribunal de la Iglesia, y la que se deriva de la consiguiente cosa juzgada «formal»— procuradas por la propia actuación de los tribunales de la Iglesia, y parece que la *aequitas canonica* impele a evitar causar al fiel una angustia injustificada y una preocupación por su condición jurídica y por su «estado personal»<sup>141</sup>, sobre todo, si se llega a ello como consecuencia de un mal obrar o de una desconocimiento por parte del Tribunal de las normas procesales o de las que tocan la sustancia del matrimonio y su indisolubilidad.

La duda que nos planteamos es si, para proteger estos bienes jurídicos, era necesario una disposición normativa que «toca» un principio clave del derecho canónico, o si, por el contrario, no es preferible priorizar la vía jurisprudencial, vía por otra parte bastante consolidada, al menos así lo constatan los datos que tenemos de la Rota romana, datos que son corroborados por otros Tribunales, entre éstos el de la Rota de la Nunciatura de España, de hecho no tengo constancia de un solo caso en el que, existiendo dos sentencias conformes *pro nullitate*, ni siquiera se haya admitido a trámite el «recurso extraordinario».

<sup>139</sup> Rodríguez Chacón ha hecho también esta comprobación y llega a la misma conclusión que se ha apuntado (R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex audientia SS.MI. de 11 de febrero de 2013*, cit., 34-35).

<sup>140</sup> Cfr. C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana... cit., 766.

<sup>141</sup> Cfr. C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana... cit., 767.

rio de revisión». En lugar de una disposición normativa que viene a privar temporalmente a la Rota romana de competencia sobre este tipo de causas, lo que crea –como veremos– una disfunción respecto de los otros Tribunales de tercera instancia existentes, creo que hubiera sido más oportuno establecer una reserva de competencia este tipo de situaciones –nulidad declarada, nuevo matrimonio y petición de «recurso extraordinario de revisión»– para todas las causas del mundo a favor de la Rota romana, de modo que por vía de jurisprudencia se protegiera de modo unánime y universal esa buena fe de quienes celebraron nuevo matrimonio<sup>142</sup>.

Dicho esto, ¿cuál es el ámbito objetivo que delimita la aplicación de este n. II del rescripto de 11-II-2013? Frente a la regulación codicial (cann. 1643 y 1644 §1), el n. II del rescripto prohíbe la presentación del «recurso extraordinario de revisión» cuando estemos ante sentencias definitivas y firmes *pro nullitate* y una de las partes haya contraído matrimonio. Dos datos, por tanto, deben verificarse cumulativamente para impedir la *nova causae propositio* en la Rota romana: en primer lugar, que se verifique la declaración de nulidad de un matrimonio; en segundo lugar, acceso a nuevas nupcias de una de las partes.

En relación con el primer presupuesto, lo que ha de constatarse es la firmeza de las sentencias, lo que comporta una situación procesal de cosa juzgada «formal» que garantiza su ejecución, la cual puede venir producida después de existir dos sentencias conformes *pro nullitate*, o después de un sola sentencia afirmativa dictada por la Rota romana (n. I del rescripto), o después de una sola sentencia afirmativa no apelada en el proceso documental.

Una vez verificado este primer presupuesto, se ha de verificar también el segundo presupuesto, esto es, se ha de constatar que la parte –normalmente una de ellas, la que no pide la *nova causae propositio*– ha accedido a un «nuevo» matrimonio, de hecho, si no existiera constancia de este «nuevo» matrimonio, no se podría invocar el n. II del rescripto para impedir la presentación ante la Rota romana de la *nova causae propositio*.

Este segundo requisito puede plantear fácilmente algún problema a la hora de su aplicación práctica, por ejemplo, porque el peticionario puede ignorar el dato de si la otra parte se ha casado o no, o puede ocultarlo, lo que será más común, sobre todo porque así podría conseguir la admisión a trámite de la *nova causae propositio*, o incluso puede tener dificultades para probar documentalmente el hecho; en muchos casos, la cuestión de la constatación

<sup>142</sup> Esta propuesta ya fue realizada por Llobell en 2003, tomando como referencia la reserva de jurisdicción a favor de un tribunal apostólico que aparece el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela* para los llamados *delicta graviora* (Cfr. J. Llobell, *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della "teologia del diritto"*, cit., 126).

del «nuevo» matrimonio se solucionará cuando, presentada la *nova causae propositio* y constituido el Turno encargado de conocerla, se abra el trámite de audiencia dentro del procesiciclo previo a su admisión, ya que al citar a la otra parte, ésta podrá dejar constancia de si se ha producido o no un «nuevo» matrimonio.

Otra cuestión que planteo es si sólo se aplicaría este n. II sobre la base de un «nuevo» matrimonio canónico o si también podría extenderse el mismo criterio en caso de nuevo matrimonio civil, pues éste también se vería afectado por la hipotética revocación que se hiciera de la nulidad del matrimonio, siendo muy contrario al espíritu de los sistemas concordatarios –como lo son el italiano o el español– la subsistencia de una divergencia entre la situación matrimonial canónica y la situación matrimonial civil<sup>143</sup>.

Por último, otra cuestión que puede suscitarse en relación al n. II del rescripto de 11-II-2013 es qué hacer cuando el «nuevo» matrimonio se celebra después de admitido a trámite la revisión de la causa; el texto literal debe ser interpretado en el sentido de que el «nuevo» matrimonio ha de haberse celebrado antes de la admisión del recurso extraordinario de revisión (can. 18), pues de no ser así, el n. II del rescripto podría servir como incentivo o motivación para acceder aceleradamente –e incluso artificiosamente– al «nuevo» matrimonio, sabiendo que de este modo se paraliza la revisión jurídica de la propia situación personal.

En todo caso, si se constatan ambos presupuestos –matrimonio declarado nulo y «nuevo» matrimonio–, el tribunal de la Rota romana deberá rechazar la petición de *nova causae propositio*, tanto si ésta va realizada por las partes privadas (los cónyuges) como si va realizada por la parte pública legitimada (can. 1674, 2º). Aunque no se dice nada al respecto, el rechazo deberá tener forma de Decreto, que será dado por el Turno rotal previamente constituido, de modo contrario a cuanto acontece con el rechazo de la revisión de la causa en cualquier otra circunstancia –ya sea por parte del Tribunal de la Rota romana<sup>144</sup> o por parte de otro Tribunal de tercera instancia–, que en cuanto

<sup>143</sup> Tal como comenta Modona, el ordenamiento italiano admite en casos excepcionales la revocación de sentencias que pasaron a cosa juzgada (art. 395 del Codice di Procedura Civile), y también ha admitido la revocación que acaba reconociendo la validez del matrimonio, siempre que la misma se basó sobre circunstancias que sustancialmente coinciden con las previstas como causa de revocación; el mismo autor cita un caso en el que se había aceptado la revocación porque el actor había obtenido la nulidad gracias a una serie de artificios y rogativas, de hecho se habla de *dolo revocatorio*, que en cuanto tal figura como causa de revocación en la ley procesal civil italiana; el caso es Cass. 13 settembre 1979, n. 4752, en *Dottrina Ecclesiastica*, 1980/II, 84; App Napoli, 4 maggio 1995, en *Diritto Ecclesiastico*, 1996/II, 478; citado por P. Moneta, *Il rafforzamento della Rota romana*, cit., 14.

<sup>144</sup> En relación con la Rota romana vid. Daniels, *Il ricorso alla Segnatura Apostolica come il designo del nuovo esone della causa da parte della Rota Romana. Alcune osservazioni*, en ed. J. Kowal-J.

tal sería susceptible de apelación<sup>145</sup>, contra este Decreto que rechaza la *nova causae propositio* no cabe recurso a la Signatura Apostólica, ni tampoco comisión de competencia de ésta a favor de la Rota (arts. 35, 2º y 115 §§1 y 2), pues estaríamos ante una ley especial que derogaría una competencia ordinaria<sup>146</sup>.

Un último apunte. ¿El n. II del rescripto de 11-II-2013 puede usarse para rechazar la presentación de la querrela de nulidad de la sentencia *pro nullitate* una vez que se ha producido la celebración de un «nuevo» matrimonio? En estos casos, la situación es del todo similar a la que se da en el supuesto que venimos analizando de inadmisión de la petición de revisión de la causa: también aquí se puede lesionar la buena fe de personas que bien no pudieran ser los responsables de la pretendida nulidad de la sentencia, de hecho, es muy frecuente que las querrelas de nulidad sean reconducibles a actuaciones lesivas o inapropiadas del tribunal, bien respecto de disposiciones procesales o bien respecto de cuestiones más sustantivas como el derecho de defensa o la propia consideración del matrimonio en general y de la indisolubilidad del mismo en particular. A pesar de ello, lo cierto es que este supuesto no está recogido en el n. II, de ahí que no sea posible una interpretación extensiva (can. 18). En todo caso, la prohibición de proponer la *nova causae propositio* ante la Rota romana, sí que va a afectar al modo de plantear la querrela de nulidad después de dos sentencias *pro nullitate* de Tribunales inferiores: en estos supuestos, se podía articular la competencia de la Rota romana acumulando la querrela de nulidad a la *nova causae propositio*, todo ello al amparo del art. 274 §3 de la *Dignitas Connubii*<sup>147</sup>, de modo que la Rota romana conocía primero de la

Llobell, «Iustitia et iudicium». Studi di diritto matrimoniale y processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz, vol. 4, Città del Vaticano 2010, 2031-2053.

<sup>145</sup> La admisión a trámite no sería apelable, la inadmisión sí, ya que la primera no pone fin a la vía judicial y sí la segunda (can. 1629, 4º); vid. en el mismo sentido: C. Gullo, *La «nova causae propositio»*, en P.A. Bonnet-C. Gullo, *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 821-822; C.M. Morán Bustos, *Comentario al título XII (arts. 269-294)*, cit., 569; S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 891.

<sup>146</sup> Cfr. J. Llobell, *Novità procedurali riguardanti la Rota romana...*, cit., 24-25.

<sup>147</sup> Antes del art. 274 §3 de la *Dignitas Connubii*, existía una especie de laguna legal respecto del modo de articular la querrela de nulidad y *nova causae propositio* cuando la primera se acumulaba a la segunda, ya que era una hipótesis que no contemplaba ni el CIC'83 ni las Normas de la Rota Romana; quizás por ello, no eran infrecuentes los supuestos en los que la *nova causae propositio* se concedía sobre la base de una lesión de determinados principios procesales, por ejemplo, por lesión del derecho de defensa..., lesiones reconducibles a la querrela de nulidad; en efecto, en ocasiones, ante una posible nulidad de la sentencia no expresamente establecida en la norma -por ejemplo, como ocurría en la anterior legislación con la falta de publicación de las actas, o con el derecho de defensa-, o no fácilmente determinable sin una instrucción previa, los turnos rotales han venido tomando en consideración los motivos presentados por los recurrentes como suficientes para la admisión de la revisión de la causa (*nova causae propositio*), para pronunciarse después sobre la nulidad de la sentencia (Cfr. *Decret. C. Davino, Philadelfien, 18 iulii 1986*, n. 4, en *Ius Canoniconum et Iurisprudencia Rotalis (CD-ROM)*, Milano 1995; e *Pompedda, Galvestonien-Houstonien, 23 iulii 1986*, en *ibidem*); esta laguna legal ha desaparecido

querrela de nulidad y luego de la *nova causae propositio*; ahora, si se verifican los presupuestos del n. I, sólo se podrá plantearse la querrela de nulidad ante el Tribunal que dictó la sentencia.

### c. Valoración del n. II del Rescripto de 11-II-2013

Al hablar de la ratio de este n. II ya hemos dicho que detrás del mismo hay razones que tienen que ver con la *salus animarum*, la equidad, la protección de la buena fe de personas que con ella actuaron, la necesidad de evitar la angustia injustificada y la preocupación sobrevenida por su condición jurídica y por el propio «estado personal». Ahora bien, también es cierto que estamos ante una cuestión muy delicada, que toca directamente la institución matrimonial: si el primer matrimonio es válido, el siguiente será nulo por impedimento de vínculo (can. 1085), y este impedimento no se dispensa por la existencia de resoluciones judiciales inatacables<sup>148</sup>.

Durante la revisión del Código ya se propuso para la Iglesia universal lo que ahora recoge el n. II para la Rota romana, pero finalmente no se aceptó dicha propuesta<sup>149</sup>, seguramente porque la regulación por ley de esta materia no está exenta de inconvenientes, de ahí que se pueda sostener que es oportuno priorizar la vía de la jurisprudencia sobre la vía normativa, llegando a una praxis restrictiva en los supuestos de hecho del n. II. Si en lugar de la vía de la jurisprudencia se prefiere la vía normativa, más que establecer una «incompetencia» de la Rota romana para juzgar determinados recursos extraordinarios de revisión, sería más oportuno hacer una reserva de este tipo de causas a favor del Tribunal de la Rota romana, con lo que se conseguiría una regulación y praxis idénticas para todos los fieles, algo que ahora no ocurre.

En efecto, la prohibición del n. II se circunscribe a la Rota romana, de modo que, declarada la nulidad del matrimonio y celebrado «nuevo» matrimonio, sigue existiendo, en su caso, la posibilidad de interponer el «recurso extraordinario de revisión» ante otros tribunales que sean competentes en tercera instancia –o antes los de segunda instancia respecto de las sentencias firmes tras proceso documental–, lo que crea una evidente disfunción com-

con el art. 274 §3 de la *Dignitas Connubii*, pues prevé no sólo la acumulación de la querrela de nulidad a la apelación, sino también expresamente prevé la acumulación a la *nova causae propositio*, criterio éste que obviamente es también aplicable a la Rota romana (vid. H. Franceschi, *Comentario a una sentencia de la Rota romana coram Stankiewicz, de 11 de noviembre de 1993*, en *Ius Ecclesiae* 7 [1995] 663-689).

<sup>148</sup> Cfr. C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana... cit., 788.

<sup>149</sup> A la propuesta de no admitir la *nova causae propositio* cuando había existido un «nuevo» matrimonio se respondió por parte de la Pontificia Comisión lo siguiente: «admitti nequit. Agitur de iure naturali (et esset contra praescriptum can. 1595)» (*Communicationes* 15 [1984] 76).

petencial. Téngase en cuenta que en la Iglesia latina hay tres tribunales que tienen competencias en tercera instancia<sup>150</sup>: el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España<sup>151</sup> –que incluso podría ser competente en cuarto grado–, el Tribunal del Primado de Hungría<sup>152</sup> y el Tribunal de Friburgo de Brisgovia<sup>153</sup> y los Tribunales de Vilnius y de Kaunas en Lituania<sup>154</sup>. Pues bien, el n. II del rescripto de 11-II-2013, en la práctica, ha venido a introducir un régimen distinto para los fieles que han de ir necesariamente en tercera instancia a la Rota romana respecto de aquellos pocos que pueden ir en tercera instancia a otros tribunales. Quizás por ello, algún autor ha considerado que la incompetencia de la Rota romana que determina el n. II del rescripto de 11-II-2013 convierte a estos tribunales también en incompetentes<sup>155</sup>, algo que, sin embargo, iría contra el can. 18, además de no solucionar la disfunción competencial que se produce con los tribunales de segunda instancia ante los que se plantea el «recurso extraordinario de revisión» tras la declaración de nulidad por el proceso documental.

Otra cuestión que se ha planteado es hasta qué punto la prohibición que establece el n. II puede ser algo absoluto, sobre todo cuando la nulidad se ha conseguido con engaños, o en fraude, o con testigos o documentos falsos. En estos casos, cuando la persona ha contraído «nuevo» matrimonio de mala fe, consciente de que la sentencia de nulidad la ha obtenido de modo fraudulento, nos encontraríamos ante un matrimonio realmente válido, que en cuanto tal haría nulo el «nuevo» matrimonio, pero respecto del cual no se podría pedir ante la Rota romana la revisión de la causa. Ante esta situación, algún autor ha propuesto que, a pesar del n. II del rescripto de 11-II-2013, en estos casos se debería poder conceder la *nova causae propositio* pues el «nuevo» matrimonio contiene una formal *ratio peccati*, que no se podría evitar sino con una eventual petición al Santo Padre, bien directamente, bien a través de la Secretaría de Estado, bien a través del propio Decano de la Rota romana<sup>156</sup>. En mi opinión,

<sup>150</sup> En los patriarcados de las Iglesias orientales hay otros tribunales de tercera instancia: el can. 1063 del CCEO establece que el Tribunal ordinario de la Iglesia patriarcal, distinto del Tribunal de la eparquía del Patriarca (§1), actúe como Tribunal de apelación «in secundo et in ulterioribus gradibus iudicii ope iudicum, qui sibi invicem succedunt», lo que significa que pueden formar turnos semejantes a los de la Rota romana y la Rota de la Nunciatura de España.

<sup>151</sup> Juan Pablo II, *M. P. Nuntiature Apostolicæ in Hispania*, 2-X-1999, art. 38 §1, en AAS 92 (2000) 5-17.

<sup>152</sup> Cfr. P. Erdő, *Il potere giudiziario del primate d'Ungheria*, en *Apollinaris* 53 (1980) 272-292.

<sup>153</sup> Es tercera instancia para las causas juzgadas en primera instancia por el Tribunal de Colonia y en segunda por el Tribunal de Munich.

<sup>154</sup> Cfr. P. Malecha, *Commissioni pontificie e proroghe di competenza nelle cause di nullità del matrimonio alla luce della recente giurisprudenza della Segreteria Apostolica*, en *Ius Ecclesiae*, 23 (2011), 218.

<sup>155</sup> Cfr. J. Llobell, *Novità procedurali riguardanti la Rota romana...*, cit., 26.

<sup>156</sup> Cfr. *Ibidem*, 23 y 25.

cabría otra solución: acudir a la *restitutio in integrum*; aunque éste recurso está previsto para las sentencia que pasan a cosa juzgada, cosa que no ocurre con las de nulidad del matrimonio, lo cierto es que, no existiendo posibilidad de la *novi causae propositio*, la realidad nos coloca ante una situación equiparable a la cosa juzgada material, en cuyo caso, si consta evidente la injusticia de la sentencia (can. 1645), se podría articular la *restitutio in integrum*, lo que sería compatible con el rescripto de 11-II-2013 y permitiría corregir esas actuaciones dolosas y fraudulentas, y evitar el *periculum peccati*.

#### 4. INAPELABILIDAD DE LAS DECISIONES ROTALES SOBRE NULIDAD DE SENTENCIA O DECRETO

El n. III del rescripto de 11-II-2013 establece lo siguiente: «Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti».

Vamos a ver el contenido-alcance esta norma y su encuadre dentro del régimen general sobre apelabilidad de las decisiones sobre nulidad de sentencias y decretos, y después analizaremos la *ratio* y la valoración de la misma.

##### a. Contenido-alcance de la norma y «encuadre» en el régimen general de apelabilidad de nulidad de «decisiones»

A la hora de analizar el contenido y alcance de esta n. III del rescripto de 11-II-2013 es necesario tener presente que la tramitación de las querellas de nulidad ante la Rota romana presenta algunas peculiaridades muy significativas en relación con el régimen general que se aplica a las querellas de nulidad.

En resumen, el régimen general de las querellas de nulidad establece un distingo en función de que la misma sea presentada como acción autónoma o bien como excepción. En el primer caso, la querella de nulidad propuesta como acción puede presentarse, a su vez, bien aisladamente, o bien acumulada a la apelación: Si la querella de nulidad se presenta como acción autónoma e independiente<sup>177</sup> es examinada por el mismo juez que dictó sentencia (art. 274 §1, can. 1624)<sup>178</sup>. Si la querella de nulidad se acumula a la apelación (art. 274

<sup>177</sup> En el plazo de 10 años si la nulidad es insanable y de 3 meses si es sanable (arts. 271 y 273, can. 1621 y 1623 respectivamente). Transcurridos esos plazos de 10 años o tres meses, la acción de la querella de nulidad prescribe, no pudiendo ejercitarse, ello ni aún en el caso de las causas sobre el estado de las personas, aunque estas causas no pasan a cosa juzgada, sobre sobre ellas se podrá plantear el eventual recurso extraordinario de revisión (si se cumplen los requisitos establecidos por el can. 1644, art. 290).

<sup>178</sup> No es competente, por tanto, el juez del grado superior, sino el mismo juez que conoció de la causa en grado inferior. Si conocieron tribunal superior incurriría en una situación de incompetencia absoluta. La razón de que sea el mismo juez que dictó sentencia el que haya resolver la querella de

§3 DC, can. 1625), será examinada por el juez *ad quem* encargado de conocer de la apelación<sup>159</sup>, que decidirá sobre la misma antes con carácter prejudicial respecto de la apelación la apelación<sup>160</sup>. En el segundo caso, la querrela de nulidad insanable propuesta como excepción es conocida por el mismo Tribunal que está conociendo de la acción frente a la que se presenta dicha excepción<sup>161</sup>.

Pues bien, en el caso del Tribunal de la Rota romana, de acuerdo el can. 1445, 1º y con el art. 122 de la *Pastor Bonus* –y con los arts. 51-54 de la *Lex Propria* del STSA– la competencia para conocer las querrelas de nulidad contra sentencias Rotaes propuestas como acción autónoma no corresponde la Rota Romana, si no al Tribunal de la Signatura Apostólica. Si la querrela de nulidad contra una sentencia del Tribunal de la Rota se acumula a la apelación –tal como establece el art. 53 de la *Lex Propria* del STSA– de aquella conocerá antes la propia Signatura Apostólica –salvo que decrete la Signatura un orden distinto–, mientras que de la apelación conocerá el Tribunal de la Rota.

De acuerdo con ello, «las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o decretos» a las que se refiere el n. III del Rescripto no son las

---

nulidad presentada contra la misma estriba en el hecho de que, al constar una sentencia anula, no se produce un salto en cuanto distancia, de hecho lo que se está solicitando del juez que sentenció es que termine la instancia, lo cual se producirá cuando exista una sentencia que sea válida. El art. 274 §1 indica que si la parte teme que el juez que dictó la sentencia impugnada mediante la querrela de nulidad tenga prejuicios y, por tanto, lo considera sospechoso, «puede exigir que sea sustituido por otro juez». Con carácter novedoso el art. 274 §2 establece que si la querrela de nulidad –presentada como acción autónoma– se refiere a sentencias dictadas en dos o más grados de juicio, será examinada por el tribunal que dictó la última decisión. Sea como fuere, el tribunal ante el que se interpone la querrela de nulidad sólo tendrá dos opciones: o estimar que la sentencia fue efectivamente nula, o considerar que fue válida. El primer caso, una vez subsanados los vicios subsanables, se pronunciará sobre el mérito de la causa, pronunciamiento que estará sometido a las impugnaciones propias de cada sentencia. El juez, por el contrario, considera que la sentencia fue válida, se vendrá a producir una reafirmación de la sentencia.

<sup>159</sup> Se propone ante el juez *a quo*, en el plazo perentorio de 15 días desde la publicación de la sentencia (art. 281 §1 DC, can. 1630 §1), y se prosigue ante el juez *ad quem*, en el plazo de un mes desde de la interposición, salvo que el juez fije un plazo superior (art. 281 §1, can. 1633).

<sup>160</sup> Si el tribunal *ad quem* declara la nulidad de la sentencia, devolverá la causa al tribunal *a quo* que dictó la sentencia anula, tal como lo establece ahora expresamente el art. 278 DC; como excepción a ello está la praxis de la Rota romana, praxis según la cual, una vez declarada la nulidad de la sentencia del tribunal inferior, será la propia Rota Romana quien entre a conocer del mérito de la causa, ello salvo que sea en primer grado, en cuyo caso necesitaría de la comisión de la Signatura Apostólica; si fuera la Signatura Apostólica la que declarara la nulidad de la sentencia Rotal, se produciría la remisión de la causa al tribunal de la Rota. Si el juez de apelación no considera nula la sentencia, esto es, se confirma la validez de la misma y rechaza la querrela de nulidad, el tribunal de apelación entrará; Si la querrela de nulidad de la sentencia es independiente, habrá que distinguir dos situaciones en función de que estamos anteá a juzgar el recurso de apelación, adentrándose en el mérito de la causa (can. 1621).

<sup>161</sup> La querrela de nulidad insanable puede proponerse como excepción de modo perpetuo (can. 1621, art. 271 DC); la querrela de nulidad insanable no puede proponerse a modo de excepción, ya que ni lo refiere el can. 1623 (art. 273 DC), ni habría posibilidad de quedar sanada si se pudiera presentarse perpetuamente a modo de excepción.

decisiones sobre sentencias o decretos de la Rota romana, ni tampoco las resoluciones sobre querellas de nulidad presentadas como acción autónoma o como excepción ante tribunales distintos de la Rota romana<sup>162</sup>, sino que se refiere a aquellas decisiones-resoluciones rotales sobre querellas de nulidad de sentencias o decretos de tribunales inferiores que se hayan acumulado a la apelación ante la Rota romana; también estarían aquí incluidos los supuestos de querrela de nulidad acumulada al recurso extraordinario de revisión (siempre que la parte no hubiera contraído nuevo matrimonio), de hecho ésta es una posibilidad que con carácter novedoso reconoce expresamente el art. 274 83 DC, aunque ya la doctrina y la jurisprudencia la venían admitiendo<sup>163</sup>. También entrarían en este n. III del Rescripto aquellos supuestos en que la nulidad de la sentencia o del decreto anterior (dado por un tribunal distinto de la Rota romana) se plantea de oficio o como excepción en una causa que este pendiente de resolución ante la Rota romana, planteamiento que se haría abriendo una cuestión incidental (arts. 75-78 NRR)<sup>164</sup>. Y también estarían dentro de estos n. III del Rescripto aquellos casos en los que la Signatura Apostólica encomienda (comisiona) a la Rota romana el examen de la nulidad de una sentencia o decreto<sup>165</sup>. En todos estos casos, el tribunal de la Rota entraría a conocer primero de la querrela de nulidad presentada, y sólo en caso de desestimación de la misma se podría entrar a resolver el fondo del asunto.

Obsérvese que la facultad especial en examen menciona expresamente «junto a las «sentencias»» a «los decretos», y es que la querrela de nulidad puede ir dirigida también contra aquellos decretos decisorios que tiene fuerza de decisión definitiva, los cuales vienen equiparados a las sentencias<sup>166</sup>. Es evidente que el supuesto más repetido será el de la querrela de nulidad frente a los decretos ratificatorios en el proceso abreviado (can. 1682 §2); otros de los más invocados es la querrela de nulidad tras el decreto de inadmisión de la

<sup>162</sup> Ya hemos indicado que los primeros se sustancian ante la Signatura Apostólica y los segundos se sustancian ante los mismos tribunales que están conociendo de la acción que se pretende excepcionar.

<sup>163</sup> Vid. SKRD, *comae Di Felice, Montevideo in California*, 24 aprilis 1982, vol. 74, 231-235; *comae Giannichini*, 21 maii 1982, en *ibidem*, 271-279; H. Franceschi, *Giurisprudenza Tribunale Apostolico della Rota romana: comae Davino*, decreto de 15 Iulio 1993, en *Ius Ecclesiae* 8 (1996), 565-599, en concreto, 575-581, 589-599.

<sup>164</sup> Cf. G. P. Montini, *La querrela di nullità e le altre impugnazioni*, en *La "querrela nullitatis" nel processo canonico*, Studi Giuridici, vol. 69, 52.

<sup>165</sup> Vid. por ejemplo *comae Dowerien, nullitatis matrimonii, nullitatis decreti confirmatori, comae Davino*, 20 marzo 1985, en *DS* 3, 93-96.

<sup>166</sup> Incluso algún autor considera que tampoco se vincula la inapelabilidad a que las resoluciones en cuestión tengan o no fuerza de sentencia definitiva, aunque en realidad éstas serían inapelables de acuerdo con el régimen general del can. 1629, 4º (R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex nullitatis SS. III de 11 de febrero de 2013*, cit., 47).

demanda (junto con la apelación del mismo) o en los supuestos de rechazo de un capítulo a juzgar por la Rota «como en primera instancia» (can. 1683)<sup>167</sup>.

En todos estos supuestos que hemos indicado, independientemente de si la decisión del Tribunal de la Rota es estimatoria o desestimatoria de la nulidad, lo que se establece en este n. III es la inapelabilidad de la misma, lo cual viene a ser una excepción derogatoria –aunque sólo sea para el Tribunal de la Rota– del régimen general que establece el art. 277 §3 DC. Hasta ahora, también en el Tribunal de la Rota, la decisión que estimaba la nulidad de la sentencia (o de los decretos decisorios con fuerza definitiva), era susceptible de apelación<sup>168</sup> (en el caso de la Rota romana a la Signatura Apostólica)<sup>169</sup>, si embargo ahora, queda suprimida temporalmente para la Rota romana la posibilidad de apelar todas estas decisiones estimatorias de la nulidad; de acuerdo con ello, la decisión del Turno rotal que estime la nulidad de la sentencia o decreto, independientemente del grado de jurisdicción en que se adopte, es ahora definitiva y firme. Este mismo es el criterio a aplicar en el caso de decisiones que desestimen la nulidad de la sentencia o decreto: cuando el art. 277 §3 DC fija la apelabilidad de las decisiones sobre la nulidad, no distingue entre decisiones estimatorias y desestimatorias<sup>170</sup>, y éste mismo es el criterio de la facultad especial en exa-

<sup>167</sup> Cfr. D. Teti, *Commento alle Norme del Tribunale della Rota romana...*, cit., 209-210.

<sup>168</sup> En los supuestos de que se estime la nulidad de la sentencia, sí que hay ya una peculiaridad del Tribunal de la Rota respecto del resto de Tribunales de apelación: la norma procesal común es que, una vez declarada la nulidad de la sentencia (o del decreto con fuerza definitiva) por parte del Tribunal de apelación, éste ha de remitir los autos al Tribunal inferior para que éste sane el vicio y dicte sentencia válida (art. 278 DC); de hecho, durante el proceso de revisión del Código se rechazó expresamente la posibilidad de que fuera el tribunal de apelación el que, una vez declarada la nulidad de la sentencia, este mismo tribunal entrara a conocer del fondo del asunto (*Communications* 711 [1979] 148); en el caso del Tribunal de la Rota, en cambio, una vez que declara la nulidad de sentencia, y de acuerdo con una praxis ya consolidada, sí que puede entrar a conocer sobre el fondo sin necesidad de remitir la causa al Tribunal que dictó la resolución anulada (art. 52 NRR).

<sup>169</sup> Vid. por ejemplo una *coram* Caberletti, de 19 de julio de 2002, en SRRD 94 (2010) 510-523.

<sup>170</sup> Aunque no era el parecer mayoritario de la doctrina, yo consideré que, no obstante el tenor del art. 277 §3, en los casos de querrela de nulidad acumulada a la apelación, si se producía la desestimación de la misma, era discutible que dicha decisión fuera apelable, ya que la misma no tiene fuerza de sentencia definitiva puesto que no impide o pone fin al juicio o a una instancia del mismo (can. 1629, 4º, art. 228). Tampoco sería apelable la querrela de nulidad presentada como excepción o de oficio que, debiendo tramitarse según las normas de las causas incidentales (art. 277 §1), fuera rechazada a limine (can. 1589 §1, art. 222 §1; en sentido contrario vid. G. Erlebach, *La configurazione giuridica essenziale della querela di nullità*, en *La "querela nullitatis" nel processo canonico...*, cit., 83-85), ya que hay que tomar esta decisión «expeditissime» (art. 1629, 4º, arts. 215, 222 §2) (C. Morán Bustos, *Título XII: La impugnación de la sentencia* (arts. 269-294), en C. Morán Bustos-C. Peña, *Nulidad del matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instruccióni Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 520). Esta posición doctrinal no es mayoritaria, mas bien todo lo contrario, (vid. A. Fuentes Calero, *Impugnabilidad de las decisiones judiciales expeditissime*, Roma 2013, 444), aunque tiene alguna base jurisprudencial (vid. Decreto *coram* Pompejala, de 13 de marzo de 1995, en SRRD 13 [2008] 30-32).

men a la hora de fijar la inapelabilidad de dichas decisiones sobre nulidad del Tribunal de la Rota romana.

Por tanto, durante la vigencia de las facultades especiales las decisiones rotales sobre nulidad de sentencia o decretos –tanto si son estimatorias como desestimatorias– serán inapelables. No cabría recurso de apelación, pero sí serían susceptibles de ser impugnadas por vía de la querrela de nulidad y de la *restitutio in integrum*, los cuales se articularían ante la Signatura Apostólica (can. 1445 §1, 1º, art. 122, 1º PB, arts. 33 1-2 y 51 Lp STSA 2008), ya que estos recursos no están incluidos en la n. III de nuestro Rescripto<sup>171</sup>.

#### b. *Ratio* y valoración de la n. III del 11-II-2013

Es evidente que la *ratio* de esta n. III es agilizar la tramitación de las causas, evitar el planteamiento abusivo de recursos e incidentes procesales, salir al paso de actitudes obstruccionistas de las partes, proteger la necesidad de certeza sobre el propio estado de las personas, que puede verse indirectamente en entredicho si existe la posibilidad de impugnar la validez de la sentencia... todo ello amparado también en las garantías que, respecto del modo de proceder y de defensa de los derechos, ofrece un Tribunal como el de la Rota romana.

Ésta es la *ratio* que subyace a esta n. III, de ahí que se pueda hacer una valoración positiva de la misma. Más aún, teniendo en cuenta el rango jerárquico del Tribunal de la Rota, así como la cualificación de sus miembros, se podría establecer por ley –más allá de la transitoriedad del Rescripto que nos ocupa– la inapelabilidad de las resoluciones del Tribunal de la Rota relativas a la nulidad de las sentencias y decretos.

Esto mismo se podría extender a los tribunales que existen de tercer grado, en concreto, al Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. En el caso del resto de tribunales de apelación, comparto, no obstante, el parecer de quienes consideran que la extensión de este mismo criterio de inapelabilidad de las resoluciones de las querellas de nulidad<sup>172</sup>, si bien pudiera contribuir a una tramitación más ágil de los procesos, sin embargo, podría suponer una limitación peligrosa de los derechos de los fieles, especialmente cuando la querrela de nulidad se plantea como acción ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, ya que así lo exige el derecho de las partes a que toda decisión judicial con valor de sentencia definitiva pueda ser revisada por un órgano jurisdiccional superior y distinto del que emanó dicha decisión impugnada.

<sup>171</sup> En estos casos, si eventualmente se estimaran dichos recursos (querrela de nulidad o *restitutio in integrum*), la Signatura devolvería la causa a la Rota romana para que corrigieran los vicios y entrara sobre el fondo.

<sup>172</sup> Cf. C. Peña García, "Facultades especiales" del Decano y novedades procesales en la Rota romana... 797.

Más aún, y dado que la *ratio* y valoración de esta n. III nos parece positiva, considero que sería oportuno incluso plantearse la limitación –y no sólo para la Rota romana– de la apelación también contra el rechazo del recurso extraordinario de revisión (*nova causae propositio*). Creo que en este caso se podrían esgrimir las mismas razones que subyacen a la n. III. Una vez que existen dos decisiones conformes, y una vez que se ha rechazado el recurso extraordinario de revisión, no tiene sentido permitir la apelación de este decreto, lo que nos llegaría a una cuarta –o una quinta– instancia. Aquí entra el juego la certeza del propio estado personal, la celeridad...; si no se permite presentar el recurso de revisión en la Rota romana cuando ya se ha accedido a un nuevo matrimonio, tampoco debería permitirse la apelación del rechazo del recurso extraordinario de revisión, ello no sólo en la Rota romana<sup>173</sup>, también en el resto de Tribunales de tercera instancia.

Por último, creo que convendría incluso plantearse si no tendría sentido una norma como la norma 22 de las dadas en 1970 para los Estados Unidos, en la que se establecía que la sentencia definitiva sanaba los vicios procesales de naturaleza formal que no hubieran sido invocados antes de su publicación. No veo graves inconvenientes para que existiera una norma parecida, que sin duda evitaría retraso en la tramitación de no pocas causas.

## 5. LA FACULTAD DEL DECANO DE LA ROTA ROMANA DE DISPENSAR LAS NORMAS PROCESALES

El n. IV del rescripto de 11-II-2013 establece lo siguiente: «Il Decano della Rota Romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale».

Vamos a ver el sentido de esta norma, su excepcionalidad respecto de la legislación universal (can. 87 y art. 115 §4 Lp STSA), y el contenido que ha de darse a la misma, así como una sucinta valoración final.

### a. La norma IV del rescripto de 11-II-2013, el can. 87 CIC y el art 115 §4 de la *Lex Propria* del STSA

La n. IV del rescripto de 11-II-2013 es la única de las cinco normas del citado rescripto que recoge una verdadera y propia facultad, entendiendo como tal una posibilidad jurídica de obrar no fundada en un derecho propio, sino

<sup>173</sup> Vid. en este sentido Collegio della Rota Romana, *Dichiarazione «De unico recurso apud Romanæ Rotæ Tribunal ad obtinendam novam causae propositioem»*, 27 febbraio 2009, en *Quaderni Studio Rotale* 19 (2009), 175; J. Llobell, *Il ricorso contro il diniego del «novum causae examen» da parte de la Rota romana: la «dichiarazione» del Collegio rotale del 27 febbraio 2009*, en *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 495-503.

recibida de un superior mediante una especial concesión; lo característico de la «facultad» es la existencia de una verdadera habilitación (*potestas*) que permite al sujeto obrar válidamente, dando origen a una nueva –y privilegiada– situación jurídica<sup>174</sup>. Esto es lo que acontece con la n. IV, en virtud de la cual el titular del oficio de Decano de la Rota romana recibe del Santo Padre facultades habituales –durante la vigencia de las mismas– de dispensar de las normas procesales, lo cual, visto desde el prisma de la legislación universal, tiene un carácter verdaderamente excepcional, aunque no es ni mucho menos una novedad si atendemos a lo que sería la historia de las facultades extraordinarias del Decano de la Rota romana.

En efecto, la facultad que otorga el n. IV del rescripto de 11-II-2013 tiene algunos antecedentes: el 15 de octubre de 1952, Pío XII concedió al entonces Decano de la Rota romana Mons. A. Jullien la facultad de dispensar –habiéndose oído al Turno encargado de juzgar– de las leyes canónicas sobre el procedimiento y de sanar algunos actos por las que las dichas leyes hubieran sido violadas por parte de los Tribunales inferiores<sup>175</sup>; esta misma facultad fue renovada y confirmada por Pablo VI el 5 de julio de 1963, siendo incorporada a las Nuevas Normas de la Rota romana de 27 de mayo de 1969<sup>176</sup>; de nuevo esta misma facultad fue concedida por Juan Pablo II en 1981 al Decano de la Rota romana, y recogida en el Allegato I de las Normas de 1982<sup>177</sup>; al no aparecer en las Normas de la Rota romana de 1994, ni en la aprobación específica de las facultades extraordinarias de 29 de septiembre de 1995<sup>178</sup>, se consideró que era

<sup>174</sup> Cf. J. González Ayesa, v. «Facultades», en ed. J. Otaduy-J. González Ayesa, *Diccionario general de derecho canónico*, vol. 3, Pamplona 2012, 890.

<sup>175</sup> En concreto, las leyes y actos a los que se refiere con los siguientes: «(Dispensare dalle leggi canoniche di procedura e sanare gli atti nei quali le predette leggi fossero state violate dai Tribunali inferiori): omettere la citazione della parte convenuta, la quale, già a conoscenza del processo, non può essere canonicamente citata, perché residente in un territorio difficilmente accessibile per ragioni politiche; sanare atti di procedura, nulli perché assente il Difensore del Vincolo e il Notaro per ragioni delle distanze, per mancanza di clero o per altre cause» (Segreteria Di Stato, *Lettera 11 ottobre 1952*, prot. N. 7457-52; S.R. Rota, *Rescriptum 15 ottobre 1952*, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae...* cit., vol. 2, Roma 1969, n. 2309, col. 3092, n. 3).

<sup>176</sup> Cf. Sacra Romana Rota, *Nuove norme del Tribunale della Sacra Romana Rota*, approvate «Ad experimentum et ad triennium» por Paulo VI, 27 maggio 1969, Tipografia Poliglotta Vaticana, 1969, en *Quaderni dello Studio Anale*, 8 (1996), 211-228, en *Enchiridion Vaticanum*, vol. 3, nn. 1225-1272, en Z. Grucholewski, *Documenta inventura circa rem matrimonialiam et processualem*, vol. 2, Romae 1980, nn. 6766-6316).

<sup>177</sup> Cf. Sacra Romana Rota, *Facoltà straordinarie di S.E. il Decano della Sacra Romana Rota*, Allegato I, 26 luglio 1981, en AAS 74 (1982), 516; la n. 3 de esas facultades extraordinarias repite literalmente lo establecido por Pío XII en 1952.

<sup>178</sup> Vid. Rota Romana, *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18 aprile 1994, en AAS 86 (1994), 500-540, aprobadas «in forma específica» por el Papa (cf. Segreteria di Stato, *Rescriptum ex Audientia Secretorum*, 23 febbraio 1995, en AAS 87 [1995], 366).

una facultad que había cesado para el Decano de la Rota romana<sup>179</sup>; llegamos así a las actuales Normas de 2004, cuya omisión al respecto es «corregida» por el n. IV del rescripto de 11-II-2013.

Aunque este n. IV de nuestro rescripto no sea «novedoso» ni excepcional desde el punto de vista de la historia de las facultades del Decano de la Rota romana, sí que lo es desde el punto de vista de la ley procesal universal vigente. En efecto, sobre la base de *Christus Dominus* n. 8b, el can. 87 §1, el art. 124, 2º, 2ª de la *Pastor Bonus* y el art. 183 de la *Dignitas Connubii* excluyen a las leyes procesales –junto con las penales y las reservadas a la Santa Sede o a alguna otra autoridad– de aquellas que son susceptibles de dispensa por el Obispo diocesano<sup>180</sup>, lo cual tiene que ver la necesidad de asegurar que la justicia se administra rectamente y con el hecho de que las normas procesales sirven a la protección de los derechos de los fieles<sup>181</sup>, lo que exige una regulación universal unitaria y una indisponibilidad respecto de cada obispo concreto.

La dispensa de las normas procesales está reservada a Santa Sede, que la ha confiado de modo ordinario a la Signatura Apostólica. Así es, la *Lex Propria* del STSA establece expresamente en el art. 35, 2º que, dentro de la función de vigilancia sobre la recta administración de la justicia, corresponde a la Signatura Apostólica examinar las peticiones de dispensa de las leyes procesales dirigidas a la Sede apostólica; para ejercer esta potestad, el art. 115 §4 requiere que se verifique que exista causa justa y razonable, ello a luz de las circunstancias del caso y de la gravedad de la ley<sup>182</sup>; en cualquier caso, de acuerdo con el citado art. 115 §4, no podrán ser objeto de dispensa aquellos elementos que son esenciales y constitutivos del proceso judicial, ya que ello nos sitúa ante el derecho natural.

Ahora, la n. IV del rescripto 11-II-2013 otorga esta facultad de dispensar de las normas procesales en el ámbito de la Rota romana también al Decano de dicho Tribunal. Como acertadamente apunta Moneta<sup>183</sup>, se impone como necesaria la existencia de una coordinación entre ambas potestades. Es verdad

<sup>179</sup> El 20 de mayo de 1997 se concedió un rescripto que otorgaba dos facultades al Decano de la Rota romana: la de tratar en vía subordinada (al proceso de nulidad) la cuestión del matrimonio rato y no consumado, proponiendo al Papa directamente la eventual dispensa, y la de sanar la violación de las leyes procesales realizada por los tribunales inferiores que actuaban bajo mandato de la Rota romana; El rescripto se puede ver en *Ius Ecclesiae* (1997), 377.

<sup>180</sup> Vid. A. Vermeersch-I. Creusen, *Epitome Iuris Canonici*, vol. 1, Melchliniae-Romae 1963, 96.

<sup>181</sup> Vid. J. Llobell, *Centralizzazione normativa processuale e modifica dei titoli di competenza nelle cause di nullità matrimoniale*, en *Ius Ecclesiae* 3 (1991), 435-445.

<sup>182</sup> Vid. Arroba Conde, *La competenza di grazia in materia giudiziaria*, en ed. P.A. Bonnet-C. Gullo, *Lex Propria de S. T. della Segnatura Apostolica*, Città del Vaticano 2010315-320 y 328-330; G.P. Montini, *La prassi delle dispense da leggi processuali del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica* (art. 124, n. 2, 2ª parte, *Cost. ap. Pastor bonus*), en *Periodica de re canonica* 94 (2005), 43-117.

<sup>183</sup> Cfr. P. Moneta, *Il rafforzamento della Rota romana*, cit., 19.

que el ámbito y la extensión es diversa –la Signatura Apostólica ejerce una potestad sobre cualquier tipo de norma y sobre cualquier ámbito o destinatario, mientras que la potestad del Decano se limita únicamente a las normas rotales–, e incluso es diversa también la motivación que justifica la dispensa –en el caso del Decano se requiere «grave causa» y en el del STSA «iusta et rationabilis causa»–, sin embargo la realidad es que estamos ante una competencia concurrente, y en cuanto tal, estamos ante un ámbito de potenciales conflictos; por ello, para evitar situaciones de conflicto –por ejemplo, por concesión de una concreta dispensa por parte del STSA y denegación del Decano (o viceversa)–, y para evitar posibles recursos contenciosos-administrativos –la dispensa del Decano es un acto de naturaleza administrativa–, comparto el parecer de quienes consideran que con el n. IV se ha querido crear a favor del Decano una competencia más específica y más estrechamente relacionada con el ámbito concreto de la Rota romana<sup>184</sup>, teniendo en cuenta que debe tratarse de normas estrictamente rotales, no de normas procesales generales recogidas en las normas rotales.

#### b. Contenido objetivo de la dispensa del Decano y valoración de la n. IV del rescripto de 11-II-2013

El n. IV de nuestro rescripto se limita a indicar que las normas procesales que puede ser objeto de dispensa por parte del Decano del Tribunal de la Rota romana son «le norme rotali». Ahora bien, ¿a qué normas rotales se refiere? ¿Cuál es el alcance de esta facultad del Decano de la Rota romana? A diferencia de lo que ocurría con los precedentes históricos que hemos citado, y en los que se establecía un elenco fijo de normas susceptibles de dispensa por parte del Decano de la Rota, aquí no se hace una enumeración –ni taxativa ni meramente ilustrativa– de las normas procesales rotales dispensables, ni se indica si la dispensa puede darse ex ante o ex post, esto es, para proceder en una determinada manera, o para sanar un determinado modo de proceder ya acaecido.

Según mi parecer, la dispensa de la que aquí se trata, en la medida que es una excepción en el marco de la legislación procesal universal, ha de vehicularse de acuerdo con los principios generales del derecho, y sin afectar a los principios sobre los que se asienta el proceso, ni puede afectar a los elementos constitutivos esenciales de las instituciones procesales claves –ya que ello está expresamente prohibido por el can. 86–, ni a los actos jurídico-procesales que forman parte esencial del proceso, lo impide el art. 115 §4 de la *Lex Propria* del STSA para la ley procesal universal, y este criterio debe ser aplicado también

<sup>184</sup> Cfr. *Ibidem*, 20.

para la facultad de dispensar del Decano de la Rota romana; así, no podrá dispensar de todo lo que tenga que ver con el llamado «contenido esencial» del derecho del derecho de defensa<sup>185</sup>, por ejemplo, lo que afecte directamente al contradictorio en cada una de las fases del proceso –desde el inicio hasta el final–, o lo que afecte a la práctica de las pruebas y al conocimiento de las practicadas, o a los hipotéticos recursos...; todas esas normas generales recogidas en las Normas Rotaes, no parece que puedan ni deban ser objeto de dispensa. Sí, en cambio, podrán ser objeto de dispensa las normas procesales rotales que sean normas de derecho positivo eclesiástico, o aquellas otras normas procesales que sean estrictamente normas rotales.

En cualquier caso, para que pueda procederse a la dispensa ha de existir un motivo, en concreto, se ha de verificar que existe «causa grave» que justifique la relajación de la ley en el caso concreto a través de la concesión de la dispensa; si lo comparamos con la necesidad de «causa justa y razonable» que exige el art. 115 §4 de la *Lex Propria* del STSA, se advierte que el motivo debe ser más fuerte y estar más fundado, lo que significa que la facultad de dispensar del Decano deberá ser ejercitada con mayor excepcionalidad.

En principio, esta facultad que el n. IV otorga al Decano de la Rota romana de dispensar determinadas normas procesales rotales puede contribuir a agilizar los procesos de nulidad, de hecho, así parece que está ocurriendo en no pocos casos, entre otras cosas, a través de la creación de diversos Turnos *videntibus septem vel quinque iudicibus*, lo que viene a suponer una «dispensa» del art. 18 §3 de las Normas de la Rota romana en vigor, aunque más que una dispensa de dicho artículo, se trata de un modo muy concreto de aplicarlo<sup>186</sup>; el Decano constituye Turnos de siete o cinco Auditores, entre los que está él mismo, los cuales vienen a sustituir a quienes las tenían asignadas, atribuyéndose a cada uno de esos siete la ponencia de una o más causas; así, al fijar el Turno, el Decano fija fecha, que lo será para todas las causas que haya fijado, de modo que una sesión se irán decidiendo varias causas, siempre con referencia a las más antiguas. Aunque pudiera estar en tela de juicio el derecho al juez predeterminado por la ley, y aunque el can. 1425 §5 impide aplicar este modo de proceder a otros tribunales, lo cierto es que parece que está contribuyendo a sacar adelante un número no desdeñable de causas retrasadas.

<sup>185</sup> Vid. J. L. Acebal Luján, *El derecho de defensa en las causas de nulidad matrimonial*, en Aa.Vv., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 11, Salamanca 1994, 279-306; G. Erlebach, *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis derogationis» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 1991, 239-295; F. J. Ramos, *La nullità insanabile della sentenza per un vizio rotale*, Città del Vaticano 2005, 89-107.

<sup>186</sup> Cfr. R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex audientia SS.MI. de 11 de febrero de 2013*, cit., 52.

## 6. ADVERTENCIA A LOS ABOGADOS ROTALES SOBRE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS

La n. V del Rescripto de 11-11-2013 indica lo siguiente: «Siano avvertiti gli Avvocati Rotali circa il grave obbligo di curare con sollecitudine lo svolgimento delle cause loro affidate, sia di fiducia che d'ufficio, così che il processo davanti alla Rota Romana non ecceda la durata di un anno e mezzo».

Como se advierte fácilmente, no se trata de una norma que contenga alguna facultad especial en sentido propio, ni es una disposición que derogue ninguna norma procesal, y tampoco es una norma cuyo contenido sea preceptivo, sino que se trata de una especie de recordatorio-recomendación-advertencia-admonición con la que se intenta llamar la atención sobre la necesidad de ser diligentes en la tramitación de las causas de nulidad.

En el fondo, esta norma V lo que hace es dejar constancia de cuál es el rario de todo el Rescripto de 11-11-2013: procurar que las causas de nulidad sean tramitadas, también en la Rota Romana, con la mayor celeridad, ello *salvo iustitia* (can. 1453). Al mismo tiempo, lo que hace esta norma es poner de manifiesto la responsabilidad eclesial de los patronos, quienes desempeñan un verdadero *munus* al servicio de la *salus animarum*<sup>187</sup>.

Por todo ello, en principio, hay que ponderar en términos positivos la preocupación por la excesiva duración de los procesos, algo que por otra parte ha sido estudiado con frecuencia por la doctrina<sup>188</sup>, y algo que es una de las

<sup>187</sup> J. Llobell, *Novità procedurali riguardanti la Rota romana...*, cit., 31.

<sup>188</sup> En efecto, el tema de duración y la agilización de los procesos de nulidad ha sido objeto de estudio recurrente por la doctrina; véase por ejemplo, P. Bianchi, *Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggestioni e proposte per un processo più celere: L'estensione della sentenza*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 21 (2008), 79-92; P. A. Bonnet, *Attualità e funzionamento dell'attività giudiziaria nella Chiesa*, en Aa.Vv., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28° Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica Italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*, Città del Vaticano 1997, 101ss.; M. Calvo Tojo, *Suggerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro II*, Salamanca 1994, 439-455; F. D'Ottilio, *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiarum* 112 (1987), 341-384; W. S. Elder, *La celerità nella raccolta delle prove: interrogatorio delle parti, esami della testimonianza e dei documenti*, en ed. H. Franceschi-M. A. Ortiz, *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 409-413; J. García Montagná, *La celerità nelle perizie*, en *ibidem* 414-419; A. Giraud, *Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggestioni e proposte per un processo più celere: L'uso delle e-mail nel processo di nullità matrimoniale*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009), 90-97; Gordon, L., *De minima processuum matrimonialium duratione*, en *Periodica* 58 (1969), 491-594, 641-735; C. Gullo, *Celerità e giustizia dei processi matrimoniali canonici*, en Aa.Vv., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 229-244; J. Llobell, *Suggestioni per attenuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celere le cause di nullità matrimoniale*, en ed. H. Franceschi-M. A. Ortiz, *La ricerca della verità sul matrimonio...*, cit., 387-402; G. Maragnoli, *La celerità*

preocupaciones constantes del supremo legislador, expresada reiteradas veces en los discursos a la Rota romana<sup>189</sup>; una cuestión muy distinta es ver hasta

nello svolgimento della fase introduttiva della causa, en *ibidem* 403-408; C. Morán Bustos, *Celeridad procesal y administración de justicia en la Iglesia*, en vías de publicación; G. P. Montini, *Devono durare anni le cause de nullità matrimoniale? Suggestimenti e proposte per un processo più celere: La sentenza*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007), 436-442; Id., *La nuova legge della Segnatura Apostolica a servizio della retta e spedita trattazione delle cause matrimoniali*, en *ibidem* 23 (2010), 479-498; C. Peña García, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010), 739-767; R. Román Sánchez, *La duración de los procesos de nulidad matrimonial*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 15, Salamanca 2000, 235-263; A. Romero, *La celerità nella trasmissione "ex officio" della prima sentenza "pro nullitate" e nell'impugnazione della sentenza*, en ed. H. Franceschi-M. A. Ortiz, *La ricerca della verità sul matrimonio...*, 424-427; L. Sabbarese, *Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico*, en ed. P. A. Bonnet-C. Gullo, *Il giudizio di nullità matrimoniale canonico dopo l'Istruzione Dignitas Connubii. Pars prima: I principi*, Città del Vaticano 2007, 261-284; U. Tramma, *Diritto alla giustizia sollecita ed economica*, en *Il diritto alla difesa nell'ordinamento canonico. Atti del XIX Congresso canonistico. Gallipoli, settembre 1987*, Città del Vaticano 1988, 17-22; T. Vanzetto, *Devono durare anni le cause de nullità matrimoniale? Suggestimenti e proposte per un processo più celere: La fase istruttoria e l'uditoro*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009), 292-305; A. Zambon, *Devono durare anni le cause de nullità matrimoniale? Suggestimenti e proposte per un processo più celere: L'uso del computer durante l'istruttoria*, en *Ibidem* 25 (2012), 369-379.

<sup>189</sup> Por ejemplo, Pablo VI, en su alocución a la Rota romana de 11 de enero de 1965: «Se habrá de evitar cualquier sospecha de injusticia también en la prosecución del proceso, suprimiendo toda demora no exigida por la particular característica o por las circunstancias especiales de cualquier causa determinada... De hecho, vosotros bien sabéis que todo retraso culpable, causado por negligencia o por ocupaciones ajenas, en hacer o ejecutar la justicia es ya de por sí una injusticia, que todo miembro de los tribunales eclesiásticos debe procurar cuidadosamente evitar incluso de lejos» (A. Lizarraga Artola, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, 31); O en el discurso del 8 de febrero de 1973: «Vosotros queréis que la justicia, que estáis llamados a administrar con equidad canónica, sea más ágil, más suave, más serena. Más ágil: efectivamente, la prudencia no se identifica con la lentitud, la cual a veces se convierte en una verdadera injusticia, con grave daño para las almas...» (*Ibidem*, 79); o en el de 30 de enero de 1975: «...con las simplificaciones introducidas ahora en la resolución de las causas matrimoniales se quiere agilizar dicho ejercicio, haciéndolo más pastoral, sin acarrear ningún perjuicio a los criterios de verdad y de justicia a los que debe atenerse honestamente el proceso» (*ibidem*, 91); Y en su última alocución a la Rota romana, la de 28 de enero de 1978: «Hablar de diligencia en el cumplimiento del deber; confirmar la disponibilidad en seguir las directrices del magisterio; procurar la conveniente agilidad en el iter procesal: éstas son cosas que podrían parecer obvias y descontadas... Otro elemento es la prontitud, a la que nos parece conveniente dedicar algunas palabras, porque es ciertamente de desear y ha de ser buscada constantemente, pero siempre como método subordinado y tendiente al objetivo primario de la justicia. Así la prontitud será una expresión más de la mencionada diligencia, y querrá decir solicitud en el estudio y resolución de las causas, evitando los escollos contrapuestos de la prisa y de la lentitud que priva a las partes en causa de respuestas tempestivas a sus problemas, no pocas veces angustiosos y de tal naturaleza que requieren una solución rápida. Ahora bien, con el fin de garantizar a los jueces la atmósfera necesaria para el examen sereno, atento, meditado, completo y exhaustivo de las cuestiones, y para asegurar a las partes la posibilidad real de explicar sus propias razones, la ley canónica prevé un camino, marcado por normas precisas -justamente el «proceso»-, que es como una vía de deslizamiento, cuyo eje está precisamente en la búsqueda de la verdad objetiva, y cuyo final es la recta administración de la justicia» (*ibidem*, 108-109). Juan Pablo II se ocupó de esta

qué punto las soluciones que se proponen son conciliables con los criterios superiores de la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, sobre todo en procesos como los de nulidad de matrimonio, procesos de naturaleza declarativa que afectan a la persona y la entera comunidad eclesial.

En todo caso, y por lo que se refiere a la norma V, la doctrina ha criticado que se ponga el acento sólo en «los abogados»<sup>190</sup>, ya que ésta es una cuestión que afecta a «todos los operadores jurídicos»<sup>191</sup>, especialmente a los jueces. Es verdad que algunos retrasos en la tramitación de las causas se deben –también en la Rota romana– a actitudes obstruccionistas y dilatorias de los abogados<sup>192</sup>, sin embargo, los responsables últimos –también de estas actitudes– serán los jueces, pues es a ellos a quienes corresponde, bien con medidas disciplinarias

cuestión en varios discursos: el primero de ellos fue el de 26 de febrero de 1983: «Si es verdad que el nuevo Código impone claramente la obligación de llevar a término con rapidez todos los procesos en primera y en segunda instancia (can. 1453), esto no deberá suceder con detrimento de la justicia y de la salvaguarda de los derechos de todos, de las partes en causa como de la comunidad de la que son miembros» (*ibidem*, 142); En el de 30 de enero de 1986 relaciona la celeridad de los procesos con el bien de las almas: «Sé muy bien que la duración del proceso no depende solamente de los jueces que han de emitir su sentencia. Se dan también otros muchos motivos que producen las dilaciones. Pero vosotros, que tenéis el deber de administrar la justicia, para llevar de este modo la paz interior a tantos fieles, habéis de poner el máximo empeño para que el proceso se desarrolle con aquella celeridad que reclama el bien de las almas, y que prescribe el nuevo Código de Derecho Canónico... (can. 1453). Que ningún fiel pueda tener motivo, a causa de la excesiva duración del proceso eclesiástico, para dejar de presentar su propia causa o para abandonarla y se decida a buscar soluciones que estén en contradicción con la enseñanza católica» (*ibidem*, 154); En el de 1992 indica también que «(el Código de Derecho Canónico) dejaría de ser un instrumento de la misión salvífica de la Iglesia, si quienes tienen la obligación de aplicarlo no lo hicieran con diligencia» (*ibidem*, 190). En de 22 de enero de 1996 señala cómo se han articulado toda una serie de mecanismos procesales tendentes a agilizar los procesos de nulidad, todo ello con el fin de que el estado sobre las personas «no quede durante mucho tiempo sujeto a duda» (*ibidem*, 202). En el de 1998, antes de anunciar la creación de una Comisión interdisciplinaria encargada de preparar un proyecto de Instrucción sobre los procesos de nulidad –lo que después sería la Instrucción *Dignitas Connubii*–, indica que «ninguna norma procesal, meramente formal, debe representar un obstáculo para la solución, con caridad y equidad, de esa situaciones... con la misma preocupación pastoral, tengo presente la necesidad de que las causas de nulidad se lleven a cabo con la seriedad y la rapidez que exige su propia naturaleza» (*ibidem*, 224).

<sup>190</sup> Vid. por ejemplo P. Maneta, *Il rafforzamento della Rota romana*, cit., 21-22; C. Peña García, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota romana..., cit., 802-805; R. Rodríguez Chacón, *El rescripto ex audientia SS.MI. de 11 de febrero de 2013*, cit., 53-54.

<sup>191</sup> J. Llobell, *Novità procedurali riguardanti la Rota romana...*, cit., 33: «...basterebbe modificare l'incipit della facoltà: "siano avvertiti quanti collaborano con la Rota romana circa il grave obbligo..."».

<sup>192</sup> Algunas de ellas eran denunciadas por Juan Pablo II en su discurso a la Rota romana de 1996: «actos procesales como la proposición de ciertas cuestiones incidentales, o comportamientos moratorios, ajenos, ininfluyentes o que, incluso, impiden alcanzar dicho fin –el de la verdad–, no pueden admitirse en el juicio canónico» (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana de 1996*, en A. Lizarraga Artola, A., *Discursos pontificios...*, cit., 173).

y mecanismos sancionadores (art. 49 NRR)<sup>193</sup>, bien con decisiones procesales, salir al paso y corregir todas estas actuaciones de los patronos. Esto es válido para la Rota romana, y es válido también para el resto de tribunales, y es que, si se echa una mirada al proceso tal como ha sido configurado por el CIC'83 y la *Dignitas Connubii*, se advertirá fácilmente, como anteriormente se ha recordado, que es un proceso cuya fuerza y debilidad ha quedado puesta en cierto modo en la figura del juez. De su sabiduría jurídica –procesal, matrimonial fundamentalmente, también de su conocimiento de las ciencias de la psicología y psiquiatría–, de su capacidad de trabajo, en definitiva, de su buen hacer, depende en gran parte el desarrollo del proceso, también la duración de las causas<sup>194</sup>.

Por tanto, lograr que los procesos de nulidad concretos se muevan en los términos temporales que fija la n. V –distintos de los fijados en el can. 1453– dependerá más de los jueces que de los abogados. En todo caso, lo que sí hace esta norma es poner el acento en la capacidad del Decano de la Rota romana de dirigir y controlar toda la actividad procesal, también la que se refiere a los abogados. Téngase en cuenta que ya el art. 16 §1 de las Normas de la Rota le atribuye la función de vigilar el desempeño diligente de su función por parte de todos los que actúan en el Tribunal; además, en 2008<sup>195</sup> se le concedió al Decano la facultad especial de vigilar (en general) por la recta administración de justicia en el Tribunal de la Rota, y de controlar y vigilar el cumplimiento diligente de su oficio por parte de jueces, auditores, promotores de justicia y defensores del vínculo; en esta línea, la n. V del rescripto que estamos co-

<sup>193</sup> Todo ello al amparo del art. 49 NRR; en el resto de tribunales, teniendo en cuenta la presunción de no obstruccionismo por parte del abogado, y contando también con la dificultad a la hora de probar lo contrario, lo cierto es que, si se pudiera constatar con hechos jurídicos que el abogado –motu proprio o a instancias de parte– adopta dolosamente decisiones obstruccionistas, creo que estaríamos claramente ante un supuesto de abuso de su oficio, expresamente previsto ahora en el art. 111 §2, de ahí que cabría articular mecanismos para proceder a su suspensión, incluso, si se mostrara reiterativo en estos comportamientos, prohibirle el patrocinio en el tribunal, ello al amparo de los cann. 1470 §2, can. 1487, y del 111 §2 DC: si por causa grave el juez puede rechazar a un abogado (can. 1487, art. 109 DC), y si cabe establecer una sanción semejante al que no guarda las formas en la instrucción, debería poderse sancionar –al menos igualmente– estas conductas obstruccionistas, ya que las mismas conllevan un perjuicio no menor para la administración de justicia en la Iglesia; en este sentido, considero que sería muy oportuno que la legislación particular viniera a concretar de manera explícita esta posibilidad.

<sup>194</sup> Por ejemplo, el juez puede –y debe– hacer que determinadas decisiones se tomen con la mayor celeridad –expeditissime, quam primum, continenter, son las expresiones que suele usar el legislador–, de manera que él será el responsable de concretar y determinar el quantum de celeridad, de minimizar el tiempo en ejecutarlas, entrando todo ello en el ámbito de su buen proceder deontológico. Así ocurre, por ejemplo, con los supuestos contemplados en los cann. 1431 §1, 1459 §2, 1505, 1513 §3, 1519 §2, 1527 §2, 1589 §1, 1614, 1631, 1682 §2... Igual ocurre con toda una serie de decisiones respecto de las cuales el juez tiene un ámbito no desdeñable de discrecionalidad del juez.

<sup>195</sup> Cfr. *Rescripto ex audientia Sanctissimae*, sobre *Facoltà straordinarie del Decano della Rota romana de vigilanza*, de 16 de agosto de 2008, en *Quaderni Studio Rotale* 18 (2008) 97.

mentando podría ser entendida como una expresión de la extensión de esta vigilancia del Decano también respecto de los patronos.

## 7. CONCLUSIÓN: EL RESCRIPTO DE 11-II-2013 ¿UN ENSAYO SOBRE FUTURAS REFORMAS PROCESALES PARA LA IGLESIA UNIVERSAL?

Es evidente que las «facultades» que se contienen en el rescripto de 11-II-2013 pretenden agilizar el tratamiento y la resolución de las causas pendientes ante la Rota romana, finalidad que en sí es loable, y de hecho parece que están siendo muy eficaces desde este punto de vista; una cuestión distinta es la oportunidad –o incluso la conveniencia– de extender estas facultades al conjunto de la Iglesia universal, de modo que quedaran modificadas también para toda la Iglesia algunas de las instituciones que el presente rescripto modifica sólo para la Rota romana.

Después de hacerse público este rescripto era previsible que se planteara por algunos esta extensión a la Iglesia universal de parte del contenido que el presente rescripto refiere a la Rota romana. Ahora esto es ya un hecho, yéndose incluso mucho más allá en las propuestas de modificaciones que se hacen para la Iglesia universal.

En efecto, en el momento de concluir estas reflexiones nos encontramos con que ya ha finalizado el Sínodo extraordinario de la Familia (octubre del 2014), en el que se han suscitado muchas cuestiones que tienen que ver con la tramitación de los procesos de nulidad; así mismo, se ha anunciado la creación de una Comisión encargada de la reforma del proceso de nulidad. Todo ello ha contribuido a crear un debate en el seno de la Iglesia, no sólo entre especialistas, suscitándose como «novedosas», cuestiones que ya habían sido planteadas especialmente durante el proceso de revisión del libro *De Processibus* del anterior Código de 1917, también con ocasión de la Instrucción *Dignitas Coniugii*, Instrucción que fue dada por Juan Pablo II en 2005 precisamente para establecer unas normas y pautas que, en desarrollo del CIC'83 permitieran una tramitación de las causas de nulidad según criterios de justicia y verdad.

El debate que en relación con estas cuestiones «procesales» se está planteando es sumamente interesante, y extraordinariamente importante para la vida de la Iglesia. En absoluto es un debate sobre cuestiones meramente formales, sino que es un debate que afecta a una institución clave como es el matrimonio, y es que el modo como se configure el proceso será determinante para el matrimonio en sí. La razón de ello es la siguiente: la doctrina procesalista clásica (Chioyenda, Carnelutti, Guasp...) consideró de manera unánime que los derechos nacían en el proceso, en la medida que podían ser defendidos-

tutelados-exigidos en sede judicial, y estableció una relación directa entre el proceso y las instituciones a las que sirve como instrumento, lo cual, siendo válido en cualquier derecho e institución del ámbito civil, lo es también para el proceso canónico, y también para el matrimonio, pues es a éste al que sirve aquél. En efecto, el matrimonio se puede proteger con la doctrina y con el Magisterio –y así se ha hecho y se hace por parte de los Romanos Pontífices de modo admirable–, pero también con la configuración que se haga del proceso y de las diversas instituciones procesales. Porque esto es así, se debería tener muy en cuenta que la configuración que se haga de proceso canónico de nulidad tendrá una incidencia directa y extraordinaria en el modo como la Iglesia anuncie la verdad del amor y del matrimonio y en el modo como proteja sus elementos y propiedades esenciales, especialmente su indisolubilidad. No se olvide, en este sentido, que cada sentencia sobre la validez de un matrimonio –también si se declara la nulidad– «es una aportación a la cultura de la indisolubilidad» siempre que sea justa y responda a la verdad del matrimonio<sup>196</sup>.

He aquí la clave de estos procesos: justicia y verdad. A ello sirve el ejercicio de la potestad judicial en general y el empleo del proceso en particular. Y ello también en la Iglesia; de hecho el Magisterio Pontificio es unánime y constante al defender el proceso como institución de justicia y paz, como el instrumento más idóneo para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Esto es lo que la Iglesia viene haciendo desde el inicio. En efecto, desde los primeros tiempos del cristianismo, la Iglesia, que hizo suya la idea iusnaturalista de justicia («iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens»), echó mano del proceso matrimonial, no para «inventar» soluciones a los problemas sobrevenidos en el matrimonio, sino para «declarar» la verdad del vínculo conyugal concreto, todo ello después del ejercicio del contradictorio, de la práctica de las pruebas.

Obsérvese que hablamos de «declarar», esto es, de constatar, de advertir... la realidad que existe, y es que el proceso de nulidad es por esencia un proceso de naturaleza declarativa (no constitutiva, como ocurre con las disoluciones del privilegio paulino o petrino o del procedimiento a favor de la fe o del rato y no consumado). Esta esencial naturaleza declarativa (no constitutiva) de cualquier decisión sobre la nulidad es el anverso procesal de una cara que es la apertura ontológica al matrimonio, el *ius connubii* como derecho natural fundamental (can. 1058), la capacitación natural al mismo, el *favor matrimonii* (can. 1060) y el *favor indissolubilitatis*; por ello, el proceso de nulidad sólo puede limitarse a constatar y declarar lo que existe o no, ya que es voluntad de Cristo que «lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre» (Mt. 19, 6).

<sup>196</sup> Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2002*, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va), n. 7.

En otras palabras, «afirmar que en las causas de nulidad del matrimonio las sentencias son declarativas exige aceptar que la realidad declarada posee una existencia objetiva, cuyos parámetros de justicia son determinados sólo por Dios y no por criterios provenientes de la sociología o de planteamientos morales relativizantes»<sup>197</sup>, o de situaciones psicológico-subjetivas. Estos criterios no son los que definen lo que es el matrimonio, ni pueden ser tampoco los que guíen el proceso jurídico que constate la existencia o no del vínculo conyugal, mas bien todo lo contrario: porque nos limitamos a constatar si existe o no una realidad (el vínculo conyugal), hemos de exigirnos el empleo de todos los medios requeridos racionalmente para que el contenido de la sentencia (verdad formal) refleje la verdad subjetiva consustancial del vínculo conyugal; estos medios racionales son los que viene usando el hombre –también en el seno de la Iglesia– desde tiempos remotos para conocer la verdad y para realizar la justicia cada vez que alguien considera que éstas se ven conculcadas; no conocemos otros: la institucionalización de aquel instrumento de justicia que es el proceso representa una progresiva conquista de civilización y de respeto por la dignidad del hombre, a la que ha contribuido de una forma notable la misma Iglesia con el proceso canónico. Al hacer esto, la Iglesia no ha renegado de su misión de caridad y de paz, sino que solamente ha preparado un medio adecuado para aquella constatación indispensable de la justicia animada por la caridad. El hombre no conoce otro medio para conocer la verdad y para realizar la justicia cuando existe un conflicto, tampoco el fiel: ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido como derecho fundamental del fiel por el can. 221), necesidad de un órgano juzgador imparcial, recurso a los medios de prueba, ejercicio del *ius defensionis*, mecanismos de valoración libre y objetiva de las pruebas, necesidad de certeza moral, posibilidad de apelar..., he aquí algunos de los instrumentos procesales indispensables para conocer la verdad y realizar la justicia.

Porque esto es así, cualquier reforma que se haga del proceso o de alguna de sus instituciones concretas debe hacerse sobre la base del *ius connubii*, del *favor matrimonii* y el *favor indissolubilitatis*, y no sobre la base del *favor libertatis*, o el *favor personae* o el *favor nullitatis*. Una cosa es una reforma de determinadas instituciones, aunque sean importantes, en un Tribunal como la Rota romana –formado por Jueces muy bien preparados, con fidelidad al Magisterio y conocimiento de la doctrina y de la jurisprudencia...–, y otra muy distinta es proponer determinadas reformas para el conjunto de la Iglesia.

Es verdad que el derecho procesal –también el canónico– tiene una inevitable complejidad técnica, pero también lo es que tiene un profundo valor pastoral, de ahí que, si bien son loables los esfuerzos que se han venido ha-

<sup>197</sup> J. Llobell, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Pamplona 2014, p. 117.

ciendo históricamente –y que se han de hacer– para hacer más ágiles estos procesos, lo cierto es que se ha de tener muy presente que la rapidez no puede ir en detrimento del respeto del carácter «declarativo» de la decisión sobre la «verdad objetiva» del vínculo conyugal. Insisto en esto. No hay duda de que se debe proceder con celeridad en la tramitación de los procesos de nulidad, pero siempre *salva iustitia* (can. 1453).

En relación con esta cuestión, el retraso en la tramitación de muchas causas de nulidad se relaciona más con los administradores del proceso que con el proceso mismo: escasez de sacerdotes con formación jurídica, ausencia de dedicación exclusiva, falta de conocimiento de las instituciones procesales, falta de atención y vigilancia de los pastores de la Iglesia, obstruccionismo de los patronos de las partes... son algunas de las causas principales de las dilaciones indebidas destacadas por la doctrina. Como ya he indicado anteriormente, desde mi experiencia en un Tribunal como el de la Rota de la Nunciatura, puedo afirmar que el problema no está en el proceso en sí. Después de estudiar durante años las instituciones procesales tal como son configuradas por el CIC'83 y por la *Dignitas Connubii*, puedo afirmar que las causas principales de retraso de la tramitación de las causas de nulidad se relacionan esencial y primariamente con aspectos subjetivos-personales, no con el proceso.

Mirando el proceso de nulidad vigente, se advierte que el legislador ha configurado un **proceso más compacto, ágil, dinámico**, en definitiva, más acorde con la naturaleza y el fin de la Iglesia. Me limito a citar algunos ejemplos en este sentido: La ampliación de los títulos de competencia (can. 1673), la reducción de los plazos que establece el can. 1453, el proceso abreviado (can. 1682 §2), los criterios del can. 1506 sobre la admisión *a iure* de la demanda, la revalorización de la declaración-confesión de las partes, la posibilidad de introducir en apelación un nuevo capítulo de nulidad *tamquam in prima instantia* (can. 1683), la figura de los patronos estables (can. 1490), la reducción del término de caducidad (can. 1520), los criterios sobre decisiones no susceptibles de apelación...; todas estas instituciones, y otras muchas que obvio, constatan que el actual es un proceso muy equilibrado en lo que al tiempo se refiere; si en la práctica forense se alargan las causas de ello no son imputables al proceso en sí, sino a sus «ejecutores», especialmente a los jueces. Insisto en que es evidente que la legislación procesal en vigor, salvaguardando las exigencias de verdad y justicia, de defensa de la indisolubilidad del matrimonio y de la dignidad del vínculo conyugal, ha logrado un equilibrio entre celeridad y prudencia, entre la rapidez y la justicia-verdad. Este equilibrio objetivo se debe ir concretando a través de muchas decisiones respecto de las cuales el juez tiene un ámbito no desdeñable de discrecionalidad.

Esto no significa que no se pueda tocar nada del proceso existente, ni mucho menos; lo que sí creo es que no se debería tocar aquellas instituciones

que se relacionan de modo esencial con la verdad del matrimonio y con su indisolubilidad. En alguna ocasión he hecho propuestas de *iure condendo* relacionadas con la agilización en la tramitación de las causas de nulidad; me permito traer a colación algunas de éstas: modificar el tratamiento de las causas incidentales, aplicar el proceso abreviado después de una sentencia afirmativa (aunque ésta no sea de primera instancia), suprimir el doble mecanismo de interposición-prosecución de la apelación, priorizar la inmediatez, establecer por ley un plazo máximo para la realización de la pericia, reducir los términos de la caducidad, favorecer la participación de los laicos en la administración de justicia en la Iglesia..., incluso, llegado el caso, suprimir la colegialidad en los supuestos del proceso abreviado.

Creo que ésta sería la vía que se debería seguir, no en cambio la que apunta a la modificación de instituciones que en mi opinión afectará esencialmente a la verdad del matrimonio y la familia: la mayor parte de estas propuestas no son en absoluto novedosas, al contrario, todas ellas se propusieron -y se rechazaron- durante el proceso de revisión del *Codex*; he aquí algunas de las que se propusieron y vuelven a proponerse: «administralización» de los procesos de nulidad, sustitución de la certeza moral por la llamada «certeza prevalente», supresión de la doble conforme, limitación del derecho de apelar, incluso sustitución de la colegialidad en primera instancia. Si se tocan algunas de estas instituciones se verá afectado directa y esencialmente el matrimonio, de hecho, existe algún antecedente histórico no muy lejano en el tiempo. Así es. En 1970, *ad experimentum* para los EE.UU, Pablo VI dio las llamadas Normas Americanas, en las que -entre otras cosas- se relajaba el concepto de certeza moral suprimía la obligación de apelar del defensor del vínculo en determinados supuestos muy claros (es la Norma 23 §2), lo que suponía en la práctica la supresión de la doble conforme en algunos casos, algo que, aunque previsto como excepcional, tuvo una incidencia en la práctica forense canónica increíble: en 1968 hubo en los EE.UU 450 declaraciones de nulidad, 5.403 a finales de 1970, y 48.630 en 1981; la situación fue tal, que Juan Pablo II, citando una carta del Cardenal Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos en la Iglesia al Presidente de la Conferencia Episcopal de los EE.UU (20-6-1973), dijo que las Normas USA consintieron «una dinámica la cual, si se convierte en praxis habitual, abre el camino para tolerar en la Iglesia el divorcio, oculto bajo otro nombre (JUAN PABLO II, Discurso a la Rota romana de 1980, n. 6). La razón de ello está en lo que hemos indicado al inicio: la relación directa entre instituciones y derechos subjetivos y proceso. Así fue entonces, y no es previsible que sea distinto ahora.

Permítaseme algún apunte sobre alguna de las propuestas referidas. Por lo que se refiere a la propuesta de «administralizar» («verificación extrajudicial») el proceso de nulidad, conviene tener presente que si con ello lo que se preten-

de es conceder a la autoridad administrativa un poder «constitutivo» y discrecional respecto del matrimonio, nos enfrentaríamos al impedimento (absoluto) de la ley divina de la indisolubilidad. Por tanto, si se acudiera a la potestad administrativa para declarar la validez o la nulidad de un matrimonio habría que renunciar al uso de la discrecionalidad y respetar una serie de requisitos imprescindibles para garantizar la naturaleza esencialmente declarativa de la decisión y tutelar la indisolubilidad y el derecho a la verdad que poseen los cónyuges, la Iglesia y la sociedad civil; en concreto, los requisitos imprescindibles a respetar habrían de ser los siguientes: una adecuada instrucción (con posibilidad de proponer-practicar pruebas, ejercer el derecho de defensa), necesidad de alcanzar una certeza moral acerca de la nulidad del matrimonio y la posibilidad de impugnar la decisión (esto es de derecho natural). Es fácil advertir que la administrativización del proceso en absoluto supondría hacer más expedita y diligente la tramitación de las causas de nulidad, de ahí que no parezca eficaz abandonar estructuras consolidadas desde hace muchos siglos (el proceso judicial) y sustituirlas por otras que no pueden prescindir de las fases del proceso judicial que más tiempo requieren (práctica de pruebas, también de la prueba pericial en los supuestos de incapacidad, redacción del pronunciamiento, apelación...) <sup>198</sup>.

Por lo que respecta a la supresión de la obligatoriedad de la doble conforme, me limito a las reflexiones ya hechas al comentar la n. I del rescripto de 11-II-2013. Creo honestamente que la *ratio* de la doble conforme se relaciona, no con razones de naturaleza meramente disciplinar o exclusivamente práctico-formalista o de mera desconfianza respecto de las instituciones judiciales en la Iglesia, sino que creo que se puede hablar de un verdadero fundamento teológico de la misma, así como de una relación directa del principio de la doble sentencia conforme con otros tres principios esenciales del proceso canónico de nulidad, en concreto con el *favor veritatis*, el *favor matrimonii* y la certeza moral. Aunque se trate de una norma de derecho positivo, lo cierto es que tiene como causa final alcanzar, a través del mecanismo de la certeza moral, aquella verdad objetiva que llamamos vínculo conyugal. Lo que motivó la introducción de la doble conforme fue proteger la indisolubilidad del matrimonio, y creo que ésta se vería seriamente afectada si hoy se suprimiera para la Iglesia universal. Ya he indicado que existe una relación entre desinstitucionalización-privatización del matrimonio y del proceso de nulidad: así ha sido en la historia, y más aún será hoy. Teniendo en cuenta el sistema de títulos de competencia actual, considerando la facilidad con la que se puede «activar» la competencia de determinados tribunales, considerando que la incompetencia relativa viene sanada tras la fijación de la fórmula de dudas..., *de facto*, la supresión de «la

<sup>198</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 127.

doble conforme» para la Iglesia universal volvería a afectar muy directamente a la indisolubilidad del matrimonio. Porque esto es lo que está en juego, en mi opinión no tiene sentido esgrimir la celeridad procesal como justificación de la supresión de la doble conforme. Como ya se ha indicado, la duración de los procesos debe ser afrontada desde criterios deontológicos, sabiendo que la celeridad-diligencia en la tramitación de las causas pertenece de manera directa al «buen obrar» procesal, al «deber ser» de quien administra justicia, o de quien de un modo u otro participa en el proceso, y también de quien es el responsable último –y el juez primero– de la diócesis. Se podrán modificar algunas instituciones procesales –ya hemos apuntado alguna propuesta–, pero no se deberían modificar aquellas –por ejemplo la *duplex conformis*– detrás de las cuales están principios esenciales del proceso. La naturaleza declarativa de los procesos de nulidad –en los que se ve involucrada la *salus animarum*–, exige que se refuerce la certeza moral a través de un doble pronunciamiento conforme, con el cual existe una mayor seguridad respecto de la adecuación de la verdad declarada a la verdad objetiva, de lo que se benefician los cónyuges y la entera comunidad eclesial.

Termino. Dios es el único que no necesita el proceso para juzgar. Los hombres, sin embargo, sí lo necesitamos, tanto que sin él propiamente no habría derechos. El tiempo del mismo ha de acomodarse al tiempo de la realidad, y a la realidad de lo que está en juego: la verdad, la justicia, la *salus animarum*. Es ésta la finalidad primaria del proceso de nulidad, siendo su duración un tema subsidiario de aquel. No se trata de diatribas ni de formalismos, sino de una de las cuestiones más importantes y que más afectarán a la misión de la Iglesia, y también una de las cuestiones que más incidirán en la propuesta que se haga a la sociedad sobre el matrimonio y la familia. El modo como queden configuradas las instituciones jurídico-procesales tendrá una incidencia decisiva en ambos: así ha sido en el derecho comparado y así será también en el derecho y la vida de la Iglesia. El rescripto de 11-II-2013 modifica algunas instituciones pluriseculares, pero tiene un «destinatario» muy privilegiado: el Tribunal de la Rota; ir más allá de lo que aquí se modifica, y aplicarlo para el conjunto de la Iglesia universal traerá, sin lugar a dudas, serias consecuencias para el modo como se viva y se anuncie la verdad sobre el matrimonio y la familia.